

## ORDENANZA REGULADORA DE LA LIMPIEZA PUBLICA.

### T I T U L O I

#### **Disposiciones Generales**

#### **CAPITULO 1.1: Disposiciones Generales.**

##### **Art. 1.1.1.**

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación, dentro del ámbito de competencias de este Ayuntamiento de las siguientes actuaciones y actividades.

1. La limpieza de la vía pública en lo referente al uso por los ciudadanos, y las acciones de prevención encaminadas a evitar el ensuciamiento de la misma.

2. La recogida de los residuos sólidos y desperdicios producidos dentro del ámbito urbano, cuya recogida corresponde por Ley a los Ayuntamientos.

3. La acumulación, carga, transporte y vertido de tierras, escombros y otros materiales similares, producidos como consecuencia de obras, construcciones y derribos.

4. La recogida y transporte de materiales residuales y productos destinados por sus poseedores al abandono, que sean de competencia municipal, de acuerdo con la legislación vigente.

5. En cuanto sea de su competencia, la gestión, control e inspección de los equipamientos destinados al aprovechamiento o eliminación de residuos.

##### **Art. 1.1.2.**

Se aplicarán las normas de la presente Ordenanza en los supuestos expresamente regulados en ella y que por su naturaleza entren dentro de su ámbito de aplicación. Los Servicios Municipales establecerán la interpretación que estimen conveniente en las dudas que pudieran presentarse.

##### **Art. 1.1.3.**

1. Todos los habitantes de este municipio están obligados a evitar y prevenir el ensuciamiento del mismo.

2. Asimismo, tienen derecho a denunciar las infracciones de que tengan conocimiento, en materia de limpieza pública. El Ayuntamiento está obligado a atender las reclamaciones, denuncias y sugerencias de los ciudadanos, ejerciendo las acciones que en cada caso corresponda.

##### **Art. 1.1.4.**

1. Todos los habitantes del municipio están obligados al cumplimiento de esta Ordenanza y de las disposiciones complementarias que dicte la Alcaldía en ejercicio de sus facultades.

2. La autoridad municipal exigirá el cumplimiento de la presente Ordenanza, obligando al causante de un deterioro a la reparación de la afección, salvo en lo indicado en el artículo 2.5.26.

3. La Alcaldía sancionará económicamente las acciones y conductas que incumplen la presente Ordenanza.

**Art. 1.1.5.**

El Ayuntamiento podrá realizar subsidiariamente trabajos de limpieza que, según la Ordenanza, deben efectuar los ciudadanos, imputándoles el coste de los servicios prestados y sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

**Art. 1.1.6.**

El Ayuntamiento realizará la presentación de los servicios mediante los procedimientos técnicos y las formas de gestión que en cada momento estime conveniente para los intereses del municipio.

**Art. 1.1.7**

Anualmente, el Ayuntamiento establecerá en la Ordenanza Fiscal las tasas correspondientes a la presentación de los servicios que por Ley, sean objeto de ellas, debiendo los usuarios proceder al pago de las mismas.

**Art. 1.1.8**

1. A fin de fomentar las acciones preventivas, en cuanto a la limpieza del municipio se refiere, El Ayuntamiento podrá establecer ayudas económicas, exención de arbitrios o de impuestos, u otras acciones para tal fin.

2. El Ayuntamiento favorecerá las acciones que en materia de limpieza pública colectiva desarrolle la iniciativa de los particulares, fomentando las actuaciones tendentes a aumentar la calidad de vida en el municipio.

## T I T U L O II

### **Limpieza de la vía pública**

#### **CAPITULO 2.1: Uso común general de los ciudadanos.**

##### **Art. 2.1.9.**

Se considera como vía pública y por tanto de responsabilidad municipal su limpieza, los paseos, avenidas, calles, plazas, aceras, caminos, jardines y zonas verdes, zonas terrosas, puentes, túneles peatonales y demás bienes de propiedad municipal, así como en su caso los de la Diputación Provincial, Comunidad Autónoma o del Estado, destinados directamente al uso común general de los ciudadanos. Se exceptuarán por su carácter no público las urbanizaciones privadas, pasajes, patios interiores, solares, galerías comerciales y similares, cuya limpieza corresponde a los particulares, sea la propiedad única, compartida o en régimen de propiedad horizontal. El Ayuntamiento ejercerá el control de la limpieza de estos elementos.

##### **Art. 2.1.10.**

1. Queda prohibido tirar en la vía pública toda clase de productos, tanto en estado sólido como líquido o gaseoso, incluidos los residuos procedentes de la limpieza de la vía pública por los particulares.

2. Los residuos sólidos de tamaño pequeño como papel, envoltorios y similares, deben depositarse en las papeleras.

3. Los ciudadanos que deban desprenderse de residuos voluminosos o de pequeño tamaño, pero en gran cantidad, lo harán con las limitaciones establecidas en el capítulo de catalogación de residuos.

4. Se prohíbe escupir en la calle y satisfacer las necesidades fisiológicas en la vía pública a las personas y animales domésticos.

##### **Art. 2.1.11.**

1. No se permite arrojar desde balcones o terrazas restos del arreglo de macetas o arriates, que deberán evacuarse con las basuras domiciliarias.

2. No se permite el riego de plantas, si con ello se producen derramamientos o goteos sobre la vía pública. Se podrá efectuar el riego en las horas comprendidas entre las 24 horas de la noche y las 8 horas de la mañana siguiente, con las debidas precauciones para no producir molestias a vecinos o peatones.

3. No se permite vaciar agua sobre la vía pública o zonas

ajardinadas.

4. Queda prohibido el vertido sobre la vía pública de desagües de aparatos de refrigeración.

## **CAPITULO 2.2: Actividades varias**

### **Art. 2.2.12.**

Las actividades que puedan ocasionar suciedad de la vía pública exigen de sus titulares la obligación de obtener autorización municipal y de adoptar las medidas necesarias para evitarla, así como la de limpiar la parte de ellas y de sus elementos que se hubieran visto afectados, y la de retirar los materiales residuales.

### **Art. 2.2.13.**

1. Las personas que realicen obras en la vía pública o colindantes, deberán prevenir el ensuciamiento de la misma y los daños a personas o cosas. Para ello es obligatorio colocar vallas y elementos de protección para la carga y descarga de materiales de derribo.

2. Los materiales de suministro, así como los residuales, se dispondrán en el interior de la obra o dentro de la zona acotada de la vía pública debidamente autorizada. Si hubiera que depositarlos en la vía pública, exigirá autorización municipal y se hará en un recipiente adecuado, pero nunca en contacto directo con el suelo.

3. Todas las operaciones de obras como amasar, aserrar, etc., se efectuarán en el interior del inmueble de la obra o dentro de la zona acotada de vía pública debidamente autorizada, estando totalmente prohibida la utilización del resto de vía pública para estos menesteres.

4. En la realización de calicatas, debe procederse a su cubrimiento con el mismo tipo de pavimento existente, quedando expresamente prohibida su rellano provisional en base a tierras, albero u otras sustancias disgregables.

5. Se prohíbe el abandono, vertido o depósito directo en la vía pública, solares y descampados de cualquier material residual de obras o actividades varias. Dichos residuos deberán ser retirados de las obras por sus responsables y vertidos en los puntos autorizados por el Ayuntamiento.

6. Es obligación del contratista la limpieza diaria sistemática, de la vía pública que resulte afectada por la construcción de edificios o realización de obras.

### **Art. 2.2.14.**

1. de las operaciones de carga, descarga y transporte de

cualquier material, se responsabilizará el conductor del vehículo, siendo responsables solidarios los empresarios y promotores de las obras que hayan originado el transporte de tierras y escombros.

2. Los responsables procederán a la limpieza de la vía pública y de los elementos de ésta que se hayan ensuciado como consecuencia de las operaciones de carga, transporte y descarga de vehículos.

3. Los conductores de vehículos que transporten materiales pulverulentos, cartones, papeles o cualquier otra materia diseminable, están obligados a la cobertura de la carga con lonas, toldos o elementos similares y deberán tomar las medidas precisas, durante el transporte, para evitar que dichos productos caigan sobre la vía pública. No se permite que los materiales sobrepasen los extremos superiores de la caja.

**Art. 2.2.15.**

1. Se prohíbe lavar vehículos y maquinaria en las zonas públicas, así como cambiar aceites y otros líquidos de los mismos.

2. Se prohíbe reparar vehículos y maquinaria en el vía pública, salvo actuaciones puntuales de emergencia.

**Art. 2.2.16.**

1. La limpieza de escaparates y elementos exteriores de establecimientos comerciales y edificios, se efectuará teniendo cuidado de no ensuciar la vía pública.

2. Quienes estén al frente de quioscos de chucherías, puestos ambulantes, estancos, loterías y locales caracterizados por la venta de artículos susceptibles de producir residuos y envoltorios desechables están obligados a mantener limpia el área afectada por su actividad tanto en el horario de apertura, como una vez finalizada ésta. La misma obligación incumbe a cafés, bares y similares, en cuanto a la longitud de su fachada y al área afectada por su actividad.

**CAPITULO 2.3: Actos públicos y elementos publicitarios.**

**Art. 2.3.17.**

La colocación de carteles, pancartas y adhesivos se efectuará únicamente en los lugares autorizados por la autoridad municipal.

**Art. 2.3.18.**

Queda prohibido desgarrar, arrancar y/o tirar a la vía pública, carteles, anuncios y pancartas.

**Art. 2.3.19.**

Se prohíbe esparcir y tirar toda clase de octavillas y materiales similares.

**Art. 2.3.20.**

La colocación de carteles, pancartas y adhesivos durante los periodos electorales se fijarán de acuerdo con las normas de la Junta Electoral y los representantes de las agrupaciones políticas que presenten candidatura en el municipio.

**CAPITULO 2.4: Solares y exteriores de inmuebles.**

**Art. 2.4.21.**

Los propietarios de solares que linden con la vía pública, deberán vallarlos con cerramientos permanentes situados en la alineación oficial y mantenerlos libres de residuos y en condiciones de higiene, seguridad y ornato. La prescripción anterior incluye la exigencia de la desratización, desinfectación y desinfección de los solares.

**Art. 2.4 22.**

Los propietarios de fincas y edificios tanto habitados como deshabitados o abandonados, están obligados a conservar el ornato público de estos elementos, limpiando y manteniendo las fachadas, entradas y en general todas las partes del inmueble visibles desde la vía pública, así como los complementos de los inmuebles como antenas y chimeneas.

Los titulares de comercios y establecimientos mantendrán limpias las paredes y fachadas de los mismos.

**CAPITULO 2.5: Tenencia de animales en la vía pública.**

**Art. 2.5.23.**

El propietario del animal doméstico y en forma subsidiaria la persona que lo lleve, será responsable del ensuciamiento de la vía pública producida por éste.

**Art. 2.5.24.**

Se prohíbe que los animales domésticos realicen sus deposiciones sobre las aceras, parterres, zonas verdes o terrazas y restantes elementos de la vía pública destinados al paso o estancia de los ciudadanos. Los propietarios o tenedores de animales, deberán recoger y retirar los excrementos, limpiando la vía pública que hubiesen ensuciado. Los excrementos podrán:

- a) Incluirse en las basuras por medio de bolsa de

recogida habitual.

b) Depositarse dentro de bolsas perfectamente cerradas, en papeleras y contenedores.

Se exceptúa de esta prohibición el realizar las deposiciones sobre los imbornales o sumideros de alcantarillado.

**Art. 2.5.25.**

Los propietarios o titulares de vehículos de tracción animal quedan obligados a limpiar los espacios reservados para su estacionamiento o los que utiliza habitualmente para ello.

**Art. 2.5.26.**

La celebración de fiestas tradicionales y otros actos oficiales con participación de caballerías exigirá la previa autorización municipal.

El personal afecto a los Servicios Municipales procederá a recoger los excrementos de los animales, dejando la zona en las debidas condiciones de limpieza.

**Art. 2.5.27.**

Queda prohibida la limpieza y/o lavado de animales domésticos en la vía pública.

**T I T U L O III**

**Clasificación de los residuos**

**CAPITULO 3.1: Catalogación de los residuos.**

**Art. 3.1.28.**

Tendrán categoría de residuos que afecten por esta Ordenanza los materiales siguientes:

- a) Desechos de alimentación y consumo doméstico.
- b) Residuos del barrido de calles y viviendas.
- c) Escombros.
- d) Restos de poda y jardinería.
- e) Envoltorios, envases y embalajes rechazados por los ciudadanos o producidos en locales comerciales.
- f) residuos producidos por actividades industriales, comerciales y de servicios, incluyendo entre ellos.
  - Restos del consumo de bares, restaurantes, y actividades similares y los producidos en supermercados, autoservicios y establecimientos análogos.
  - Residuos del consumo en hoteles, residencias, colegios

y establecimientos similares.

g) Residuos de hospitales, clínicas, centros asistenciales y laboratorios.

h) Alimentos y productos caducados.

i) Muebles y enseres viejos y artículos similares.

j) Vehículos fuera de uso.

k) Animales muertos.

l) Estiércol, deposiciones de animales y desperdicios producidos en mataderos.

Los servicios municipales interpretarán las dudas en productos o circunstancias no incluidas o definidas.

Quedan excluidos aquellos residuos catalogados y regulados por la Ley Básica 20/86 y Real Decreto 833/88, al corresponder a los Órganos ambientales competentes el control en la producción, transporte y eliminación de los mismos.

## **T I T U L O   I V**

### **Recogida de residuos sólidos urbanos**

#### **CAPITULO 4.1: Disposiciones generales.**

##### **Art. 4.1.29.**

El servicio de recogida de residuos sólidos urbanos (basuras domiciliarias), es un servicio de prestación obligatoria por parte del municipio.

##### **Art. 4.1.30.**

1. Los usuarios están obligados a depositar las basuras en sacos de plástico, difícilmente desgarrables, y en sus respectivos contenedores.

No se autoriza el depósito de basuras a granel o en cubos, paquetes, cajas y similares.

Si como consecuencia de una deficiente presentación de las basuras se produjeran vertidos, el usuario causante será responsable de la suciedad ocasionada.

2. Para su entrega a los servicios de recogida, los elementos que contengan basuras deberán estar perfectamente cerrados de modo que no se produzcan vertidos.

3. Se prohíbe el depósito de basuras que contengan residuos líquidos o susceptibles de licuarse.

##### **Art. 4.1.31.**

Se prohíbe el abandono de residuos. Los usuarios están obligados a depositarlas con arreglo a los horarios



establecidos en los lugares señalados.

Los infractores están obligados a retirar las basuras abandonadas y a limpiar el área que hubieran ensuciado, con independencia de las sanciones que correspondan.

**Art. 4.1.32.**

No se permite la manipulación de basuras en la vía pública.

**CAPITULO 4.2: Contenedores para basuras.**

**Art. 4.2.33.**

1. Sólo se utilizará el contenedor para los residuos autorizados. No se depositarán objetos metálicos tales como estufas, termos, etc., que puedan averiar el sistema mecánico de los vehículos, ni materiales en combustión.

2. Los Servicios Municipales procederán al mantenimiento y limpieza de los contenedores.

**Art. 4.2.34.**

1. Los servicios municipales decidirán el número y los puntos de colocación de los contenedores, teniendo en cuenta las lógicas indicaciones que puedan recibirse de particulares, comerciantes y asociaciones. El ciudadano no trasladará de posición contenedores.

2. El Ayuntamiento podrá establecer vados y reservas de espacio para la manipulación de los contenedores.

3. Los vehículos estacionados no podrán interferir las operaciones de carga y descarga de los contenedores.

**CAPITULO 4.3: Horario de prestación de los servicios.**

**Art. 4.3.35.**

Los servicios municipales establecerán un horario de prestación del servicio, tanto de depósitos de basuras por los usuarios como de retirada de los mismos.

**T I T U L O V**

**Recogida de residuos sanitarios**

**CAPITULO 5.1: Disposiciones generales.**

**Art. 5.1.36.**

1. El servicio de recogida de residuos sanitarios, que se hará cargo de retirar los materiales especificados como tales en el Capítulo de Catalogación de Residuos, es de prestación obligatoria por parte del municipio.

2. La prestación del servicio comprende las siguientes operaciones:

a) Traslado y vaciado de los residuos contenerizados a los vehículos de recogida.

b) Devolución de los elementos de contención una vez vaciados, a los puntos originarios.

c) Transporte y descarga de los residuos a los puntos de eliminación.

**Art. 5.1.37.**

1. Los centros productores de estos residuos son responsables de su gestión. Cada centro, prescindiendo de su tamaño, debe nombrar a una persona con formación adecuada que se responsabilice de todos los temas relacionados con la gestión de los residuos sanitarios y que:

- Tendrá conocimiento exhaustivo de la problemática y de la legislación y ordenanzas aplicables.

- Organizará y se responsabilizará de la adecuada clasificación de los residuos y de la sistemática interna del centro para entregarlos a los servicios municipales de recogida de forma adecuada.

2. Las personas que realicen estas funciones, tendrán conocimientos técnicos suficientes para clasificar y catalogar los residuos producidos y manipular los mismos con pleno conocimiento de causa.

3. Los residuos sanitarios se colocarán en los recipientes que hayan sido debidamente homologados por el órgano ambiental competente de la Junta de Andalucía, o bien por la Subdirección General de Residuos de la Secretaría de Estado para las Políticas de Aguas y Medio Ambiente.

Los materiales cortantes o punzantes se colocarán antes en recipientes adecuados para evitar lesiones.

Las bolsas se cerrarán perfectamente.

La presentación en los diferentes envases se realizará por parte del centro sanitario productor.

En ningún caso se autoriza el depósito de basuras en cubos, paquetes, cajas y similares.

4. Las bolsas se colocarán inexcusablemente en contenedores especiales facilitados por los servicios municipales de manera que identifiquen su contenido. No podrán producirse residuos sanitarios en los contenedores destinados a la recogida de basuras domiciliarias. debe entenderse que residuo hospitalario aquel asimilable a domiciliario, y nunca

aquél regulado por el Real Decreto 833/88, o aquel que se encuentre fuera de especificación y/o normas.

## **T I T U L O VI**

### **Recogida de residuos industriales**

Respecto a la materia recogida en el presente Título, se estará a las determinaciones y prescripciones contenidas en la Ley Básica 20/1986, de 14 de mayo, de Residuos tóxicos y Peligrosos, y su Reglamento, aprobado por el Real Decreto 833/1988, de 20 de julio.

## **T I T U L O VII**

### **Recogida de residuos especiales**

#### **CAPITULO 7.1: Disposiciones generales.**

#### **CAPITULO 7.2: Artículos caducados.**

##### **Art. 7.2.38.**

Los ciudadanos que deseen desprenderse de alimentos y productos caducados contactarán con los servicios municipales, quienes previo informe de los Veterinarios adscritos al S.A.S., podrán acordar los detalles de su correcta recogida y eliminación, suministrando la necesaria información.

#### **CAPITULO 7.3: Muebles y enseres inservibles.**

##### **Art. 7.3.39.**

Los particulares que deseen desprenderse de muebles o enseres inservibles, podrán solicitarlo a los servicios municipales, acordando los detalles de la recogida.

Queda prohibido el abandono de estos enseres en la vía pública.

#### **CAPITULO 7.4: Vehículos abandonados.**

**Art. 7.4.40.**

Queda prohibido el abandono de vehículos fuera de uso en la vía pública. Sus propietarios son responsables de la recogida y eliminación de sus restos.

**Art. 7.4.40.1.**

Los agentes de la Policía Local en sus funciones de vigilancia de la seguridad y fluidez del tráfico, procederán a la retirada y a constituir en depósito aquellos vehículos, cuyos titulares, infringiendo lo dispuesto en el artículo anterior, se encuentren en situación de abandono en la vía pública.

**Art. 7.4.40.2.**

Constituido en depósito el vehículo, serán instruidos por la Jefatura de Policía Local, los correspondientes expediente, donde se acreditará.

a) Acta comprensiva de la retirada y depósito del vehículo, donde conste el evidente y manifiesto estado de abandono, deterioro físico y en su caso el riesgo que para los demás usuarios de la vía pública pueda implicar.

b) Notificación y requerimiento al titular que figure en el Registro de Vehículos de la Jefatura Provincial de Tráfico, o a quien resultare ser su legítimo propietario, llevándose a cabo en caso de ser desconocido su titular, su domicilio o paradero la inserción del correspondiente edicto, para que se haga cargo del mismo o de sus restos, previo pago de los gastos de retirada, traslado y depósito, teniéndose en cuenta en estos casos el procedimiento previsto en la Orden Ministerial de 14 de febrero, sobre retirada y depósito de vehículos abandonados en cuanto a vehículos no aptos para la circulación.

Transcurridos quince días desde la fecha en que se realizó el requerimiento anteriormente aludido, sin que el titular pague los gastos de retirada y depósito y se haga cargo del vehículo, se elevará al Sr. Alcalde-Presidente propuesta de resolución por la Delegación de Seguridad Ciudadana, relativa al desguace del vehículo, según el destino previsto en la Ley 42/1975, de 19 de noviembre de recogida y tratamiento de los residuos sólidos urbanos, considerándose el vehículo en lo sucesivo como residuo sólido urbano y baja definitiva del mismo en el Registro de Vehículos de la Jefatura Provincial de tráfico, y en su caso, del Padrón del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica.

En lo previsto en la presente se estará a lo dispuesto en el R.D.L. 339/1990, de 2 de marzo, texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y

Seguridad Vial. Ley 42/1975, de 19 de noviembre sobre Recogida y Tratamiento de los Residuos Sólidos Urbanos y en la Orden Ministerial de 14 de febrero de 1974 sobre retirada y depósito de vehículos abandonados.

#### **CAPITULO 7.5: Animales muertos.**

##### **Art. 7.5.41.**

La recogida de animales muertos se prestará por los servicios municipales a solicitud del ciudadano.

### **T I T U L O VIII**

#### **Escombros**

#### **CAPITULO 8.1: Disposiciones generales.**

##### **Art. 8.1.42.**

1. El presente título regulará, en todo lo no establecido anteriormente, las siguientes operaciones:

a) La carga, transporte, almacenaje y vertido de los materiales calificados como tierras y escombros.

b) La instalación en la vía pública de contenedores destinados a su recogida y transporte.

2. A efectos de la presente Ordenanza, tendrán la consideración de escombros.

a) Los restos de tierras, arenas y materiales similiares utilizados en construcción.

b) Los residuos de actividades de construcción, derribo y , en general, todos los sobrantes de obras.

c) Cualquier material residual asimilable a los anteriores.

Nota: Quedan excluidas las tierras y materiales asimilables destinados a la venta.

##### **Art. 8.1.43.**

La intervención municipal tenderá a evitar:

a) El vertido incontrolado o en lugares no autorizados, de dichos materiales.

b) La ocupación indebida de áreas públicas.

c) El deterioro de pavimentos y restantes elementos estructurales de la ciudad.

d) La suciedad de la vía pública.

e) La degradación visual del entorno de la ciudad, en

especial márgenes del río y cunetas de carreteras y caminos solares sin edificar.

f) Cualquier hecho que vaya contra la normativa de esta Ordenanza.

**Art. 8.1.44.**

La concesión de licencia de obras llevará aparejada la autorización para:

- a) Producir escombros.
- b) Transportar tierras y escombros por la ciudad.
- c) Descargar dichos materiales en los vertederos.

**Art. 8.1.45.**

El Ayuntamiento proveerá de los lugares para el vertido de escombros.

**CAPITULO 8.2: Entrega de escombros.**

**Art. 8.2.46.**

Los productores o poseedores de escombros que los entreguen a terceros para su recogida y transporte, responderán solidariamente con aquél de cualquier daño que pueda producirse por su incorrecta manipulación o tratamiento.

**Art. 8.2.47.**

Los responsables de obras en la vía pública, deberán limpiar diaria y sistemáticamente el área.

**Art. 8.2.48.**

En lo que respecta a la producción y vertido de escombros, se prohíbe:

- a) Verterlos en terrenos públicos que no hayan sido expresamente autorizados para tal finalidad.
- b) Verterlos en terrenos de propiedad particular, excepto cuando se disponga de autorización del titular, que deberá acreditarse ante la Autoridad Municipal.

En los terrenos a que hace referencia el apartado anterior, se prohibirá el vertido aunque se disponga de autorización del titular, cuando se produzcan alteraciones sustanciales de la topografía, salvo que exista autorización municipal o se produzcan daños a terceros, al medio ambiente, a la higiene o al ornato público.

**CAPITULO 8.3: Contenedores para obras.**

**Art. 8.3.49.**

1. A efectos de la presente Ordenanza, se designa con el nombre de "contenedores para obras" a los recipientes normalizados, diseñados para ser cargados y descargados sobre vehículos de transporte especial, y destinados a la recogida de los materiales residuales.

2. En obras con producción de residuos superiores a un metro cúbico, estos elementos son de uso obligado.

## **T I T U L O IX**

### **Residuos tóxicos y peligrosos**

#### **CAPITULO 9.1: Disposiciones generales.**

## **T I T U L O X**

### **Instalaciones fijas para recogidas de residuos**

#### **CAPITULO 10.1: Disposiciones generales.**

##### **Art. 10.1.50.**

1. Los edificios para industrias, comercios y demás establecimientos de nueva edificación, dispondrán de un cuarto de basuras, de dimensiones suficientes, destinado exclusivamente para el almacenamiento de las basuras producidas diariamente. Se exceptúan de esta obligación los establecimientos comerciales de superficie inferior a doscientos metros cuadrados.

2. En las edificaciones construidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, se habilitará el espacio para basuras, si las condiciones de prestación de servicios lo exigieran.

3. El almacenamiento de basuras en el espacio a que hace referencia el número anterior, se hará mediante el uso de elementos de contención estancos y cerrados.

4. El cuarto para basuras y elementos de contención deberán mantenerse en perfectas condiciones de higiene y limpieza.

## T I T U L O X I

### **Eliminación de residuos sólidos**

#### **CAPITULO 11.1.: Disposiciones generales.**

##### **Art. 11.1.51.**

1. Se prohíbe el abandono de residuos
2. El abandono de cadáveres de animales no está autorizado. Para su inhumación se estará a lo dispuesto en la normativa sanitaria nacional. La sanción por incumplimiento de esta norma, es independiente de las responsabilidades previstas en la normativa sanitaria.
3. Se considera abandono todo acto que tenga por resultado dejar incontroladamente materiales residuales en el entorno.

##### **Art. 11.1.52.**

Queda prohibido la incineración incontrolada de residuos industriales a cielo abierto.

##### **Art. 11.1.53.**

Los servicios municipales podrán recoger los residuos abandonados y eliminados, imputando el coste de los servicios prestados a los responsables, sin perjuicio de la sanción que corresponda imponer ni de la reclamación de las responsabilidades civiles o criminales del abandono.

#### **CAPITULO 11.2: Responsabilidad de los productores.**

#### **CAPITULO 11.3: Eliminación de residuos por particulares.**

##### **Art. 11.3.54.**

Los particulares o entidades que quieran realizar la eliminación de sus residuos, deberán obtener la correspondiente licencia de actividad. El Ayuntamiento podrá imponer la obligación de utilizar instalaciones propias de eliminación de estos casos.

##### **Art. 11.3.55.**

1. Las actividades de tratamiento y eliminación de residuos sólidos están sujetas a licencia municipal.
2. Las instalaciones o equipamientos que desarrollen



actividades de tratamiento o eliminación de residuos y que no dispongan de la licencia municipal correspondiente, serán consideradas clandestinas, pudiendo ser clausuradas inmediatamente, sin perjuicio de las sanciones que correspondieran ni de la reclamación por las responsabilidades que hubieran derivado.

## T I T U L O XII

### **Régimen sancionador**

#### **CAPITULO 12.1: Disposiciones generales.**

##### **Art. 12.1.56.**

Los infractores de la presente Ordenanza serán sancionados de acuerdo con lo que dispone este título.

##### **Art. 12.1.57.**

1. Todo ciudadano o persona jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento cualquier infracción de la presente Ordenanza.

2. Las denuncias originarán el oportuno expediente en averiguación de los hechos, siguiéndose los trámites preceptivos, con la adopción de las medidas cautelares necesarias, hasta la resolución final.

3. Los propietarios y usuarios, por cualquier título de los edificios, actividades o instalación, deberán permitir las inspecciones y comprobaciones señaladas en la presente Ordenanza, de acuerdo con la legislación vigente.

##### **Art. 12.1.58.**

1. Las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones señaladas serán exigibles no sólo por los actos propios, sino también por los de aquellas personas de quien se deba responder conforme a lo detallado en la legislación vigente y presente Ordenanza.

2. Cuando se trate de obligaciones colectivas tales como uso y conservación de recipientes normalizados, limpieza de zonas comunes, etc., la responsabilidad será atribuida a la respectiva comunidad, o en su caso a la persona que ostente su representación.

##### **Art. 12.1.59.**

1. En la aplicación de las sanciones se atenderá el grado de culpabilidad, intencionalidad, daño causado, peligrosidad que implique la infracción y demás circunstancias atenuantes o agravante que concurran.

2. Las sanciones se califican:

- Grado mínimo: las que afecten, esencialmente a la limpieza y a la operatividad de recogida de residuos.

- Grado medio: las que afecten, esencialmente, a infracciones en recogida y catalogación de residuos, sin graves repercusiones medioambientales.

- Grado máximo: las que originen situaciones contaminantes con alto riesgo para el hombre o el medio ambiente, y en todo caso las infracciones que afecten también a leyes de rango superior y en especial la Ley Básica de Residuos y la Ley Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos.

3. Será considerado reincidente quien hubiera incurrido en infracciones de las mismas materias en los daños anteriores.

**Art. 12.1.60.**

A modo orientativo la cuantificación de las sanciones será:

- Grado mínimo: 2.000 a 10.000.

- Grado medio: 10.000 a 25.000.

- Grado máximo: 25.000 a superiores.

El valor de la sanción podrá incrementarse o reducirse de acuerdo a las circunstancias de los hechos.

2. Las infracciones reincidentes deberán cuantificarse en un grado superior al que le corresponda por sus características.

3. Algunas infracciones, por su naturaleza, podrán tener además de la sanción correspondiente, acciones administrativas de prevención que se definen a continuación:

Clausura de la actividad:

- Infracciones en grado máximo a la normativa específica sobre eliminación de residuos.

- Infracciones en grado máximo sobre clasificación de residuos y con consecuencias negativas e importantes hacia la salud pública.

- Vertidos incontrolados de residuos tóxicos o peligrosos.

- Atentados graves y de consecuencias importantes al medio ambiente.

- Reincidencias continuas en infracciones sobre elementos publicitarios.

- Infracciones de características o consecuencias similares a las descritas anteriormente.

Retirada de licencia:

- Infracciones en grado medio o máximo y acumulación de sanciones de menor grado referentes a la normativa específica

sobre eliminación de residuos.

- Infracciones en grado medio o máximo y acumulación de sanciones de menor grado referentes a la clasificación de residuos.

- Infracciones en grado medio o máximo y acumulación de sanciones de menor grado referentes a la limpieza, en la realización de obras y construcciones.

- Vertidos incontrolados de escombros en cantidades importantes o lugares inadecuados. Acumulación de sanciones de menor grado por el mismo tema.

- Infracciones de grado medio o máximo y acumulación de sanciones de menor grado respecto a las normas de uso y retirada de contenedores para obras.

- Infracciones en grado medio y acumulación de sanciones de menor grado referentes a limpieza pública, en actividades ambulantes como circos, chucherías y similares.

Otras acciones:

- Inmovilizaciones de vehículos que infrinjan gravemente artículos relacionados con el vertido de escombros.

- Retirada de contenedores de obras en caso de infracciones de grado medio o de acumulación de sanciones de menor grado.

**Art. 12.1.61.**

Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, los infractores responderán de los costos que se originen por sus actos, y por las medidas que proceda adoptar para la corrección de los hechos.

DILIGENCIA: La presente Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión de 13 de noviembre de 1992.

Castilleja de la Cuesta a 16 de noviembre de 1992.

El Secretario

**ORDENANZA MUNICIPAL DE LA FERIA DE CASTILLEJA DE LA CUESTA.**

**TITULO I.- CELEBRACIÓN DE LA FERIA.**

**Artículo 1º-**

La Feria de Castilleja se celebra en el mes de mayo, determinándose por el Pleno del Ayuntamiento la fecha de su celebración, que comenzará a las cero horas del miércoles y terminará a las veinticuatro horas del domingo.

**TITULO II.- SOLICITUDES DE CASETA**

**Artículo 2º.-**

Cada año, durante el mes de febrero, se deberán presentar las nuevas solicitudes para poder gozar de la titularidad de la Caseta de Feria.

**Artículo 3º.-**

Las solicitudes para nuevas casetas deberán efectuarse en los impresos facilitados al respecto por el Ayuntamiento, durante el mes antes señalado.

**Artículo 4º.-**

Las nuevas solicitudes debidamente cumplimentadas se entregarán en el Registro General del Ayuntamiento, en donde se sellará una copia que quedará en poder del solicitante.

**Artículo 5º.-**

Estas nuevas solicitudes deberán acompañarse de una Memoria en la que se den cuenta de cuantos extremos crean convenientes en orden a la consecución de la titularidad.

**Artículo 6º.-**

El Excmo. Ayuntamiento se compromete a respetar la titularidad de las Casetas siempre que se abonen las tasas correspondientes, y no se haya incumplido la vigente Ordenanza.

**TITULO III TITULARIDAD DE LAS CASETAS**

**Artículo 7º.-**

Una vez finalizado el plazo de entrega de solicitudes, y dentro del mes de Marzo, previos los informes correspondientes, se elevará por la Delegada de Cultura propuesta de adjudicación de Casetas a la Comisión de Cultura y Festejos.

**Artículo 8º.-**

1.- La titularidad de las Casetas de Feria, cualquiera que sea su naturaleza, se otorgará mediante licencia municipal para los días señalados como Feria en cada año, comenzando en dicha titularidad desde que se haga efectiva la tasa, siempre que exista disponibilidad de terrenos.

2.- El Ayuntamiento establece el compromiso de respetar la titularidad tradicional siempre que se abonen las tasas correspondientes y no se haya incumplido la vigente Ordenanza.

3.- Los adjudicatarios de casetas dispondrán de un plazo, entre los días 1 al 15 de Abril, para abonar las tasas que correspondan. El incumplimiento del citado plazo supondrá la pérdida automática de la concesión.

Una vez cumplido el requisito de abono de tasas se otorgará la licencia, que será el único documento válido para acreditar la titularidad.

4.- La titularidad de las casetas podrá ejercerse según los siguientes criterios:

- Casetas privadas:
  - *Familiares*. A nombre de un sólo titular. De titularidad compartida por todos sus miembros.
- Casetas públicas:
  - *Populares*. Aquellas municipales y de Entidades Públicas o Peñas.

#### **TITULO IV.- TRASPASO DE CASETA**

##### **Artículo 9º. -**

En cualquier caso se prohíbe el traspaso de titularidad de las casetas, bien en régimen de cesión gratuita, alquiler o cualquier otra forma.

Los infractores serán sancionados con la pérdida de la titularidad de las mismas.

#### **TITULO V.- DE LA ESTRUCTURA DE CASETA**

##### **Artículo 10º.-**

El módulo es la unidad de medida de las casetas o múltiplo de este. Tienen una anchura de 4 metros y una profundidad a designar según la ubicación en el recinto ferial. No obstante, se respetará las medidas adquiridas en años anteriores para los que ya se montaron.

En las casetas deberán existir dos zonas, una primera zona en la que debe cuidarse la decoración y exorno, el resto o segunda zona, en la que se ubicarán, en su caso, los servicios sanitarios, barra, almacén, cocina....

#### **Artículo 11º.-**

Para la decoración del primer cuerpo de caseta se utilizarán los materiales considerados como tradicionales: encajes, telas, papel..

Las cocinas, hornillos, calentadores.. que se instalen en las casetas deberán estar protegidos y aislados del resto de las dependencias con material incombustible y dotado de suficiente ventilación, cumpliendo con la normativa sectorial de instalación de gas.

Los materiales utilizados para el montaje (toldos y tableros) deberán ser ignífugos, otorgándose un plazo de 5 años para adaptar todas las casetas, cumpliendo con la normativa sectorial sobre protección de incendios.

#### **Artículo 12º.-**

El Ayuntamiento a través de sus servicios técnicos competentes, podrá indicar la correcta colocación de objetos o materiales utilizados para la decoración de las casetas, para que los mismos estén alejados de posible puntos de incandescencia, cumpliendo con la normativa sectorial de instalación de electricidad.

En las zonas denominadas terrazas (situadas en la delantera de la caseta y acotada por barandillas) no se podrán utilizar ningún elemento decorativo, siendo potestad del Ayuntamiento la decoración de las mismas.

En los rótulos no podrán aparecer leyendas que atenten o sean alusivas contra el honor de otras personas o instituciones, así como mensajes de carácter político o dibujos o imágenes que puedan ser consideradas groseras.

Como es tradicional en la Feria de Castilleja de la Cuesta, los toldos utilizados para cubrir la zona noble de las casetas deberán ser rayados (franjas transversales o longitudinales) en dos colores.

**Artículo 13°.-**

Con carácter general, las instalaciones deben poseer póliza de seguro vigente y franquicia que garantice la cobertura de cualquier riesgo o daño que sufra el contratista, su personal o terceros.

Además cada titular de caseta deberá tener a disposición de los Servicios Técnicos Municipales de Inspección, copia de la póliza de seguros con que necesariamente ha de contar cada caseta, a los efectos tanto de cobertura propia como de responsabilidad civil ante terceros, cumpliendo con la normativa sectorial de actividades recreativas.

**Artículo 14°.-**

Las casetas deberán contar con un extintor de incendios de las características adecuadas, debiendo estos estar en perfecto estado de revisión y carga, siendo colocados siguiendo las instrucciones de los servicios técnicos municipales, cumpliendo con la normativa sectorial de instalaciones contra incendios.

**Artículo 15°.-**

En lo relativo al uso de servicios básicos (agua, alcantarillado, electricidad o incluso gas), los concesionarios de las casetas deberán seguir en cualquier caso las normas que dicten las compañías suministradoras o concesionarias de dichos servicios.

**Artículo 16°.-**

Para cualquier tipo de comercialización de productos (bebidas, alimentos, tabaco, etc.) se seguirá la normativa existente ya sea municipal, regional o estatal.

El nivel sonoro emitido por los distintos aparatos de música, deberá estar dentro de la normativa vigente pudiéndose exigir el cumplimiento de las normas por los agentes de la Policía Local, llegando incluso al precinto de los aparatos.



**Artículo 17º.-**

En horas consideradas fuera de actividad ferial (06,00 a 13,00), no podrán funcionar los aparatos de sonido, que perturben el normal descanso de los vecinos.

Para la circulación y aparcamiento de vehículos dentro del recinto ferial, se seguirán las indicaciones de los agentes de la Policía Local.

Para la eliminación de las basuras generadas en las casetas, se seguirán las indicaciones de los servicios municipales.

**Artículo 18º.-**

Cualquier incumplimiento de estas normas, aunque no lo indiquen explícitamente, puede dar lugar a la pérdida de la concesión de la caseta para los años siguientes.

**Artículo 19º.-**

Los infractores de las presentes normas podrán ser sancionados con multas de hasta 25.000 ptas, suspensión de la titularidad o clausura de la instalación si no reúnen los requisitos necesarios, según dictamine la Comisión de Cultura y Festejos.

En Castilleja de la Cuesta a 4 de Abril de 2.000.  
LA ALCALDESA.

Fdo: Carmen Tovar Rodriguez.

*DILIGENCIA.- Para hacer constar que la presente Ordenanza Municipal fue aprobada inicialmente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión del día 6 de abril de 2.000.*

*En Castilleja de la Cuesta, a 7 de abril de 2.000.  
El Secretario.*

## ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE TENENCIA DE ANIMALES

### TITULO I

#### Objeto y ámbito de aplicación

##### Artículo 1.-

1. Esta Ordenanza regula, en el término municipal de Castilleja de la Cuesta, la tenencia de animales y sus relaciones con las personas.

2. Con esta intención, la Ordenanza tiene en cuenta, tanto las molestias y peligros que puedan ocasionar los animales, como el valor que para las personas se deriva de su compañía.

3. La competencia funcional de esta materia queda atribuida a la Delegación de Salud y Consumo, sin perjuicio de la que corresponda a la Delegación de Medio Ambiente u a otras Administraciones Públicas.

##### Artículo 2.-

Estarán sujetas a la obtención previa de licencia municipal en los términos que determina la normativa estatal, autonómica y comunitaria, en su caso, las siguientes actividades:

- a) Las residencias de animales de compañía y los centros de cría de selección de razas, así como los establecimientos dedicados a la estética de animales.
- b) Comercios destinados a la compraventa de animales de compañía, aves, peces de acuarios, etc.
- c) Zoos ambulantes, circos y entidades afines.
- d) Los lugares públicos de venta, mercadillos o ferias de animales.
- e) Consultorios o clínicas veterinarias.

Asimismo, quedan sujetos a la inspección de los servicios municipales, que pueden solicitar en cualquier caso, certificado sanitario de los animales y/o guía de origen o documentación de procedencia de éstos.

## TITULO II Sobre la tenencia de animales

### Artículo 3.- Normas de carácter general.

1. Con carácter general se permite la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares, siempre que se cumplan los siguientes extremos:

a) Las condiciones de alojamiento cumplan una debida higiene, tanto en lo referente a la limpieza como al espacio físico considerado suficiente en función de las necesidades fisiológicas y etológicas de cada especie.

b) La tenencia de estos animales no podrá producir situación de peligro o incomodidad a los vecinos, para los ciudadanos en general ni para los propios animales en particular.

c) Se prohíbe la estancia de animales en patios de comunidad de viviendas y en cualquier terraza, azotea o espacio de propiedad común de los inmuebles.

d) Los propietarios de animales han de facilitar el acceso a los técnicos municipales, al alojamiento habitual de dichos animales, para realizar la inspección y comprobar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza.

2. La tenencia de animales de fauna salvaje, y/o aquellos que, tradicionalmente no se consideran domésticos, habrá de ser expresamente autorizada por el Ayuntamiento de Castilleja de la Cuesta, y requerirá el cumplimiento de las condiciones de seguridad, higiene y la total ausencia de molestias y peligros, prohibiéndose terminantemente la tenencia o comercio de animales considerados por Convenios Internacionales, como animales de especies protegidas.

**Artículo 4.-**

La cría doméstica de aves en domicilios particulares, quedará condicionada a que las circunstancias de su alojamiento, la adecuación de las instalaciones y el número de animales lo permitan, tanto en el aspecto higiénico sanitario como en la inexistencia de incomodidades o peligro para los vecinos y para los propios animales, y siempre y cuando no se consideren animales de abasto.

**Artículo 5.-**

El mantenimiento de animales de abasto dentro del término municipal estará acondicionado a lo establecido en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, y demás normativa en vigor.

**Artículo 6.-**

1. Los propietarios de animales estarán obligados y asumirán la responsabilidad de mantenerlos en las mejores condiciones higiénico-sanitarias, según establece el artículo 3.1.a.

2. Se prohíbe causar daño, cometer actos de crueldad y dar malos tratos a los animales.

3. Queda prohibido el abandono de animales.

4. Sólo se podrán efectuar espectáculos donde participen animales, cualquiera que sea su fin, previa obtención del permiso y autorización de la autoridad competente.

5. La utilización de animales para actividades temporales en ferias o similares, deberá hacerse de forma que no cause daño a los animales, tanto por la actividad en sí, como por el exceso de horas de trabajo y sus condiciones. Esto será de especial aplicación a los équidos, ya sean usados para actividades lucrativas o para recreo.

**Artículo 7.-**

La autoridad municipal podrá ordenar el traslado de los animales que no cumplan las condiciones de los artículos 3, 4 , 5, y 6 a otro lugar más adecuado.

**Normas específicas para perros y gatos**

**Artículo 8.-**

Son aplicables a los perros y gatos las normas de carácter general establecidas para todos los animales.

**Artículo 9.-**

1. Los propietarios de perros y gatos, al cumplir los cuatro meses de edad quedan obligados a censarlos en el Censo Municipal de Animales habilitado al efecto, y a proceder a su identificación por procedimientos homologados.

2. Las bajas por muerte o desaparición de los animales serán comunicadas por sus propietarios a los responsables del Censo Municipal en el término de diez días, a contar desde que se produjeran, acompañando a tal efecto la tarjeta de identificación.

3. Los propietarios que cambien de domicilio o transfieran la posesión del animal, lo comunicarán en el término de diez días a la oficina del Censo Municipal de Animales.

**TITULO III**

**Presencia de animales en la vía pública**

**Artículo 10.-**

1. Los perros que circulen por la vía pública irán en todo momento conducidos mediante correa o cadena con collar. Además los llamados perros potencialmente peligrosos tendrán que ir provistos de collar, correa de menos de dos metros de longitud y bozal resistente homologado y adecuado a la raza.

2. En parques y jardines públicos acotados se prohíbe la entrada de animales.

3. En parques y jardines públicos que no estén acotados y existan zonas de juegos infantiles queda prohibida la entrada de animales en éstas.

4. Queda prohibido alimentar animales sin dueño en la vía pública, patios de viviendas, tejados y solares.

5. La monta y circulación de équidos en la vía pública debe efectuarse con las mayores precauciones atendiendo a lo dispuesto en las normas de seguridad y salud. Para evitar cualquier daño que pudiera producirse a terceros o a bienes, de dominio público o privado, debe de contar con el correspondiente seguro de responsabilidad civil. En el caso de no contar con el correspondiente seguro, la sanción correspondiente será la regulada en el artículo 21, apartado 2, como Infracciones Graves, aparte de la responsabilidad en la que pudiera incurrirse.

#### **Artículo 11.-**

Los perros guía lazarillos podrán circular libremente en los espacios públicos definidos en el artículo 8 de la Ley 5/1998, de 23 de Noviembre, relativa al uso en Andalucía de perros guías por personas con disfunciones visuales. Asimismo cumplirán las condiciones impuestas en el artículo 4 de dicha Ley.

#### **Artículo 12.-**

Los perros vagabundos, por no tener dueño conocido o por carecer de la debida identificación, así como los que estando identificados, vayan solos por la vía pública, serán recogidos por los servicios municipales o personal debidamente autorizado. La recogida será comunicada al propietario del animal si fuere conocido, y pasados diez días desde la notificación, o recogida en el caso de los no identificados, se procederá a su donación o sacrificio eutanásico. Los gastos de manutención correrán a cargo del propietario del animal, independientemente de las sanciones pertinentes.

**Artículo 13.-**

Queda expresamente prohibida la entrada de animales, aunque vayan acompañados de sus dueños, con las excepciones que marca la Ley 5/1998 de 23 de noviembre de la Junta de Andalucía, de perros guías, en:

a) En todo tipo de establecimientos destinados a la fabricación, almacenaje, transporte o manipulación de alimentos.

b) En los establecimientos donde se realice la venta de productos alimenticios destinados al consumo humano, incluyendo las bebidas y cualesquiera que se utilicen en la preparación o condimentación de los alimentos.

c) En los establecimientos cuya actividad sea la de facilitar comidas que en los mismos se consuman, donde quedan incluidos: restaurantes y cafeterías, así como cafés, bares, tabernas y otros establecimientos que sirvan comidas.

**Artículo 14.-**

Queda prohibida la circulación o presencia de perros, con la excepción que marca la Ley 5/1998, y otros animales en la Piscina Municipal durante la temporada de baño. Se excluye de esta prohibición en el supuesto de que se trate de perros de vigilancia del recinto y siempre que no se encuentren dentro del recinto de baño y fuera del horario de apertura del mismo, debiendo estar debidamente censados e identificados.

**Artículo 15.-**

Los propietarios de los animales serán responsables de la suciedad derivada de las deposiciones fecales de éstos, debiendo recoger los excrementos depositados en la vía pública o en las zonas y elementos comunes de los inmuebles. Evitarán asimismo las micciones en fachadas de edificios, sobre vehículos y/o en mobiliario urbano.

**TITULO IV**

**Sobre la tenencia de animales potencialmente peligrosos**

**Artículo 16.-**

1. Se consideran animales potencialmente peligrosos los que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula, tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas y a los que por su historial de agresividad hayan demostrado a criterio de los técnicos municipales, su agresividad.

2. Con independencia de la calificación de animales potencialmente peligrosos que establezca la normativa autonómica, se considerarán tales en el término municipal de Castilleja de la Cuesta a las siguientes razas y cruces de primera generación:

- American Stafforshire Terrier
- Pit bull Terrier
- Stafforshire Bull Terrier
- Bullmastiff
- Mastín Napolitano
- Dogo Argentino
- Dogo de Burdeos
- Rottweiler
- Perro de Presa Canario
- Perro de Presa Mallorquín
- Fila Brasileiro
- Tosa Japonés.
- Pastor Alemán
- Doberman

**Artículo 17.-**

La tenencia de animales potencialmente peligrosos exigirá la previa obtención de una licencia administrativa, expedida por la autoridad municipal, y su inclusión en el Censo de Animales Potencialmente Peligrosos. Para la obtención de dicha licencia se deberán cumplir los requisitos de idoneidad personal y al establecimiento del seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que establece la Ley 50/1999, de 23 de Diciembre, de la Junta de Andalucía, sobre la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

**Artículo 18.-**



Todos los perro incluidos en el censo de animales potencialmente peligrosos establecidos en el artículo anterior, deberán ir obligatoriamente, y en todos los casos, provistos de collar, correa de menos de dos metros de longitud y bozal resistente homologado y adecuado a la raza.

## **TITULO V** **Régimen sancionador**

### **Artículo 19.-**

Las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en este Título.

### **Artículo 20.-**

Corresponde al Ayuntamiento la inspección y sanción, en su caso, del cumplimiento e infracciones respectivamente, de lo dispuesto en esta Ordenanza, sin perjuicio de dar cuenta a las autoridades judiciales y administrativas de las conductas e infracciones cuya inspección y sanción tengan atribuidas legal y reglamentariamente.

La inspección a que se refiere el apartado anterior se llevará a cabo por la Policía Local y por los Técnicos adscritos al Area de Salud y Consumo

## **Infracciones y sanciones**

### **Artículo 21.- Clasificación de las infracciones.**

A los efectos de la presente Ordenanza, las infracciones se clasificarán de la siguiente forma:

1. Infracciones Muy Graves:
  - a) Causar daño, cometer actos de crueldad y dar malos tratos a los animales.
  - b) El abandono de animales.
  - c) El incumplimiento por parte del propietario de los deberes de inscripción o comunicación de

modificación en el Censo Canino Municipal, así como de su identificación mediante procedimientos homologados.

- d) La circulación de perros incluidos en el censo específico establecido en el artículo 17, sin collar, correa y bozal resistente.

## 2. Infracciones Graves:

- a) La falta de higiene y salubridad en las condiciones de alojamiento del animal.
- b) La circulación de perros por la vía pública sin collar y correa o cadena.
- c) La entrada de animales en los establecimientos reseñados en el artículo 13.
- d) La reincidencia en faltas leves
- e) La monta y circulación de équidos por la vía pública sin contar con el correspondiente seguro de responsabilidad civil.

## 3. Infracciones Leves:

Todos aquellas que no estén tipificadas como infracciones graves o muy graves, así como las derivadas del incumplimiento de los requerimientos que en orden a la aplicación de la presente Ordenanza se efectúen, siempre que por su entidad no esté tipificado como infracciones de aquella naturaleza.

### **Artículo 22.- Sanciones.**

Las infracciones, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Unica de la Ley 11/1999, de 21 de abril, podrán ser sancionadas de la siguiente forma:

- 1.- Las muy graves con multa de 25.001 a 50.000 ptas.
- 2.- Las graves, con multa de 10.001 a 25.000 ptas.
- 3.- Las leves con apercibimiento o multa de hasta 10.000 ptas.

En la imposición de las sanciones se tendrá en cuenta el grado de culpabilidad, intencionalidad, daño causado y peligrosidad que implique la infracción.

### **Artículo 23.- Prescripción.**

1. La prescripción de las infracciones se producirá por el transcurso de los siguientes plazos:

- a) Las infracciones muy graves a los tres años.
- b) Las graves a los dos años.
- c) Las leves a los seis meses.

Estos plazos comenzarán a contarse a partir del día en que se hubiese cometido la infracción, o en su caso, desde aquél en que se hubiese incoado el oportuno expediente sancionador.

2. Las sanciones prescribirán en los mismos plazos contados a partir de la firmeza de la resolución sancionadora.

**Artículo 24.- Régimen Especial aplicable para la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.-**

Las infracciones y sanciones que hayan de derivarse en relación con los supuestos contemplados y afectos al Título IV de la presente Ordenanza (Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos) se registrarán, específicamente y en todo caso, con arreglo a las normas establecidas en el Capítulo III de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, con la siguiente precisión en cuanto al órgano municipal sancionador competente en función de la categoría de las infracciones, conforme se detalla:

- a) Infracciones Leves: Alcaldía-Presidencia.
- b) Infracciones Graves: Comisión de Gobierno.
- c) Infracciones Muy Graves: Pleno de la Corporación.

**DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.-** La presente Ordenanza, así como las normas y actos que de ella se deriven, serán informados en su desarrollo y aplicación por los principios generales

recogidos en la Constitución Española y Legislación vigente en la materia.

**SEGUNDA.**- Para lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la legislación autonómica, estatal y comunitaria vigente en cada momento.

**TERCERA.**- La presente disposición entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla.

**DISPOSICION DEROGATORIA.**

**UNICA.**- Queda derogada la Ordenanza Municipal sobre Tenencia de Animales aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 18 de diciembre de 1.998.

CASTILLEJA DE LA CUESTA.- JULIO DE 2.000.  
LA ALCALDESA.

FDO: CARMEN TOVAR RODRIGUEZ.

**DILIGENCIA.**- Para hacer constar que la presente Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 27 de julio de 2.000.

EL SECRETARIO.

FDO: MANUEL MARTIN NAVARRO.

## **ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL MERCADO DE ABASTOS.**

### **CAPITULO I: Disposiciones Generales.**

#### **Artículo 1.-**

El Ayuntamiento de Castilleja de la Cuesta, en vigor de las atribuciones conferidas por la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y las modificaciones introducidas en la Ley de Bases establece la presente Ordenanza, que tiene por objeto la regulación de las actividades que se desarrollan en el Mercado Municipal de Abastos de esta localidad.

#### **Artículo 2.-**

A efectos de esta Ordenanza, se entiende por Mercado Municipal de Abastos, a todo centro comercial de abastecimiento, establecido por el Ayuntamiento, con carácter de servicio público, para la venta al por menor de aquellos artículos que, en régimen de libre competencia, tienden a cubrir las necesidades de la población.

#### **Artículo 3.-**

El inmueble donde se ubica el Mercado Municipal de Abastos, sito en calle Diego de los Reyes, constituye un bien de dominio público, subgrupo de servicios públicos, y figura en el Libro de Inventario y Registro de Bienes, de este Ayuntamiento, inscrito con el número 6.

#### **Artículo 4.-**

El Ayuntamiento podrá intervenir la actividad de sus administrados en el Mercado para asegurar el abasto de los artículos de consumo de primera necesidad, la calidad de los ofrecidos en venta, la normalización de los precios sujetos a límite y la libre competencia, ajustando su intervención, en todo caso, al principio de igualdad ante la Ley.

**Artículo 5.- Horario del Mercado.**

1. El Mercado de Abasto estará abierto al público todos los días laborables, excepto domingos y festivos, previamente señalados a la vista del calendario laboral.

2. La Comisión de Gobierno queda facultada para regular el horario de apertura y cierre, así como el horario de carga y descarga; así como sus posibles variaciones.

**CAPITULO II: De las competencias del Ayuntamiento.**

**Artículo 6.-**

Son competencia del Pleno de este Ayuntamiento:

- a) La aprobación, modificación y derogación de la presente Ordenanza.
- b) El cambio del Mercado o la creación de otros nuevos.

**Artículo 7.-**

Serán competencia de la Alcaldía-Presidencia, que podrá delegar en el Concejal/Delegado correspondiente:

- a) La dirección, inspección e impulsión del servicio de Mercado.
- b) La propuesta de sanciones referentes a faltas graves o muy graves o la imposición referida a faltas leves.

**Artículo 8.-**

La Comisión de Gobierno tendrá aparte de la facultad que queda recogida en el artículo 5:

- Resolver las cuestiones que se planten por el Concejal-Delegado o por la Alcaldía-Presidencia.
- Dictaminar la sanción correspondiente previa propuesta formulada por la Alcaldía-Presidencia o Concejal/Delegado correspondiente.
- Determinar el número modalidad, emplazamiento y dimensiones de los puestos.
- Cuantas otras cuestiones afecten el Mercado.

### **CAPITULO III: Puestos de Venta.**

#### **Artículo 9.-**

1. En el Mercado de Abasto Municipal existe una Zona donde se ubican los puestos de venta, como actividad comercial.

Estos puestos son propiedad del Ayuntamiento. Su naturaleza es de inembargable e imprescriptible.

La tasa por la instalación y ocupación de los puestos de venta en el mercado se efectúa teniendo en cuenta el número de metros cuadrados que ocupan, según consta en la Ordenanza Fiscal.

2. Se determina otra Zona para instalación de las cámaras frigoríficas bien que sean de propiedad de los adjudicatarios de los puestos, por la que se abonará una cuota mínima; y además otra Zona para instalación de las cámaras frigoríficas municipales.

Los adjudicatarios que utilicen las cámaras frigoríficas municipales se harán cargo de los gastos de luz y mantenimiento de estas.

3. En el Mercado de Abasto se instalará un Tablón de Anuncios donde se recogerán las normas del mercado y aspecto relacionados con este.

#### **Artículo 10.-**

El Ayuntamiento podrá reservarse el número de puestos que crea conveniente, para atender necesidades de traslado o bien, para uso propio.

#### **Artículo 11.-**

Las obras de remodelación o reforma del Mercado facultarán al Ayuntamiento para disponer de traslado de todos o algunos de los puestos al lugar que determine.

Finalizadas las obras, los interesados tendrán derecho a instalarse en el mismo puesto que ocupaban, salvo que la remodelación afecte a la distribución de los puestos, en cuyo caso la Comisión de Gobierno resolverá en base a la antigüedad y la actividad.

**Artículo 12.-**

Los adjudicatarios de los puestos de venta no podrán realizar obras ni hacer modificaciones en ninguna de las dependencias del Mercado, sin contar con la autorización expresa de la Comisión de Gobierno.

**Artículo 13.-**

Cuando la ejecución de cualquier proyecto de obra en el Mercado, lleve aparejado la revocación de alguna licencia, está se llevará a cabo sin perjuicio de las indemnizaciones que se hubieran de abonar, previo los trámites reglamentarios.

**CAPITULO IV: De la adjudicación de los puestos.**

**Artículo 14.-**

La utilización de los puestos en el Mercado estará sujeta a Concesión Administrativa, en cuanto implican un uso privativo.

**Artículo 15.-**

La concesión administrativa, da derecho a ocupar, de modo privativo y con carácter exclusivo, uno de los puestos del mercado, con la finalidad y obligación de destinarlo a la venta al por menor de los artículos para la que estuviesen clasificado dentro de la relación de las autorizadas.

**Artículo 16.-**

La forma de adjudicación de los puestos de venta será efectuada por concurso público.

La Comisión de Gobierno fijará la convocatoria y requisitos entre los que destaca: empadronamiento, situación laboral-económica.

**Artículo 17.-**

Podrán ser titulares de las licencias, las personas individuales o sociedades con personalidad jurídica, que no están comprendidas en los casos de incapacidad señalados en la legislación vigente.



En el caso de titularidad compartida, deberá consignarse un responsable ante el Ayuntamiento, con quien se entenderán todas las actuaciones derivada de la concesión.

**Artículo 18.-**

Los concesionarios vienen obligados a regentar personalmente los respectivos puestos, quedando prohibido el subarriendo.

**Artículo 19.-**

En el supuesto de incapacidad laboral transitoria, el titular de la licencia podrá poner al frente del puesto a una persona autorizada por el titular.

El titular seguirá siendo responsable directo de sus obligaciones jurídicas frente al Ayuntamiento, así como de la persona puesta al frente del negocio.

**Artículo 20.-**

En caso de fallecimiento, jubilación, incapacidad laboral permanente o situación análoga del titular de la licencia, esta se traspasará a los herederos directos y revertirá al Ayuntamiento el puesto que permanezca más de tres meses cerrados o sin venta.

**Artículo 21.-**

Sin perjuicio de lo dispuesto en otros preceptos de esta Ordenanza, las concesiones se extinguirán por alguna de estas causas:

- a) Renuncia del titular.
- b) Fallecimiento, jubilación salvo que el traspaso se efectúe a los herederos directos.
- c) Pérdida de algunas de las condiciones exigidas en la adjudicación del puesto.
- d) Disolución de la sociedad titular.
- e) Transcurso del plazo señalado en la adjudicación para la

vigencia de la concesión.

f) Por infracción muy grave, conforme a lo preceptuado en la presente Ordenanza.

### **CAPÍTULO V.: De las Tasas.**

#### **Artículo 22.-**

1. El adjudicatario de cada puesto del Mercado, deberá abonar una tasa:

- Por ocupación del puesto tipo mínimo de adjudicación.
- Por metros cuadrados que ocupen uno o más puestos de venta.
- Por ocupación de un espacio público para la instalación de las cámaras frigoríficas.

2. Los adjudicatarios de los puestos que utilicen las cámaras frigoríficas municipales se harán cargo de la luz y mantenimiento de las mismas.

Los gastos ocasionados de la luz y agua de cada puesto de venta son a cargo de los adjudicatarios de estos.

3. Lo anterior se entiende sin perjuicio de las demás tasas que les correspondan por la prestación de servicios e impuestos municipales.

#### **Artículo 23.-**

Los adjudicatarios de los puestos del mercado deberán estar en todo momento al corriente en el pago de las tasas establecidas en la Ordenanza Fiscal del Mercado, dentro de los cinco primeros días del mes corriente.

Las deudas contraídas por los adjudicatarios se efectuarán conforme al artículo 47.3. de la Ley 39/1.988, por el procedimiento de apremio.

### **CAPITULO VI.: De la Organización y funcionamiento.**

**Artículo 24.-**

La ocupación de un puesto de Mercado de Abastos supone la aceptación por el ocupante de todas las normas que regulan el establecimiento, tanto las contenidas en la Ordenanza, como las incluidas en las normas concretas que regulan cada actividad comercial, como las que se acuerden por la Comisión de Gobierno.

**Artículo 25.-**

En cada puesto sólo se ejercerá la actividad para la que se otorgó licencia, no ampliable sin previa autorización municipal.

**Artículo 26.-**

Los adjudicatarios de los puestos del Mercado deberán ejercer la actividad dentro de la superficie destinada a cada puesto quedando prohibido instalar cualquier artículo de venta o cajas en las zonas comunes.

Durante las horas de venta al público no se podrá transportar género por los pasillos, ni exponer en ellos mercancías o colocar envases u objeto de todo tipo que obstaculicen aquellos como recorridos de evacuación, conforme se determina en la normativa técnica NBE-CPI-96.

**Artículo 27.-**

Los artículos de venta deberán ser debidamente expuestos, con arreglo a las normas que regulan su comercialización y manipulación, y en ellos figurarán, de forma visible, los precios de venta al público.

Los industriales conservarán en sus puestos, a disposición del Servicio Técnico Municipal los justificantes de compra de los artículos de venta y los documentos acreditativos de su aptitud para el consumo.

**Artículo 28.-**

Queda prohibido servir, entregar o envolver los productos alimenticios, con infracción a las normas higiénico-sanitarias legalmente establecidas o que se dicten por las autoridades competentes.

**Artículo 29.-**

Los residuos de cada puesto se depositarán en los contenedores que el Ayuntamiento disponga en el Mercado. Queda prohibido, por consiguiente, arrojar basuras o residuos de cualquier clase al suelo.

Los residuos originados por las actividades (carnes, pescados, y frutas y verduras) deben depositarse en envases tapados.

**Artículo 30.-**

El titular se obliga a mantener el puesto en perfecto estado de uso, corriendo por su cuenta y cargo las reparaciones que debieran llevarse a cabo para subsanar cualquier desperfecto o modificación indebida que en si mismo pueda producirse, salvo causas de fuerza mayor imputables al concesionario.

**Artículo 31.-**

Las personas que de alguna forma manipulen los productos de venta, deberán estar en posesión del carnet de Manipulador de Alimentos, en vigor.

En caso de enfermedades infecto-contagiosas, deberán abstenerse de ejercer la venta.

Con la misma finalidad, los vendedores evitarán que el público comprador toque o manipule los artículos de venta.

**Artículo 32.-**

No se permitirá la propaganda o publicidad abusiva en perjuicio de los restantes vendedores.

Igualmente queda prohibido utilizar altavoces u otros medios acústicos.

**Artículo 33.-**

El Ayuntamiento no asumirá responsabilidades por daños, sustracciones o deterioros de mercancía, ni asumirá la responsabilidad de su custodia.

**Artículo 34.-**

Los titulares de los puestos vienen obligados a:

a) Mantenerlos abiertos al público ininterrumpidamente

durante el horario fijado por la Comisión de Gobierno.

b) Conservarlos en buen estado y en perfectas condiciones higiénicas.

c) Utilizar instrumentos de pesar y medir ajustados a los modelos autorizables por la normativa vigente, con sus revisiones correspondientes.

d) Mostrar los artículos de venta a la inspección sanitaria.

#### **CAPITULO VII: Del control y la inspección alimentaria.**

##### **Artículo 35.-**

Corresponde a los servicios de Inspección Municipal, así como a los competentes de la Junta de Andalucía, el control higiénico-sanitario de las instalaciones y dependencias del Mercado de Abastos, y de los artículos que en él se expidan, pudiendo nombrar el Ayuntamiento, una persona que coordine esta labor de inspección.

##### **Artículo 36.**

Serán competencias de los mismos:

a) Comprobar el estado de los puestos, instalaciones frigoríficas y de otra índole.

b) Inspeccionar las mercancías que se expidan en los puestos.

c) Cuidar que en cada puesto sólo se expidan aquellos artículos para los que han sido autorizados.

#### **CAPITULO VIII: De las infracciones y sanciones.**

##### **Artículo 37.-**

El Ayuntamiento sancionará administrativamente toda infracción a la presente Ordenanza, sin perjuicio de las sanciones recogidas en la normativa jurídica al respecto.

**Artículo 38.-**

Serán responsables de las infracciones, en todo caso, los titulares de los puestos donde se hubiesen cometido las mismas.

**Artículo 39.-**

Las infracciones tendrán las calificaciones de faltas leves, graves y muy graves.

Se consideran FALTAS LEVES:

a) La falta de limpieza en los puestos de ventas y su entorno.

b) La introducción de mercancías, sin autorización municipal, en horas de venta al público, o utilización procedimiento inadecuados.

c) La incorrección con el público.

d) El cierre injustificado del puesto de venta de 1 a 5 días, sin justificación.

e) Cualquier infracción de esta Ordenanza no contemplado en los apartados siguientes.

**Artículo 40.-**

Se consideran FALTAS GRAVES:

a) La reiteración de una falta leve de la misma naturaleza.

b) La comisión de tres faltas leves.

c) El fraude en cantidad o calidad de los artículos de venta.

d) La venta de artículos no autorizados.

e) El incumplimiento de los requisitos de índole sanitario establecidos en la normativa.

f) El cierre injustificado del puesto de 5 a 20 días, sin justificación.

g) Las peleas o altercados con el público comprador.

**Artículo 41.-**

Serán FALTAS MUY GRAVES:

a) La reiteración en las faltas graves.

b) La transmisión del puesto sin la autorización correspondiente.

c) El cierre injustificado del puesto por más de 20 días, sin justificación.

d) La modificación de la estructura o instalaciones de los puestos, sin la debida autorización.

e) El subarriendo del puesto de venta.

f) La resistencia, coacción o amenaza a la autoridad municipal, funcionarios o agentes de la misma, en cumplimiento de su misión.

g) La falta de pago de los derechos correspondientes, en los plazos señalados.

h) La venta de artículos en condiciones deficientes, sin perjuicio de las actuaciones que correspondan a los Tribunales de Justicia.

**Artículo 42.-**

Las sanciones a aplicar serán las siguientes:

1. Para las Faltas Leves:

a) Multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

b) Suspensión temporal de la concesión de 1 a 15 días.

2. Para las Faltas Graves:

a) Multa de 6.000 a 10.000 pesetas.

b) Suspensión temporal de la concesión de 15 días a 3 meses.

3. Para las Faltas Muy Graves:

a) Multa de 11.000 a 30.000 pesetas.

- b) Suspensión temporal de la concesión de 3 a 6 meses.
- c) Revocación de la concesión sin derecho a indemnización.

**Artículo 43.-**

Las faltas leves y graves serán sancionadas por la Alcaldía, correspondiendo a la Comisión de Gobierno la imposición de sanciones por faltas muy graves, previo expediente sancionador, con arreglo a lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y sus Reglamentos de desarrollo.

**CAPÍTULO IX: Recursos y reclamaciones.**

**Artículo 44.-**

Contra los actos administrativos, podrán interponerse los recursos administrativos y jurisdiccionales previstos en la legislación vigente.

**DISPOSICION FINAL.**

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación definitiva en el "Boletín Oficial" de la provincia, quedando derogadas, por consiguiente, todas las normas reguladoras del Mercado de Abastos.

En Castilleja de la Cuesta a 16 de Noviembre del 2000.  
LA ALCALDESA-PRESIDENTA.

Fdo: CARMEN TOVAR RODRIGUEZ.



**ORDENANZA ADMINISTRATIVA REGULADORA DE LA OCUPACIÓN TEMPORAL DE VÍAS PÚBLICAS POR ELEMENTOS DERIVADOS DE LA REALIZACIÓN DE OBRAS Y TRABAJOS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE CASTILLEJA DE LA CUESTA.**

***Sección 1ª:      Ámbito de la Ordenanza y Condiciones Generales de aplicación.***

**Artículo 1.**

1. Es objeto de la presente Ordenanza regular las ocupaciones temporales de las vías públicas con contenedores o cubas, protección de obras, andamios y acopios de materiales con ocasión de la realización de cualquier obra o trabajo que se realice en el término municipal de Castilleja de la Cuesta estableciendo los requisitos que deberán cumplir al respecto.

2. A los efectos de la presente Ordenanza se entenderá por vía pública toda calle, plaza, paseo o camino cuya conservación y cuidado sean competencia del Ayuntamiento.

3. Las obligaciones de la presente Ordenanza se extienden no solo a la ocupación de la vía pública sino a aquellos lugares en que resulte necesaria cualquier indicación como consecuencia directa o indirecta de las obras y trabajos que se realicen.

**Artículo 2.**

En ningún caso podrá ocuparse la vía pública sin que se haya instalado la señalización prevista en la presente Ordenanza y sin que los elementos de ocupación cumplan los requisitos que se establecen.

**Artículo 3.**

1. La infracción a cada uno de los preceptos contenidos en la presente Ordenanza, sin perjuicio de las demás responsabilidades que de su incumplimiento pudieran derivarse, se adecuarán a lo establecido en esta Ordenanza y en el artículo 67 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

2. A los efectos de la presente Ordenanza se considerará responsable directo al ejecutor de las obras y trabajos, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del promotor, como titular de la licencia de obras.

## ***Sección II: Contenedores.***

### **Artículo 4.**

Los contenedores o cubas para la recogida de escombros procedentes de obras, se sujetarán a las condiciones que se establecen en los siguientes artículos.

### **Artículo 5.**

Los contenedores o cubas deberán colocarse en las aceras, entre los alcorques de los árboles, donde existan, y dejando libre como mínimo un paso de 1,20 metro, ( paso mínimo minusválido), o en las calzadas en zonas de aparcamientos permitidos, de modo que no sobresalgan en dicha zona y no sean un obstáculo que entorpezca la libre circulación de los vehículos y, en todo caso, respetando las normas de Tráfico, Circulación y Seguridad Vial.

### **Artículo 6.**

1. La empresa propietaria de los contenedores o cubas deberá señalizar adecuadamente los mismos por su cuenta y, en todo caso, como mínimo una banda reflectante de color blanco o amarillo de 0'50 metros de ancho por todo el contorno de la cuba y deberá mantenerlos en buen estado de pintura exterior. Igualmente se instalarán dos barandillas autoportantes modulares separadas entre 50 y 100 centímetros del contenedor.

2. Sobre cada contenedor figurará el nombre de la empresa propietaria, domicilio social y teléfono.

3. El Ayuntamiento podrá proceder a la retirada de los contenedores que, en la ocupación, infrinja alguna de las normas anteriores.

**Artículo 7.**

Las maniobras para la manipulación de contenedores o cubas consistentes en el depósito o retirada de los mismos, deberán realizarse del modo previsto en la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial sin causar molestias al tráfico y quedando prohibida tanto la colocación como la retirada entre las 23:00 y 7:00 horas, salvo que por el Ayuntamiento se autorice otro horario.

**Artículo 8.**

La solicitud de las autorizaciones de instalaciones de contenedores o cubas deberá solicitarse previamente con al menos dos días de antelación a la fecha prevista para su instalación debiendo contener la siguiente documentación:

- Licencia de Obra o permiso correspondiente.
- Empresa instaladora.

A la solicitud deberá acompañarse póliza de responsabilidad civil por daños.

**Artículo 9.**

Cuando con ocasión de los supuestos de hecho regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de los espacios públicos, los autorizados vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados objeto de la autorización.

***Sección III: Protección y vallado de obras.***

**Artículo 10.**

1. En toda construcción que afecte a las fachadas habrá de colocarse una valla de protección opaca de dos metros de altura como mínimo, de materiales que ofrezcan seguridad y conservación decorosa. Deberá quedar remetida del bordillo al menos 1,20 metro para permitir el paso peatonal.

2. Cuando las obras o instalaciones puedan suponer, en sí misma o en su montaje, un peligro para los viandantes, se exigirá durante las horas de trabajo la colocación en la calle de una cuerda o palanque con un operario que advierta el peligro. Cuando las características del tránsito lo aconsejen, podrá limitarse el trabajo a determinadas horas.

3. La instalación de vallas se entiende siempre con carácter provisional, en tanto dure la obra. Por ello, desde el momento que transcurra un mes sin dar comienzo las obras, o estén interrumpidas, deberá suprimirse la valla y dejar libre la acera al tránsito público.

4. Salvo en el caso de que entre la arista de bordillos y el cajón quede una acera libre de 1,20 un metro como mínimo, se formará mediante vallas firmemente unidas entre sí, pasarela peatonal paralela al cajón de obra con un ancho libre mínimo de 90 cm. Si la estrechez de la vía impidiese la instalación de esta pasarela, se autorizará con la señalización que se estime oportuna dirigir el tráfico peatonal a la acera opuesta.

#### **Artículo 11.**

1. Las solicitudes de cajón y/o vallado de obras deberá presentarse una vez obtenida la correspondiente licencia de obras.

2. La solicitud deberá ir acompañada de croquis acotado que refleje en un ámbito comprendido entre los diez metros anteriores y posteriores al espacio a ocupar, las magnitudes del cajón de obra, señalizaciones propuestas, distancias a bordillos, anchos de acera y calzada, situación de árboles, farolas y cuantos elementos contribuyan a su mejor estudio.

### ***Sección IV: Andamios***

#### **Artículo 12.**

Todos los andamios auxiliares de la construcción deberán ejecutarse bajo la dirección facultativa competente y se les dotará de los elementos necesarios para evitar que los materiales y herramientas de trabajo puedan caer a la calle, en la que se colocarán las señales de precaución que, en cada caso, sean

convenientes. Deberán permitir el paso peatonal en la vía pública en las condiciones que se fija en esta Ordenanza.

**Artículo 13.**

Las solicitudes de instalación de andamios se presentarán una vez obtenida la licencia de obras y deberá ir acompañada de plano acotado de planta y alzado de los que se vayan a instalar en suelo público, debiendo expresar las fechas de montaje y desmontaje de los mismos, ubicación exacta respecto a bordillos, árboles, farolas y otros elementos existentes, así como los medios de protección para evitar riesgos a los trabajadores e igualmente para evitar la caída de objetos a la vía pública.

**Artículo 14.**

1. Con objeto de garantizar la seguridad de los peatones en las calles en que exista tráfico rodado, se podrá optar por el uso de andamiaje que forme túnel en planta baja, o por la creación en paralelo al andamiaje de pasarela peatonal vallada, si no quedase un ancho libre de acera de 1,20 metro.

2. Si por la estrechez de la vía no fuese posible la instalación de la pasarela peatonal citada, se dirigirá el tráfico peatonal a la acera opuesta mediante la señalización que se estime oportuna.

***Sección V: Acopio de escombros y materiales***

**Artículo 15.**

1.- Los escombros y materiales no podrán apilarse en la vía pública ni apoyarse en las vallas o muros de cierre. En casos excepcionales se podrán autorizar con el condicionado que se estime conveniente y previa petición del interesado y abono de los derechos correspondientes.

2.- El Ayuntamiento podrá proceder a la retirada de acopios incorrectamente realizados y, en su caso, a la paralización de las obras.

***Sección VI: Grúas***

**Artículo 16.**

En caso de que se autorice las instalaciones de las grúas se aportará por el solicitante planos donde se especifiquen la ubicación y el barrido de la pluma y brazo de contrapesos, así como certificados de fabricación y montaje suscritos por la empresa instaladora, amén de póliza en vigor de responsabilidad frente a terceros y a la propia obra.

**Artículo 17.**

1. Podrán autorizarse en la vía pública grúas sobre camión o similar. En las solicitudes que se formulen deberá hacerse constar:

- a) Tiempo previsto de ocupación de la vía pública.
- b) Día y hora en la que se pretende realizar el servicio.
- c) Seguros de responsabilidad civil.
- d) Documento acreditativo de haber efectuado las revisiones técnicas legales.

2. Obtenida la correspondiente autorización, será obligación del peticionario:

- a) La señalización adecuada del obstáculo en la calzada, así como de los desvíos del tráfico rodado y peatonal a que hubiera lugar.
- b) La adopción de cuantas medidas de seguridad y precauciones sean necesarias para salvaguardar la integridad física de las personas y cosas durante la realización del servicio.

***Sección VII: Normas de señalización excepcional por obras o cortes de calles***

**Artículo 18.**

Cuando la obras afecten al normal desenvolvimiento del tránsito

peatonal o rodado del viario principal, se deberá comunicar con un plazo mínimo de 10 días hábiles, que autorizará o no, según el Informe Técnico correspondiente, estableciéndose las condiciones de seguridad vial pertinentes que serán comunicadas a quien ejecuta las obras.

#### **Artículo 19.**

1. La señalización vial deberá ajustarse en todo momento a lo establecido en la legislación vigente en materia de Tráfico, Circulación y Seguridad Vial.

2. En las obras de canalizaciones será obligatorio disponer de pasos para peatones a distancias no superiores a veinte metros y mantendrá permanentemente el acceso a portales, comercios y entradas de garaje.

#### **Artículo 20.**

1. Todas las obras que afecten a la calzada, incluidas las reparaciones de cala o de las capas de rodadura, deben ser advertidas con la suficiente antelación por señal de "PELIGRO OBRAS".

2. En las obras que se efectúen en la calzada se colocarán siempre vallas que limiten frontalmente la zona no utilizable para el tráfico. La separación entre éstas y el borde de la calzada será inferior a un metro. Lateralmente se colocarán vallas o balizas que limiten la zona de calzada no utilizable y cuya separación será inferior a 1,50 metros. En todo caso, cuando el estrechamiento de la calzada o el corte de la misma sea imprescindible se señalará por medio de carteles y señalizaciones horizontal, en su caso, del desvío a seguir.

No obstante, con independencia del supuesto establecido en el párrafo anterior se podrán fijar condiciones excepcionales de forma particularizada de señalización de la correspondiente obra.

Los recintos vallados o balizados llevarán siempre luces propias de color rojo o ámbar intermitente colocados a intervalos máximos de quince metros y siempre en los ángulos salientes.

#### **Artículo 21.**

Independientemente del tipo de obra o de vía donde esta se realice, una vez obtenida las autorizaciones necesarias, se deberá comunicar a la Policía Local el momento en que se dará comienzo a aquellas con, al menos, veinticuatro horas de antelación.

En las obras que afecten a las aceras y puntos de la calzada, que constituyan paso habitual de peatones, habrá de mantenerse el paso de los mismos y, sí así fuera necesario habrá de instalarse pasarelas, tablones, estructura u cualquier otro elemento que cumpla la misma finalidad de manera que el paso se haga sin peligro de resbalar y adecuadamente protegido y cuidado de que los elementos que forman el paso estén completamente fijados.

Cuando a menos de un metro de distancia de la pasarela peatonal exista una zanja o excavación cuya profundidad sea superior a un metro será obligatoria la instalación de pasamanos o barandillas de protección.

Cuando se trate de una calle incluida en el Viario y la naturaleza de las obras requiera que el paso de peatones se haga por la calzada paralelamente al sentido de circulación se habilitarán pasos como los indicados en esta Ordenanza.

Sí además de lo indicado anteriormente existiese peligro de que cayesen materiales, habrá de protegerse el paso con un tejadillo lo suficientemente resistente. En todo caso y aunque se trate de obras de poca importancia, en las que no sea necesaria habilitar pasos especiales, el responsable de la obra cuidará de mantener en buen estado la limpieza de los lugares por donde los peatones deban pasar.

### ***Sección VIII. Infracciones y sanciones.***

#### **Artículo 22.**

El incumplimiento de las normas de la presente Ordenanza serán sancionadas en las siguientes cuantías:

- Ocupaciones de la vía pública sin la licencia correspondiente de contenedores, cubas de escombros, materiales de obras, cerramiento de obras,... 150 €.



- Cortes de vía pública sin licencia en los casos anteriores :  
Total 300 €.. Parcial 150 €.

#### **DISPOSICIÓN FINAL.**

La presente Ordenanza aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 16 de febrero de 2.004, entrará en vigor al día siguiente de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Castilleja de la Cuesta a 16 de Febrero de 2004.

LA ALCALDESA-PRESIDENTA.

Fdo: Carmen Tovar Rodríguez.

**ORDENANZA MUNICIPAL ADMINISTRATIVA REGULADORA DE LA LICENCIA  
DE APERTURA DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y DE ACTIVIDADES .**

**TÍTULO I  
Disposiciones generales**

**Artículo 1.- Objeto y fines.**

La presente Ordenanza tiene por objeto regular los procedimientos a seguir por el Excmo. Ayuntamiento de Castilleja de la Cuesta en materia de concesión de licencias de apertura de establecimientos y actividades.

La intervención municipal en materia de licencias de apertura tiene por objeto constatar, sobre la base de los documentos aportados, que los solicitantes de las mismas—promotores, empresarios, comerciantes, etc.— y los profesionales —técnicos, tanto autores de proyectos como los que dirijan su ejecución— acreditan que los establecimientos cumplen las normas urbanísticas y de emplazamiento que le son de aplicación y reúnen las condiciones necesarias para garantizar su seguridad, salubridad y calidad ambiental.

Las finalidades de la presente Ordenanza son:

a) Alcanzar un alto grado de protección de las personas y del medio ambiente en su conjunto, para garantizar la calidad de vida, mediante la utilización de los instrumentos necesarios que permitan prevenir, minimizar, corregir y controlar los impactos y afecciones de todo tipo que las actividades sometidas a la misma originan, de forma que sea compatible el interés privado con el general.

b) Reducir las cargas administrativas de los promotores, unificando y agilizando los diferentes procedimientos administrativos concurrentes aplicables y simplificando los trámites cuando la carga medioambiental de la actividad sea de nula o escasa entidad. En todo caso, si la consecución simultánea de los fines descritos generase conflictos o líneas de actuación contradictorias, primaría el relacionado en el apartado a) y los criterios técnicos establecidos por este Ayuntamiento.

**Artículo 2.- Responsabilidades.**

Serán responsables:

1. Los titulares de los establecimientos y actividades, firmantes de las solicitudes, de lo contenido en las mismas y documentación anexa.

2. Los profesionales firmantes de la documentación técnica son responsables de su veracidad, calidad y ajuste a las normas que en cada caso sean legalmente aplicables.

3. Los profesionales que dirijan la efectiva ejecución de las obras e instalaciones son responsables de su correcta realización, con arreglo a la documentación técnica aprobada y las medidas correctoras impuestas, las normas legalmente aplicables y, en ausencia de reglamentación o de instrucciones específicas, a las normas técnicas de reconocimiento general y del buen hacer constructivo.

4. Los profesionales firmantes de la documentación técnica final que se presente son responsables de la veracidad del contenido de la misma y de los certificados que suscriban.

5. Los titulares o promotores son responsables, durante el desarrollo de las actividades, del cumplimiento de las determinaciones contenidas en la documentación técnica previa con arreglo a la cual fueron concedidas las Licencias, así como de la efectiva disposición o instalación de cualquier condicionante impuesto por la Administración Municipal o la actuante por razón del tipo de actividad, tanto en el momento de la concesión de la Licencia como posteriormente.

Asimismo, están obligados a utilizar, mantener y controlar las actividades de manera que se alcancen los objetivos de calidad ambiental, salud, salubridad, accesibilidad y seguridad fijadas por las normas vigentes. La adecuación a los principios de veracidad y objetividad de la documentación administrativa y técnica será exigible en la jurisdicción ordinaria - administrativa, civil o penal que corresponda - si en cualquier momento se detectara que la documentación y/o la ejecución de la misma incumpliera aquellos principios.

### **Artículo 3.- Exclusiones.**

Quedan excluidos del deber de solicitar y obtener las Licencias que regula la presente Ordenanza, con independencia e que pudieran necesitar de cualquier otro tipo de

autorización administrativa y del cumplimiento de la normativa sectorial que les corresponda:

a) Los usos residenciales y sus instalaciones complementarias privadas (trasteros, locales para uso exclusivo de reunión de la comunidad de propietarios, garajes, pistas deportivas, piscinas, etc.), siempre que se encuentren dentro de la misma parcela o conjunto residencial ocupado por los usos residenciales a que se vinculan.

b) Los establecimientos situados en puestos de Mercado de Abastos municipales, así como los establecimientos ubicados en instalaciones, parcelas, etc., de organismos o empresas publicas, que se encuentren dentro de la misma parcela o conjunto residencial gestionados por estos, por entenderse implícita la Licencia en la adjudicación del puesto, sin perjuicio de garantizar su sometimiento a la normativa medio ambiental e higiénico -sanitaria que le sea de aplicación.

c) La venta ambulante, situada en la vía y espacios públicos, que se regularán por la "Ordenanza Municipal Reguladora del Comercio Ambulante".

d) Los puestos, barracas, casetas o atracciones instaladas en espacios abiertos con motivo de fiestas tradicionales del municipio, que se ajustarán, en su caso, a lo establecido en las normas específicas. No obstante, deberá cumplir el artículo 4 de la presente ordenanza.

e) El ejercicio individual de actividades profesionales, artesanal o artística en despacho o consulta establecida en la propia vivienda del titular, si no dispone de maquinaria u otros elementos susceptibles de originar molestias o peligros para la tranquilidad, seguridad o salubridad generales y si no se destina para el ejercicio de la actividad más del 40% de la superficie útil de la vivienda.

Se exceptúan expresamente de ésta exclusión aquellas actividades de índole sanitario o asistencial que incluyan algún tipo de intervención medico-quirúrgica o donde se disponga de aparatos de radiodiagnóstico.

f) Las actividades de carácter administrativo, sanitario, residencial, docente y deportivo de titularidad pública. Así como las sedes administrativas de las fundaciones, las

organizaciones no gubernamentales, las entidades sin ánimo de lucro, los partidos políticos, sindicatos y asociaciones declaradas de interés público, los locales de culto religioso y de las cofradías.

**Artículo 4.- Requisitos de las actividades excluidas.**

En todo caso, los establecimientos en que se desarrollen las actividades excluidas y sus instalaciones, habrán de cumplimentar las exigencias que legalmente les sean de aplicación, en especial las señaladas por el Plan General de Ordenación Urbana, normas sobre protección contra incendios, Reglamento de Calidad del Aire, eliminación de barreras arquitectónicas, etc.

**Artículo 5.- Terminología de autorizaciones.**

A los efectos de la presente Ordenanza, se consideran los siguientes tipos de autorizaciones:

- *Licencia de Apertura*: Permite al titular la puesta en marcha de la actividad, de acuerdo con la documentación técnica previa aprobada y las condiciones, en su caso, impuestas por la Administración Municipal, una vez presentada en tiempo y forma, cuando el procedimiento así lo exija, la documentación técnica final y tras haberse realizado, en su caso, las visitas de comprobación con resultado favorable y obtenido, en su caso, el resto de autorizaciones administrativas que procedan.

- *Licencia Temporal*: Permite al titular la puesta en marcha de la actividad, una vez remitida en tiempo y forma la documentación exigida por el procedimiento correspondiente y realizada, con resultado favorable, en su caso, la visita de inspección. En todo caso, la autorización se entiende por un período de tiempo limitado, el cual figurará en la resolución correspondiente.

**Artículo 6.- Desarrollo de las actividades.**

Los titulares de las actividades, independientemente de que estén obligados o no a la solicitud de Licencia de Apertura, las han de ejercer con arreglo a la normativa aplicable en materia de seguridad, salubridad y protección ambiental y en especial de acuerdo con los siguientes principios:

a) Prevenir la contaminación, mediante la aplicación de las técnicas mejores y, en casos especiales debidamente justificados, cuando así lo considere la Administración Municipal, de las mejores técnicas disponibles.

b) Prevenir las transferencias de contaminación de un medio a otro.

c) Reducir la producción de residuos mediante técnicas de minimización y gestionarlos correctamente, valorizarlos y disponer el desperdicio de manera que se evite o reduzca el impacto en el medio ambiente, de acuerdo con las previsiones de la legislación sectorial y las determinaciones de los planes y programas que ordenan su gestión.

d) Utilizar la energía, el agua y las materias primas de forma racional y eficaz.

e) Tomar las medidas necesarias para prevenir los accidentes graves, los incendios y la insalubridad y minimizar sus efectos perjudiciales en caso de que se produzcan y para que al cesar el ejercicio de la actividad se evite cualquier riesgo de contaminación y el lugar de la actividad quede en un estado satisfactorio, de tal manera que el impacto ambiental y demás afecciones sean las mínimas posibles respecto al estado inicial en que se encontraba. Se considera que el estado del lugar es satisfactorio si permite su aprovechamiento posterior para los usos admitidos.

**Artículo 7.- Condiciones generales exigibles a los establecimientos.**

Los establecimientos deberán proyectarse, construirse, mantenerse y conservarse de tal forma que se satisfagan los requisitos básicos de funcionalidad (utilización, accesibilidad), seguridad (estructural, contra incendios y de utilización), y habitabilidad (higiene, salud y protección del medio ambiente, protección contra el ruido, ahorro de energía y aislamiento térmico y demás aspectos funcionales) definidos en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, y lo que se determine en su desarrollo reglamentario.

A los efectos de seguridad contra incendios cumplirán como regla general la N.B.E. CPI-96 y en su caso el R.D.

786/2.001 Reglamento de Seguridad Contra Incendios en establecimientos industriales.

Será de aplicación el R.D. 486/1.997, de 14 de abril, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo.

Los establecimientos deberán cumplir las condiciones de transmisión y aislamiento térmico y acústico contenidas en las normas vigentes.

Todo local ha de ser estanco y estar protegido de la penetración de humedades, debidamente impermeabilizado y aislado. Las condiciones de acceso a los establecimientos no interferirán negativamente en el desarrollo del resto de las actividades y usos residenciales del entorno; en general, ningún establecimiento podrá servir de paso a otro espacio destinado a uso diferente no adscrito a la actividad.

**Artículo 8.- Condiciones generales exigibles a las actividades.**

1. Las actividades se desarrollarán, salvo en los casos en que solicitados, expresamente se autoricen, en el interior de los establecimientos, manteniendo en general cerrados sus puertas y huecos al exterior (salvo temporales exigencias de ventilación). En ningún caso, y salvo la existencia de autorización específica de la Administración competente, podrán utilizarse, los espacios de uso y dominio público para utilización alguna relacionada con la actividad.

2. La actividad a ejercer será la definida en la Licencia concedida, debiendo ajustarse el titular en su ejercicio a la documentación técnica aprobada y a las condiciones materiales impuestas, especialmente en lo relativo a los usos desarrollados y horarios legalmente establecidos, respetando las medidas correctoras contenidas en la resolución de concesión. Las licencias quedarán sin efecto si se incumpliera lo anterior.

3. En ningún caso la concesión de la Licencia da derecho a un uso abusivo de la misma, ni a originar situaciones de insalubridad o inseguridad, o producir daños medioambientales o molestias al entorno.

4. Si, concedida la autorización correspondiente, una vez en funcionamiento la actividad, se comprobare la existencia de las situaciones anteriormente descritas, la Administración municipal podrá imponer nuevas medidas correctoras o condiciones adicionales, e incluso exigir la disposición de técnicas mejores o, en casos justificados, el empleo de las mejoras técnicas disponibles.

5. Instalaciones mínimas:

Son instalaciones mínimas exigibles a cualesquiera tipos de actividad y establecimiento, sin perjuicio de las que pudieran expresamente exigir las normas que sean aplicables en cada caso concreto, las dotaciones de energía eléctrica, abastecimiento de agua potable, evacuación de aguas residuales, iluminación y ventilación.

Las actividades de pública concurrencia, con aforo superior de doscientas cincuenta (250) personas, habrán de contar obligatoriamente con instalación de climatización (refrigeración).

#### **Artículo 9. Información al público.**

La Administración Municipal, con el objeto de ofrecer orientación a los ciudadanos en materia de actividades y licencias de apertura, dispondrá de un Gabinete de Asesoramiento que realizará fundamentalmente las siguientes funciones:

- Atender las consultas orales, tanto de índole técnico como administrativo, sobre los procedimientos y requisitos exigibles.
- Informar a los interesados sobre la situación administrativa en que se encuentran los expedientes objeto de su interés.
- Aclarar, a petición del titular o del Técnico responsable de la documentación técnica, el contenido de las notificaciones que se reciban, sin perjuicio de la posibilidad de solicitar una cita con el autor del informe técnico origen de las mismas.

#### **Artículo 10.- Consultas previas.**



Con el fin de evitar gastos innecesarios, los interesados que tengan dudas sobre aspectos concernientes a una futura instalación, establecimiento o actividad, podrán presentar una solicitud de consulta previa por escrito, antes de la petición de la licencia de apertura correspondiente, con arreglo al procedimiento establecido en esta Ordenanza.

**Artículo 11.- Órgano municipal competente y competencias.**

1. El órgano municipal competente para resolver sobre la concesión o denegación de licencias de apertura y temporales es la Alcaldía- Presidencia, salvo delegación expresa.
2. Del mismo modo, será el que actúe, con carácter sustantivo, en los procedimientos de las actividades afectadas por los Anexos I y II de la Ley 7/1.994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental de Andalucía y el competente para realizar la calificación ambiental de las actividades contempladas en el Anexo III de la citada Ley, pudiendo ser igualmente delegada ésta competencia.

**TÍTULO II**  
***Procedimientos administrativos específicos.***

**Artículo 12.- Procedimientos regulados.**

Los procedimientos administrativos regulados en este título son los siguientes:

- A) Solicitudes de Consulta Previa sobre Establecimientos, Actividades e Instalaciones.
- B) Comunicaciones de Cambios de Titularidad.
- C) Solicitudes de Licencias de Apertura para Actividades de Nueva Implantación, que podrán ser:

1. Procedimiento para Actividades incluidas en el Anexo III de la Ley 7/94, de 18 de mayo, de Protección Ambiental de Andalucía.

2. Procedimiento para Actividades no Calificadas.

3. Procedimiento Abreviado.

4. Procedimiento para Actividades ocasionales.

D) Solicitudes de Licencias de Apertura para la Modificación o Ampliación de actividades autorizadas:

1. Procedimiento en el caso de modificaciones sustanciales.

2. Procedimiento en el caso de modificaciones no sustanciales.

### **Capítulo 1: *Solicitudes de Consulta Previa.***

#### **Artículo 13.- Documentación.**

1. La documentación administrativa a presentar por el solicitante será la siguiente:

a) Instancia normalizada, debidamente cumplimentada, ajustada al Procedimiento específico de que se trate.

b) Autoliquidación y justificante de haber realizado el depósito previo de la tasa correspondiente por tramitación.

c) Acreditación de la personalidad del solicitante y, en su caso, de su representante legal (fotocopias de los NIF o CIF de ambos).

d) Relación de colindantes, nombre y dirección del Presidente de la Comunidad de Propietarios en la que se implanta la actividad o posibles afectados por la misma.

e) Últimos recibos de IBI e IAE.

f) A efectos puramente informativos, ya que las licencias se otorgan salvo derecho de propiedad y mejor derecho de terceros, en el supuesto en el que la actividad se desarrollo sobre un inmueble arrendado, se deberá presentar el pertinente contrato de arrendamiento.

2. A la misma, y de acuerdo con lo consultado, se adjuntará la que sea necesaria para que la Administración municipal pueda evacuar la consulta solicitada.

Como mínimo habrá de presentarse plano de situación a escala adecuada (excepto en el caso de consultas puramente administrativas) y una breve memoria explicativa sobre las cuestiones consultadas.

3. En todo caso, se abonará la correspondiente tasa por la realización de este servicio.

**Artículo 14.- Contestación y efectos.**

La contestación a la consulta se realizará de acuerdo con los términos de la misma y la documentación aportada.

El sentido de la respuesta, a las consultas formuladas, si posteriormente se solicita licencia de apertura, no prejuzgará ni el sentido de los posteriores informes, que en todo caso se realizarán de acuerdo con las normas aplicables en el momento de la solicitud de la licencia, ni el otorgamiento de la misma. Si se solicitara licencia posterior se hará referencia clara en la memoria al contenido de la consulta previa y su contestación, o bien al número de expediente en el que se resolvió.

**Artículo 15.- Tramitación.**

En plazo de cinco días se remitirá la documentación aportada a los servicios correspondientes para que, de acuerdo con los términos de la consulta, se emitan los informes técnicos y jurídicos que se estimen necesarios.

**Artículo 16.- Contestación y plazo.**

La contestación a la consulta se realizará en plazo máximo de 1 mes, salvo casos de especial dificultad técnica o administrativa, remitiéndose al interesado el contenido que proceda de los Informes emitidos o la imposibilidad de contestar por insuficiencia de la documentación aportada. La contestación pondrá fin al procedimiento.

**Capítulo 2 : Cambios de Titularidad**

**Artículo 17.- Transmisibilidad de licencias.**

Las licencias de apertura serán transmisibles, pero antiguo y nuevo titulares deberán comunicarlo por escrito a la Administración Municipal, sin lo cual quedarán ambos sujetos a todas las responsabilidades que se deriven para el titular.

**Artículo 18.- Alcance.**

Se considera cambio de titularidad la solicitud para ejercer determinada actividad en un establecimiento que tuviese concedida Licencia de Apertura para la misma, siempre que tanto la propia actividad, el establecimiento donde se desarrolla y sus instalaciones no hubiesen sufrido modificaciones respecto a lo autorizado.

**Artículo 19.- Documentación.**

A la documentación administrativa que con carácter general se relaciona en el artículo 13 deberá adjuntarse:

- Copia o referencia de la licencia de apertura existente.
- Documento de cesión, según modelo normalizado, de la licencia de apertura, del antiguo titular a favor del solicitante, en el que se especificará expresamente que el cambio de titularidad que se solicita lo es para el mismo local y para la misma actividad para los que en su día fue concedida la licencia. En el supuesto de imposibilidad debidamente acreditada podrá sustituirse el documento normalizado por cualquier otro que acredite la transmisión, si en el mismo constan las circunstancias reseñadas en el artículo 42 de la presente Ordenanza.

**Artículo 20.- Tramitación.**

Recibida la documentación indicada y comprobada su corrección formal, en el plazo de diez días, salvo casos de especial dificultad técnica o administrativa, se procederá a dejar constancia de la nueva titularidad de la Licencia a favor del solicitante, sin perjuicio de que, cuando proceda, se efectúe visita de comprobación de la actividad.

**Artículo 21. Obligaciones del nuevo titular.**

El nuevo titular quedará subrogado en los derechos y obligaciones del antiguo, y de forma expresa en lo relativo a los plazos para la adecuación del establecimiento y sus instalaciones a las normas de nueva aplicación surgidas desde el momento de concesión de la licencia de apertura originaria y cuya efectiva realización sea legalmente exigible.

**Capítulo 3: Procedimientos para establecimientos de nueva implantación.**

**Sección 1.ª Actividades afectadas por el Anexo III de la Ley de Protección Ambiental en Andalucía.**

**Artículo 22.- Alcance.**

Se consideran incluidas en el presente procedimiento las actividades sujetas a licencia de apertura relacionadas en el Anexo III de la Ley 7/94 de Protección Ambiental de Andalucía.

**Artículo 23.- Documentación.**

La documentación administrativa relacionada en el artículo 13 se acompañará de dos ejemplares de la documentación técnica que deberá contener lo establecido por el artículo 9 del Reglamento de Calificación Ambiental y Proyecto Técnico.

**Artículo 24.- Información pública.**

1. Comprobada la integridad y corrección cuantitativa y formal de la documentación, y en todo caso en el término de cinco días, se abrirá un periodo de Información Pública, de acuerdo a lo determinado por el artículo 13 del Reglamento de Calificación Ambiental.

2. El trámite de información pública se realizará de manera simultánea respecto a la petición y evacuación del informe técnico único o, en su caso, de los Informes que procedan, por plazo de veinte días.

3. Si como resultado del Informe Único o los informes se presentara anexo al proyecto que introdujera modificaciones

sustanciales, éste hecho deberá ponerse en conocimiento de aquellos que en el trámite de información pública se hayan personado en el expediente y hagan constar, por escrito, su interés en conocer cualquier modificación sustancial que se haya producido en el mismo, otorgándoles plazo de alegaciones por 10 días.

**Artículo 25.- Informes Técnicos.**

En el mencionado plazo de cinco días se someterá la documentación técnica previa a los Informes Técnicos de los servicios municipales de urbanismo y medio ambiente.

**Artículo 26.- Dictamen calificadorio y resolución.**

A la vista de los Informes emitidos y cumplimentada la Información Pública, en plazo de diez días los técnicos responsables emitirán propuesta de calificación y de concesión de Licencia que será elevada al órgano competente, que resolverá.

**Artículo 27.- Plazo.**

El plazo para resolver sobre la concesión de la Licencia será de tres meses desde que la documentación sea declarada correcta, contabilizado en los términos establecidos por la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**Artículo 28.- Puesta en marcha.**

1. En el plazo de tres meses, desde la notificación de la licencia, salvo especiales características de la actividad que aconsejen un mayor plazo, el titular aportará, en la debida forma y por duplicado, la documentación técnica final.

La documentación técnica final constituye el instrumento básico necesario para acreditar ante la Administración municipal que las actividades, los establecimientos y las instalaciones han sido ejecutados de conformidad con la documentación técnica previa aprobada, la Licencia concedida y las condiciones que se hubiesen impuesto, de manera que se acredite su adecuación a los fines previstos y el cumplimiento

de las condiciones exigibles por las normas vigentes. Estará constituida por los siguientes documentos:

- a) Certificado final de instalación (según modelo normalizado).
- b) Certificaciones Técnicas específicas: se entregarán sólo en los casos requeridos durante la tramitación del expediente, y acreditarán la realización de análisis, mediciones y comprobaciones necesarias para verificar el cumplimiento de los valores de emisión, inmisión y demás normas y prescripciones técnicas de obligado cumplimiento, siendo necesario especificar los resultados obtenidos, tanto en materia medioambiental como de prevención de incendios, seguridad y protección de la salud.
- c) Autorizaciones de puesta en marcha expedidas por las Administraciones que correspondan, en su caso.

2. La concesión de la Licencia faculta al titular para la puesta en marcha de la actividad desde el momento en que dicha documentación se aporte en los debidos tiempo y forma. En el plazo de un mes, salvo casos de especial dificultad técnica o administrativa, desde tal presentación en forma, la Administración Municipal remitirá al titular comunicación de la adecuación de la documentación a las condiciones de la licencia.

3. No obstante, aquellas actividades afectadas por las disposiciones adicionales de tramitación contenidas en el Capítulo 1 del Título IV de la presente Ordenanza se atenderán a lo dispuesto en las mismas.

#### **Artículo 29.- Comprobación.**

1. Tras la presentación en tiempo y forma de la documentación técnica final, la Administración municipal podrá ordenar visitas de comprobación que se realizarán en todo caso en aquellas actividades afectadas por lo establecido en el artículo 53 de la presente Ordenanza.

2 . Si el resultado de la misma fuese favorable se incluirá el resultado de la misma en el expediente.

3. Si el resultado fuese desfavorable, se procederá de acuerdo con lo siguiente:

- a) Si se detectasen incumplimientos se comunicarán al titular, que habrá de adoptar las medidas necesarias para la adecuación a la Licencia concedida y condiciones impuestas, sin perjuicio de la adopción, por parte de la Administración municipal, de las medidas cautelares que procedan.
- b) Si como resultado de una visita de comprobación en sentido desfavorable, se aportase nueva documentación técnica que supusiese modificación sustancial de la aprobada, se procederá a la retirada de la licencia concedida, debiendo solicitarse una nueva licencia conforme al procedimiento correspondiente. Contra la Resolución que ordene dicha retirada se podrán interponer los recursos administrativos procedentes.

**Sección 2.ª: Procedimiento para Actividades no Calificadas.**

**Artículo 30.- Alcance.**

Se consideran actividades no calificadas, inmersas en el presente procedimiento, las de nueva implantación sujetas a licencia de apertura y no comprendidas en ninguno de los otros procedimientos específicos establecidos en el presente Capítulo.

**Artículo 31.- Documentación.**

La documentación administrativa será la indicada en el artículo 13, e irá acompañada de dos ejemplares de:

1 . La documentación técnica previa (Proyecto Técnico según Adenda I) o bien,

2. La siguiente documentación:

- a) Breve memoria descriptiva de la actividad solicitada, indicando si existe algún tipo de maquinaria que produzca ruidos o vibraciones. En caso afirmativo, indicar características de las máquinas y número de ellas a instalar.



b) Plano de emplazamiento, a escala, en el que se exprese con claridad la situación del local con referencia a las vías públicas y privadas que limiten la totalidad de la manzana y sus dimensiones.

c) Plano de planta del local, indicando las superficies útiles de cada habitación y descripción concreta del uso a que se destina cada una de ellas.

d) Plano de sección a escala 1:50, donde se reflejen las alturas libres existentes en el local para el caso que existan entreplantas o altillos. En el supuesto contrario, se indicará en la memoria descriptiva la altura libre del establecimiento de cada dependencia.

e) Fotografía de la fachada incluyendo la totalidad del edificio.

f) Cuando existan aparatos generadores de ruido en el local, como pueden ser: compresores, aparatos de aire acondicionado, etc. deberá presentarse Certificado técnico y/o proyecto, suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Profesional, justificando el cumplimiento de las determinaciones establecidas en el Reglamento de Calidad del Aire.

g) Justificación del cumplimiento de la Norma Básica de la Edificación Condiciones de protección contra incendios en los edificios (NBE-CPI'96) para el uso pretendido, donde se especificará: recorridos de evacuación, salidas de emergencia, número de extintores, luces de emergencia, etc., todo ello deberá quedar reflejado en el plano de planta del local.

h) Justificación del cumplimiento del Decreto sobre Accesibilidad y la Eliminación de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y en el Transporte en Andalucía (BOJA, nº 44 de 23 de mayo de 1992).

i) Justificación de la dotación de un botiquín de primeros auxilios totalmente equipado.

### **Artículo 32.- Informes Técnicos.**

En el plazo de cinco días se remitirá la documentación para que sobre la misma se realicen el Informe Técnico realizando, si se estima oportuno, visita de comprobación.

**Artículo 33.- Resolución.**

A la vista de los informes emitidos, y en plazo de cinco días, el expediente se remitirá al órgano competente, que emitirá la Resolución correspondiente.

**Artículo 34.- Plazo.**

El plazo para resolver sobre la concesión de la Licencia Inicial será de tres meses desde la iniciación, contabilizado en los términos establecidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**Artículo 35.- Puesta en marcha.**

En caso de que se hubieran impuesto condiciones en la Licencia concedida, en el plazo de un mes, salvo especiales características de la actividad que aconsejen un mayor plazo, el titular aportará, en la debida forma y por duplicado, la documentación requerida. La concesión de la Licencia faculta al titular para la puesta en marcha de la actividad desde el momento en que dicha documentación se aporte en la debida forma.

**Sección 3.<sup>a</sup> Procedimiento Abreviado.**

**Artículo 36.- Alcance.**

Son actividades incluidas en el presente procedimiento las que cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:

1. Estar incluida en la relación de actividades del Adenda III de la presente Ordenanza y cumplir las condiciones específicas señaladas, en su caso, para las mismas.
2. No disponer de ningún local o zona de riesgo especial medio o alto, de acuerdo con la normativa vigente de protección contra incendios.

3. No prever la disposición de equipos de reproducción sonora o audiovisual, ni la realización de actuaciones musicales en directo.

4. No contar con instalaciones de combustión o generadoras de humos, olores o vapores grasos, a excepción de calentadores de agua caliente sanitaria.

5. No ser potencialmente generadora de residuos, radiaciones tóxicas o peligrosas, ni líquidos cuyos vertidos al alcantarillado se encuentren prohibidos.

6. No contar con potencia eléctrica total superior a 15,00 (quince) Kw.

7. Prever un horario de funcionamiento que excluya el período comprendido entre las 22:00 y las 8:00 horas.

**Artículo 37.- Documentación.**

La documentación administrativa será la siguiente:

1. Declaración formal, según modelo normalizado, donde se recoja que la actividad, el establecimiento y las instalaciones previstos se ajustan a los condicionantes establecidos en la normativa de aplicación, según modelos propuestos en Adenda II de la presente Ordenanza.

2. Certificado técnico, según modelo normalizado, visado por el Colegio Oficial correspondiente y suscrito por el/los técnico/s autor/es de la documentación previa, que acredite que la misma cumplimenta las normas urbanísticas del planeamiento aplicable, así como las condiciones de accesibilidad, de seguridad y medioambientales y la adecuación a las normas de salubridad e higiene que le sean de aplicación.

**Artículo 38.- Veracidad de la información aportada.**

1. Tanto el técnico o facultativo como el titular se responsabilizan con sus firmas de la veracidad de los datos aportados, hecho que determina la inclusión de la actividad en este procedimiento.

2. Se declararán sin efecto las Licencias de Apertura concedidas en las que se detecte el incumplimiento de las cuestiones certificadas y declaradas, sin perjuicio de las acciones de otra índole que procedan, incluida la incoación del pertinente expediente sancionador.

**Artículo 39.- Iniciación, tramitación y plazo.**

Comprobada la integridad y corrección de la documentación, en el plazo de diez días se concederá la licencia de apertura.

**Artículo 40.- Puesta en marcha.**

La concesión de la licencia de apertura faculta al titular para la puesta en marcha de la actividad.

***Sección 4.ª: Procedimiento para Actividades Ocasionales.***

**Artículo 41.- Alcance.**

Para la realización de una actividad de carácter ocasional en un espacio o establecimiento no destinado habitualmente a ello, deberá obtenerse la correspondiente licencia temporal, que tendrá en todo caso carácter discrecional.

**Artículo 42.- Exigencias mínimas.**

La realización de este tipo de actividades sólo podrá tener lugar en espacios libres o establecimientos que no destinándose habitualmente a la actividad en cuestión cumpla los requisitos establecidos por la normativa vigente.

El máximo período de tiempo autorizado será en todo caso igual o inferior a un mes.

**Artículo 43.- Documentación.**

1. A la documentación administrativa exigida con carácter general por el artículo 13 se acompañará documento que acredite la disponibilidad del local o espacio donde se prevé la realización de la actividad.

2 . La documentación técnica a presentar será la siguiente:

- a) Certificado Técnico normalizado, suscrito por Técnico competente y visado por su correspondiente Colegio Oficial, donde se acredite expresamente que en el establecimiento quedan garantizadas la seguridad física de las personas y los bienes, la solidez estructural del establecimiento en sí y de las construcciones específicas dispuestas y la idoneidad de sus instalaciones, de acuerdo con las normas vigentes, así como que en la actividad prevista, de acuerdo con el aforo calculado (que habrá de indicarse expresamente) y en función de las normas generales vigentes sobre prevención y seguridad contra incendios, se cumplimenta con el número y características de salidas necesarias.
- b) Memoria suscrita por Técnico competente y visada por su correspondiente Colegio Oficial, que comprenda:
  - Planos de situación y emplazamiento, a escala adecuada, ajustados a lo previsto en el Adenda I de esta Ordenanza.
  - Planos de planta del establecimiento o lugar del desarrollo de la actividad, a escala adecuada (mínima 1: 100), con indicación de cotas y superficies, salidas, alumbrado de emergencia y señalización, disposición de extintores (de eficacia mínima 2 lA-113B), y cualquier otro medio de protección que se estime necesario disponer.
- c) En su caso, Certificados Técnicos de Mediciones de comprobación de aislamiento acústico, de acuerdo con las normas aplicables en la materia, el uso previsto y las características del lugar donde se prevé su desarrollo.
- d) En su caso, certificado de adecuación de las instalaciones a las condiciones de salubridad e higiene en el ejercicio de la actividad y de la normativa alimentaria.

**Artículo 44.- Antelación.**

Toda la documentación requerida deberá presentarse, completa y correcta, al menos con 20 días hábiles de

antelación a la fecha prevista para la puesta en marcha de la actividad.

**Artículo 45.- Tramitación.**

1. Comprobada la integridad y corrección cuantitativa y formal de la documentación aportada, se emitirá Informe de Seguridad y Protección contra Incendios antes de la fecha de prevista para la Puesta en marcha de la Actividad, tras la realización, si procede, de visita de inspección.

2. Si el sentido de dicho Informe resultase favorable, se concederá Licencia Temporal por el período solicitado.

3. Si como resultado de dicho Informe se solicitasen documentos o Certificaciones adicionales, se concederá asimismo Licencia Temporal, con la expresa advertencia de que la Actividad no podrá empezar a funcionar hasta tanto no se aporte en la debida forma la documentación requerida.

4. Si el resultado de dicho Informe fuese desfavorable o la documentación aportada no cumpliera los requisitos establecidos, se procederá a la denegación de la Licencia solicitada.

**Artículo 46.- Extinción.**

La Licencia Temporal se extingue automáticamente a la terminación del período de tiempo fijado en la autorización concedida.

**Artículo 47.- Póliza de seguro.**

El promotor está obligado a concertar la Póliza de seguros a que se refiere el apartado 1 de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 13/1.999, de 15 de Diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, o cualquier otra normativa de aplicación.

**Artículo 48.- Otras licencias temporales.**

En casos de rehabilitación de edificios que obliga a trasladar una actividad durante el periodo de realización de las obras para posteriormente volver al local original en las mismas condiciones, se podrá conceder autorización

provisional, de carácter transitorio, limitado en el tiempo (máximo un año), sin generación de derecho alguno y siempre que se aporte certificado/s , visado/s, en el que se recoja que las instalaciones cumplen la normativa ambiental, urbanística, sanitaria, de seguridad y cualquier otra que le sea de aplicación.

El local objeto de la rehabilitación deberá someterse a un procedimiento de autorización de modificaciones no sustanciales, sustanciales o una nueva licencia de apertura, en función de las modificaciones que en el mismo se ejecuten.

#### **Capítulo 4: Ampliaciones y modificaciones de establecimientos autorizados**

##### **Subsección 1.ª Modificaciones sustanciales.**

###### **Artículo 49.- Tramitación.**

Los establecimientos y actividades ya legalizadas y las instalaciones propias de los mismos que sufran modificaciones sustanciales se tramitarán, de acuerdo con el procedimiento que corresponda, considerando para la determinación del mismo el resultado final conjunto de la actividad proyectada, fruto de la unión de la existente y legalizada y las modificaciones previstas.

Para la emisión de los Informes se contará, salvo casos de fuerza mayor, con los antecedentes administrativos existentes sobre la actividad y el establecimiento legalizados.

###### **Artículo 50.- Documentación.**

1. A la documentación administrativa exigida por el artículo 13 se adjuntará la copia de la Licencia de Apertura anterior o la referencia del expediente donde la misma se tramitó.

2. El contenido de la documentación técnica, suscrita por técnico competente, previa se ajustará a las circunstancias específicas de cada actuación, pudiendo no ser necesario un proyecto técnico completo cuando se trate de modificaciones

que afecten a sólo una parte del establecimiento o sus instalaciones, aunque sí quedará claramente definida su relación con la actividad autorizada.

### **Subsección 2.ª *Modificaciones no sustanciales.***

#### **Artículo 51.- Tramitación.**

1. A la documentación administrativa exigida con carácter general por el artículo 13 se adjuntará la copia de la Licencia de Apertura anterior o la referencia del expediente donde la misma se tramitó.

2. La documentación a aportar se reduce a la administrativa, adjuntándose por duplicado una Memoria explicativa de los cambios y modificaciones deseados, a la vista de la cual, y de acuerdo con lo que al respecto se informe, la Administración municipal podrá considerar la estimación de las mismas como sustanciales o no; en el primer caso se llevará a cabo la tramitación especificada en la Subsección anterior.

En caso contrario, los cambios y modificaciones deseados quedarán registrados en el expediente original, sin necesidad de resolución expresa.

## **TÍTULO III *Normas adicionales de tramitación***

### **Capítulo 1: *Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.***

#### **Artículo 52.- Aplicación.**

Las determinaciones de este Capítulo se aplicarán, de forma adicional a la tramitación que corresponda según el procedimiento específico, a las Actividades afectadas por la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.

#### **Artículo 53.- Condiciones de las licencias.**



1. Las Licencias que se concedan a las Actividades afectadas deberán señalar, adicionalmente y de forma explícita, los Espectáculos Públicos o Actividades Recreativas que las mismas permiten, de acuerdo con el Catálogo que se apruebe por la Comunidad Autónoma, así como el aforo máximo permitido.

2. Las Licencias tendrán el carácter de modificables o revocables, de conformidad con los cambios normativos, de innovaciones tecnológicas sobre las técnicas mejores exigibles y las mejoras técnicas disponibles que en el futuro se pudieran producir, de acuerdo con las normas de desarrollo correspondientes.

**Artículo 54.- Informe adicional.**

Será preceptiva la inclusión adicional, en el procedimiento de que se trate, del informe vinculante a emitir por la Administración autonómica, establecido en el artículo 5.12 de la Ley 13/99, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, en aquellas actividades sometidas a la ulterior obtención de las correspondientes autorizaciones autonómicas y de acuerdo con lo que se determine reglamentariamente. En estos casos, la documentación técnica previa a entregar se incrementará en un ejemplar.

**Artículo 55.- Autorizaciones adicionales preceptivas.**

De acuerdo con lo determinado en los artículos 5.6 y 5.7 de la Ley 13/99, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, en las actividades en que sea preceptiva la autorización de funcionamiento del órgano Autonómico correspondiente, será exigible la presentación de la misma antes de la puesta en marcha de la actividad.

**Artículo 56.- Inspección adicional.**

1. En ningún caso se podrá otorgar Licencia de Apertura a las actividades afectadas por este Capítulo, hasta tanto no se haya comprobado por la Administración competente para su control ulterior que el establecimiento cumple y reúne todas las condiciones técnicas exigibles de acuerdo con las normas vigentes que resulten aplicables, a excepción de que se aporten certificados de técnicos competentes por razón de actividad, visados por Colegio Oficial, en los que se

responsabilicen de la adecuación de la actividad a la finalidad de la presente Ordenanza y de la normativa sectorial que le sea de aplicación.

2. La inactividad o cierre, por cualquier causa no imputable a la Administración, de un establecimiento de los afectados por este Capítulo, durante más de seis meses, determinará la suspensión de la vigencia de la Licencia de Apertura hasta la comprobación administrativa de que el establecimiento cumple las condiciones exigibles. Transcurrido un año sin actividad la licencia se entenderá caducada.

## **Capítulo 2: Afecciones Medioambientales.**

### **Artículo 57.- Actividades afectadas.**

Las determinaciones de este Capítulo se aplicarán, de forma adicional a lo determinado en el procedimiento correspondiente, a las Actividades incluidas en el Anexo I (Catálogo de Actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera) del Reglamento de la Calidad del Aire de la Comunidad Autónoma de Andalucía (Decreto 74/1996, de 20 de febrero, de la Comunidad Autónoma de Andalucía).

### **Artículo 58.- Documentación adicional.**

1. Las actividades relacionadas en los Grupos "A" y "B" del Anexo 1 del Reglamento de la Calidad del Aire, en aplicación de su artículo 12.1, deberán añadir a la documentación técnica previa exigida por razón del procedimiento aplicable, el proyecto específico en materia de contaminación atmosférica, que podrá figurar como Anexo en el principal.

2. Igualmente, las actividades relacionadas en los Grupos "A" y "B" del Anexo I del Reglamento de la Calidad del Aire, deberán incluir por triplicado en la documentación técnica final exigida por razón del procedimiento aplicable, la Certificación expedida por Entidad Colaboradora de la Administración a que se refiere el artículo 12.5 del Reglamento de la Calidad del Aire.

3. Las actividades relacionadas en el Grupo "C" del Anexo 1 del Reglamento de la Calidad del Aire, en aplicación de su artículo 13.1, deberán añadir a la documentación técnica

previa exigida por razón del procedimiento aplicable, la "Declaración Formal", por triplicado, de que el Proyecto Técnico se ajusta a las normas vigentes en materia de contaminación atmosférica.

4. Igualmente, las actividades relacionadas en el Grupo "C" del Anexo I del Reglamento de la Calidad del Aire, deberán incluir por triplicado en la documentación técnica final exigida por razón del procedimiento aplicable, la Certificación expedida por Técnico competente y visada por el correspondiente Colegio Oficial, relativa a la circunstancia de que la actividad no es contaminante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13.2 del Reglamento de la Calidad del Aire.

**Artículo 59.- Normas adicionales de tramitación.**

En el caso de Actividades relacionadas en los Grupos "A" y "B" del Anexo I del Reglamento de la Calidad del Aire, la Administración municipal trasladará al órgano autonómico competente uno de los ejemplares de la documentación técnica previa, a fin de que emita el Informe a que se refiere el artículo 12.2 del citado Reglamento de la Calidad del Aire. Hasta tanto no se reciba el mencionado Informe, no procederá la remisión al órgano competente para resolver.

**Disposición Transitoria**

Los procedimientos establecidos en la presente Ordenanza no serán de aplicación en aquellos Expedientes que se encuentren en tramitación en la fecha de su entrada en vigor.

**Disposición Adicional**

Cuando en la presente Ordenanza se realizan alusiones a normas específicas, se entiende extensiva la referencia a la norma que, por nueva promulgación, sustituya a la mencionada.

**Disposición Final.**

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

## ADENDA I

### **Contenido documental de los Proyectos Técnicos.**

El Proyecto Técnico es el conjunto de documentos mediante los cuales se definen y determinan las actividades, los establecimientos donde se desarrollan y las instalaciones contenidas en el mismo. Habrá de justificar técnicamente las soluciones propuestas de acuerdo con las especificaciones requeridas por las normas aplicables.

Además de contener una definición clara de la Actividad proyectada y su desarrollo productivo, su contenido mínimo responderá, esencialmente, con independencia que el Ayuntamiento, justificadamente, pueda solicitar una ampliación del mismo, a la estructura que sigue:

#### **A) Memoria.**

En general se evitará la transcripción literal de normas o artículos, debiendo en su lugar justificar que se cumplimenta con las diferentes exigencias contenidas en las que sean aplicables. En el aspecto formal, la Memoria debe conformar uno o varios documentos debidamente encuadernados y paginados, unidos o no a los Planos.

##### *1. Titular y definición de la actividad.*

Denominación precisa de la actividad, indicando si es de nueva implantación, o si se trata de ampliación, traslado, modificación (sustancial o no), reforma o legalización de una ya existente.

##### *2. Definición del establecimiento.*

Implantación en el edificio, características constructivas y estructurales, materiales de revestimiento y decoración, dimensiones de espacios, alturas, número de plantas, etc.

##### *3. Proceso productivo o de uso.*

— Clasificación y cuantificación de consumos, almacenamiento de las materias primas y auxiliares utilizadas y producción  
Descripción del proceso productivo, manipulación de elementos, productos, subproductos, deshechos y vertidos generados.  
Cuantificación y valoración de los mismos  
— Descripción de la maquinaria y herramientas utilizadas, anclajes de las mismas, potencias y consumo de energía.

#### 4. *Justificación urbanística.*

— Emplazamiento geográfico, viarios y accesos, clasificación y calificación del suelo; planeamiento de desarrollo vigente, superficie del solar, ocupación de parcela.

- Tipología edificatoria propia y de colindantes; antigüedad de la edificación.

— Usos colindantes y compatibilidad de los mismos en función de las normas urbanísticas y medioambientales.

— Cuando la actividad se ubique sobre suelo no urbanizable deberá justificarse tanto el cumplimiento del articulado aplicable de las normas urbanísticas, como el interés público y social de la actividad y de la idoneidad de la ubicación proyectada. Deberá aportarse además, en este último caso, fotocopia autenticada de la escritura de propiedad donde conste la superficie de la parcela.

#### 5. *Accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas.*

Análisis pormenorizado del cumplimiento del articulado de aplicación, en especial Se incluirán las fichas actualmente exigidas por la Orden de 5 de mayo de 1.996 de la Consejería de Asuntos Sociales de la C.A.A.

#### 6. *Normas higiénico-sanitarias y de prevención de riesgos laborales.*

Justificación del cumplimiento del articulado y desarrollo pormenorizado del mismo en las normas aplicables en cada caso, en función del tipo de actividad de que se trate.

#### 7. *Condiciones de seguridad y prevención de incendios.*

Descripción pormenorizada del articulado aplicable en su caso y medidas adoptadas; aforo máximo, compartimentación, evacuación y señalización; comportamiento, resistencia y estabilidad estructural ante el fuego de los materiales y elementos constructivos protección pasiva, zonas de riesgo especial (delimitación y clasificación), condiciones de evacuación, señalización e iluminación de emergencia, análisis de la combustibilidad de los materiales almacenados, cálculo de la carga total y ponderada de fuego.

#### 8. *Estudio acústico.*

Análisis detallado del cumplimiento del Reglamento de la Calidad del Aire de la C.A.A. y la Orden que lo desarrolla, NBE-CA-88; «Condiciones acústicas en los edificios» y Ordenanza Municipal de Protección del Ambiente Acústico. Descripción de los Valores de emisión e inmisión y descripción de soluciones constructivas utilizadas (aislamientos específicos, puentes acústicos, etc.). Referencias para los valores de aislamiento proyectados.

#### 9. *Normas medioambientales. estudio de impactos y medidas correctoras.*

Análisis pormenorizado de las emisiones de humos, olores, vapores, gases, residuos asimilables a urbanos y tóxicos y peligrosos, vertidos y depuración, etc. Identificación de los focos emisores. Deberá hacerse especial mención a las soluciones constructivas proyectadas para los problemas concretos existentes (ventilación forzada, sistema de evacuación de humos y gases, etc.).

Se definirán los riesgos medioambientales previsibles y las medidas correctoras propuestas, como mínimo con realización a:

- Emisiones a la atmósfera.
- Utilización del agua y vertidos líquidos.
- Generación, almacenamiento y eliminación de residuos.
- Almacenamiento de productos.

#### 10. *Legislación sobre policía de espectáculos públicos y actividades recreativas.*

Justificación del cumplimiento íntegro del articulado aplicable en su caso, correspondiente a las normas específicas aplicables en la materia y desarrollo pormenorizado del mismo.

#### 11. *Memoria técnica de instalaciones.*

Definición de la totalidad de las instalaciones requeridas (electricidad, climatización, saneamiento, fontanería, etc.) y su justificación técnica.

### **B) Planos.**

Se emplearán escalas normalizadas que permitan un estudio de la actividad y sus instalaciones, acordes con sus dimensiones. En general no se emplearán escalas inferiores a 1:100, salvo casos justificados por la gran extensión de la actividad. En el aspecto formal, se evitará la presentación de planos sueltos.

#### 1. *Situación y emplazamiento.*

A escala adecuada (1:500, 1: 1.000 ó 1:2.000), localizará los usos colindantes, distancias a viviendas, tomas de agua y acometidas de saneamiento, etc. Debe recoger las condiciones de accesibilidad y eliminación de barreras urbanísticas y se empleará preferentemente como base cartográfica la del planeamiento aplicable o los planos catastrales. Debe recogerse la localización de la edificación en el interior de la parcela y las distancias a linderos y a caminos públicos, en su caso.

#### 2. *Estados previo y reformado.*

Deberán contener plantas, alzados y secciones acotadas de la totalidad del establecimiento donde se asienta la actividad, con los usos en todas las dependencias. Las plantas deben representarse amuebladas, con maquinaria y elementos previstos. Debe aportarse el plano de la fachada principal del edificio, conjuntamente con las fachadas de los colindantes.

#### 3. *Accesibilidad.*

Deben recogerse las condiciones de accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas y urbanísticas.

#### 4. *Planos de instalaciones.*

Fontanería, saneamiento, electricidad y esquemas unifilares, climatización, instalaciones de protección contra incendios, etc., recogiendo la afección acústica sobre el espacio exterior y locales adyacentes, en su caso.

#### 5. *Planos acústicos.*

Ajustados a lo exigido por las normas vigentes al respecto.

6. *Detalles constructivos.*

De forma especial se mostrará con detenimiento las soluciones constructivas relativas a la corrección de los efectos medioambientales de la actividad (insonorización, evacuación de humos y olores, etc.).

**C) Mediciones y Presupuesto.**

Se recogerán todas las unidades proyectadas y con mayor detalle aquellas que se refieran a los elementos protectores y correctores.

**D) Estudio básico de Seguridad y Salud.**

Redactado de acuerdo a lo que determina el Real Decreto 1.627/1997. A los aspectos reseñados deberán añadirse cuantos documentos se consideren necesarios para la debida comprensión del proyecto.

**ADENDA II**  
**Certificado normalizado**

Don..., Colegiado n.º..., del Colegio Oficial de...de...,

Certifica:

Que bajo su dirección técnica han sido ejecutadas las instalaciones correspondientes al Proyecto (y Anexo/s) titulado/s..., con situación en..., y titular don..., suscrito por el..., don..., redactado con fecha... de... 200..., visado con n.º de registro... y presentado en el Excmo. Ayuntamiento de Castilleja de la Cuesta.

El establecimiento destinado a ...con ubicación en ... cumple las normas relativas a seguridad, solidez e higiénico sanitarias que le son de aplicación.

Dichas instalaciones han sido ejecutadas de conformidad con el Proyecto (y Anexo/s) presentado/s, con la normativa medio ambiental de aplicación, con los condicionantes establecidos por los Organismos Competentes y con las disposiciones legales vigentes de aplicación a la actividad objeto del Proyecto.



Asimismo, se han sometido las instalaciones relacionadas en el apartado... de la Memoria del Proyecto a los procedimientos de revisión/autorización reglamentarios

Y para que conste y surta efecto ante el Excmo. Ayuntamiento de Castilleja de la Cuesta para la tramitación de la Licencia Municipal de Apertura, se extiende el presente certificado cuyo contenido y veracidad es de exclusiva responsabilidad del Técnico que suscribe, en Castilleja de la Cuesta a... de... de 200...  
Fdo.:...

### ADENDA III Actividades Inocuas

Locales que, sin superar los 200 m<sup>2</sup> de superficie construida total bajo cubierta destinada a la actividad y los 3 kw de potencia total en motores instalados (con independencia del aire acondicionado), se destinen a:

- Academia de enseñanza (Excluidas las de música, baile y danza).
- \* Almacén (todos excepto venta al por mayor de artículos de droguería y perfumería, congelados, frutas y verduras, de abonos y piensos, y venta al por mayor de productos farmacéuticos).
- \* Clínicas dentales y consultas; laboratorios de prótesis dental.
- \* Clínicas veterinarias.
- Consulta Médica y/o A.T.S.
- \* Confección y complementos.
- \* Droguería y perfumería.
- \* Exposición y venta de automóviles (hasta un máximo de cinco vehículos) y motocicletas y sus accesorios y elementos.
- \* Estancos, despachos de lotería y apuestas.
- \* Comercios de alimentación no encuadrados en la Ley de Protección Ambiental, con superficie útil inferior a 30 metros cuadrados, tales como venta de pan y confitería (sin elaboración ni cocción), frutos secos y golosinas, comestibles y ultramarinos (sin carnicería, pescadería, congelados, frutas o verduras) .
- \* Exposiciones y subastas.
- \* Farmacia.

- \* Ferretería.
- \* Filatelia y numismática.
- \* Venta de flores y plantas.
- \* Fontanería.
- \* Fotocopias y reproducciones, locutorio telefónico y fax.
- \* Galería de arte y venta de cuadros.
- \* Herbolario.
- \* Huevería.
- \* Joyería, platería y relojería (venta y reparación)
- \* Juguetería.
- \* Laboratorios Clínicos.
- \* Librería, papelería, artículos de escritorio, prensa y revistas.
- \* Mobiliario, electrodomésticos y electricidad.
- \* Oficina (despachos profesionales, agencia de publicidad, asesoría, bancos y entidades financieras, inmobiliaria, ...).
- \* Agencias de viajes.
- \* Oficinas para alquiler de bienes y servicios en general.
- \* Ópticas y ortopedias.
- \* Peluquería y salón de belleza.
- \* Piscinas.
- \* Servicio y/o laboratorio de fotografía y similares.
- \* Tapicería.
- \* Taller de reparación de calzado.
- \* Venta de animales.
- \* Venta de artículos (bebé, deportes, fotografía, bazar, regalo, loza ...).
- \* Venta cristalería y materiales de construcción.
- \* Venta y/o reparación de bicicletas.
- \* Venta de instrumentos musicales.
- \* Venta de ordenadores y accesorios informáticos.
- \* Venta de material médico.
- \* Venta de neumáticos.
- \* Venta de productos de veterinaria.
- \* Vídeo club.
- \* Zapatería.
- \* Cualquier otra actividad que el Ayuntamiento considere oportuno incluir previa solicitud del interesado.

**ADENDA IV**  
**Definiciones generales**

\* *Establecimiento*: Edificación ubicada en un emplazamiento determinado, esté o no abierta al público, entendida como un espacio físico determinado y diferenciado.

Cada establecimiento incluye el conjunto de todas las piezas que sean contiguas en el espacio y estén comunicadas entre sí.

\* *Actividad* : Desarrollo de un determinado uso en el ámbito de un establecimiento. Son actividades afectadas por la presente Ordenanza:

- Los usos que respondan a labores de tipo empresarial, industrial, artesanal, de la construcción, comercial, profesional, artística y de servicios que estén sujetas al Impuesto de Actividades Económicas, con las excepciones mencionadas en el artículo 5.º.
- Las que sirvan de auxilio o complemento a las anteriormente reseñadas, o tengan relación con ellas, de forma que les proporcionen beneficios o aprovechamientos, tales como: sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades, oficinas, despachos, estudios, exposiciones, y en general las que utilicen cualquier establecimiento.

\**Instalación*: Conjunto de equipos, maquinaria e infraestructura de que se compone un establecimiento donde se ejercen una o varias actividades.

\**Apertura*: Se entiende por tal, y por tanto está sujeta a la licencia que se regula en la presente Ordenanza:

- La instalación por vez primera de una actividad en un establecimiento.
- El traslado de una actividad a un nuevo establecimiento, aunque en el anterior ya contase con Licencia de Apertura.
- La ampliación del establecimiento donde se desarrolle una actividad, legalizada, de manera que se incrementen su superficie o su volumen.
- La modificación sustancial de una actividad legalizada ejercida en el mismo establecimiento, aunque no exista variación del local en sí o de su titular.
- La modificación de un establecimiento como consecuencia del derribo, reconstrucción o reforma del edificio, aun cuando la configuración física del nuevo establecimiento y la nueva actividad coincidan con los anteriormente existentes.

— La nueva puesta en marcha de una actividad tras su cierre por un período superior a un año. *Titular/Promotor:* Persona física o jurídica que posee, bajo cualquier título reconocido en derecho, el establecimiento donde se ejerce o va a ejercerse la actividad objeto de intervención municipal y tiene o prevé tener el poder decisorio sobre su explotación técnica y económica.

\* *Técnicas:* Tecnología utilizada junto a la forma en la que las instalaciones se diseñen, construyan, mantengan, exploten o paralíen.

\* *Técnicas disponibles:* Las desarrolladas a una escala que permita su aplicación en el contexto del correspondiente sector industrial, en condiciones económica y técnicamente viables, considerando costes y beneficios, tanto nacionales como foráneas, siempre que el titular pueda acceder a ellas en condiciones razonables.

\* *Técnicas mejores:* Las más eficaces para alcanzar un alto grado general de protección de la salud de las personas y su seguridad.

\* *Mejoras técnicas disponibles:* La fase más eficaz y avanzada de desarrollo de las actividades y sus modalidades de explotación, que demuestre la capacidad práctica de determinadas técnicas para constituir, en principio, la base de los valores límites de emisiones destinados a evitar o, si ello no fuera posible, reducir en general las emisiones y su impacto en el conjunto del medio ambiente.

\* *Modificación Sustancial:* Cualquier modificación de la actividad autorizada o en tramitación que pueda tener repercusiones perjudiciales o importantes para la salubridad, la seguridad, la salud de las personas y el medio ambiente. Se consideran en todo caso modificaciones sustanciales los incrementos de superficie y volumen del establecimiento, el aumento de su aforo teórico (establecido en función de los valores de densidad fijados por las normas de protección contra incendios, a falta de otras más específicas) y su redistribución espacial significativa, así como cualquier actuación que precise Licencia de Obras que exceda de la categoría de "Obra Menor" de acuerdo con los criterios establecidos por la Administración Urbanística municipal.

*\*Modificación No Sustancial:* Por exclusión, las modificaciones que no puedan entenderse como sustanciales, por no tener repercusiones perjudiciales o importantes para la salubridad, la seguridad, la salud de las personas y el medio ambiente.

*\* Puesta en marcha:* Se entenderá por puesta en marcha el momento en que el establecimiento queda en disposición de ser utilizado y la actividad puede iniciar su funcionamiento.

En Castilleja de la Cuesta, a 4 de Noviembre de 2003.  
LA ALCALDESA-PRESIDENTA

Fdo.: Carmen Tovar Rodríguez.

DILIGENCIA: Para hacer constar que la presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo, al no presentarse reclamaciones, por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 14 de noviembre de 2.003.

Castilleja de la Cuesta, a 2 de enero de 2004.  
El Secretario.

**\* ORDENANZA ADMINISTRATIVA REGULADORA DE LOS SERVICIOS  
CONSISTENTES EN LA CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS CIVILES \***

**Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza.**

Artículos 133.2. y 144 de la Constitución Española; Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local; Código Civil y demás normas concordantes.

**Artículo 2.- Tramitación previa.**

Previa a la solicitud de los interesados en el Registro del Ayuntamiento, estos deberán presentar en el Juzgado correspondiente la siguiente documentación:

- Certificación de nacimiento expedida por el Registro Civil de la localidad donde ocurrió el nacimiento.

- Fotocopia del D.N.I., si está vigente, tanto en lo referente a la fecha como al lugar de residencia, en caso contrario habrá que solicitar a la Policía Local del Distrito en el que habite CERTIFICADO DE RESIDENCIA, en el que debe quedar acreditado el tiempo que lleva viviendo en dicho lugar.

**\* Casos Particulares**

- Viudos:

- Certificación de defunción del cónyuge fallecido.
- Certificación del matrimonio anterior.

- Divorciados:

- Certificación literal del matrimonio anterior, en la que conste la correspondiente nota de divorcio/Testimonio sentencia de divorcio con expresión de firmeza.

- Extranjeros:

- Todos los documentos que aporten deberán estar legalizados por la Embajada o Consulado de España en su país de origen, o por la Embajada o Consulado de su país en España; y traducidos por traductor oficial.

- La residencia deberán acreditarla mediante Pasaporte en vigor o mediante el correspondiente Certificado expedido por el Consulado o Embajada de su país en España.

### **Artículo 3.- Solicitud al Ayuntamiento.**

Una vez cumplidos los trámites ante el Juzgado correspondiente, y una vez expuesto el Edicto en el Tablón de Anuncios en el plazo legal establecido para ello, sin reclamación alguna, los interesados podrán solicitar a Ayuntamiento, a través de solicitud en el Registro General Municipal, la celebración del matrimonio civil en algunas de las dependencias municipales, por la Alcaldía-Presidencia.

Dicha solicitud deber ir acompañada de los D.N.I. de los contrayentes, así como fotocopias de los correspondientes a los testigos que se mencionen, y señalar la fecha de celebración del matrimonio civil.

El Ayuntamiento, una vez recibida la solicitud, en plazo de diez días contestará a la petición formulada.

En este sentido, la Alcaldía-Presidencia podrá delegar en el Concejal correspondiente la celebración de dicho acto matrimonial.

### **Artículo 4.- Lugar y Horario de celebración.**

Los matrimonios civiles se celebrarán en las Dependencias Municipales designadas al efecto, los viernes en horario de 9:00 a 13:00 horas y de 17:00 a 21:00 horas.

A excepción de este horario la Alcaldía-Presidencia podrá establecer otro horario para la celebración del matrimonio civil cuando así se considere.

Para la celebración de dicho acto matrimonial los contrayentes deberán ir acompañados de dos testigos, provistos de su D.N.I.

En dicho acto de celebración los contrayentes y los testigos firman el acta matrimonial, junto con la autoridad municipal celebrante, por triplicado ejemplar.

De dichos ejemplares, uno se remitirá al Juzgado correspondiente, otro será para los contrayentes y el tercero quedará para el Ayuntamiento, en las dependencias de la Secretaría General.

**DISPOSICION FINAL.**

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Castilleja de la Cuesta a 2 de noviembre de 2004.  
LA ALCALDESA-PRESIDENTA.

FDO: CARMEN TOVAR RODRIGUEZ.

DILIGENCIA: Para hacer constar que la presente Ordenanza, con las modificaciones incorporadas, fue aprobada con carácter definitivo, al no presentarse reclamaciones, por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 21 de octubre de 2004.

Castilleja de la Cuesta, a 20 de diciembre de 2004  
El Secretario.



**\* ORDENANZA ADMINISTRATIVA REGULADORA DE LA LICENCIA DE PRIMERA OCUPACIÓN \***

*I. DISPOSICIONES GENERALES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.*

**Artículo 1.-**

Constituye el objeto de la presente Ordenanza la creación y regulación de la licencia de primera ocupación, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, y artículo 169.1 de la Ley 7/2002 de 17 de Diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA).

**Artículo 2.-**

La licencia de primera ocupación tendrá por objeto la verificación de la adecuación de las obras a la licencia municipal concedida, permisos y condiciones particulares establecidas y al cumplimiento de obligaciones derivadas de dicha licencia.

**Artículo 3.-**

La licencia de primera ocupación será exigible a todas las obras de nueva planta terminadas.

A estos efectos, se extenderá que las obras están terminadas a partir de la fecha de expedición del certificado final de obras suscrito por los facultativos competentes.

**Artículo 4.-**

La licencia de primera ocupación se exigirá a todas las obras de nueva planta incluso en aquellas realizadas con un destino específico, comercial o industrial, para cuya utilización sea precisa además la correspondiente licencia de apertura, sin la cual no se podrá iniciar el ejercicio de la correspondiente actividad.

La licencia de primera ocupación de los edificios residenciales se extenderá a las instalaciones que formen parte inseparable de las obras de nueva planta, aún cuando también sea precisa, en su caso, la licencia de apertura de la actividad.

**Artículo 5.-**

De conformidad con lo establecido en la LOUA, la licencia de primera ocupación será requisito imprescindible para la contratación de energía eléctrica, agua, gas y telefonía.

**Artículo 6.-**

Será aplicable a las licencias de primera ocupación el régimen general de licencias previsto en los artículos 9 y siguientes del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, excepto en el plazo de otorgamiento, que deberá ser de un mes, transcurrido el cual, el interesado podrá denunciar la mora y si en el plazo de otro mes no se notificase acuerdo expreso, quedaría otorgada la licencia por silencio administrativo.

**II. PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA.**

**Artículo 7.-**

La licencia de primera ocupación será solicitada por el promotor de la edificación, en el impreso modelo del Ayuntamiento, acompañando la documentación que se señala en el artículo siguiente.

**Artículo 8.-**

La documentación necesaria para la obtención de la licencia de primera ocupación será, con carácter general, la siguiente:

a) Certificado o certificados oficiales visados de terminación de las obras de edificación y urbanización, firmado por facultativo o facultativos competentes.

b) Autorización definitiva de funcionamiento de las instalaciones del edificio.

c) En caso de que en el transcurso de las obras se hayan producido variaciones del proyecto inicial, es necesario la legalización por el órgano competente del proyecto final de obras o reformado.

d) Certificado de la aceptación municipal de los viales u obras de urbanización correspondientes.

e) En caso de nuevas urbanizaciones o viviendas colectivas conformidad de las compañías.

f)Alta en el Impuesto de Bienes Inmuebles.

Incluir un nuevo apartado.

G)Se presentará así mismo certificado del director facultativo de la obra visada por el colegio profesional correspondiente en la que se justifica el coste total de las mismas, junto con las certificaciones de obras emitidas por el constructor, y teniendo en cuenta las mismas, se modificará, en su caso, la base imponible sobre la que se practicó la liquidación a la concesión de la licencia de obra, una vez practicada la oportuna comprobación administrativa se exigirá al sujeto pasivo la diferencia que en su caso corresponda.

La falta de algún documento de los que preceden u otro que sea necesario será comunicada al peticionario otorgando un plazo de 5 días hábiles para su subsanación.

#### **Artículo 9.-**

Informada favorablemente la licencia por el Servicio de Urbanismo, se elevará la correspondiente propuesta de resolución al órgano competente para resolver.

En caso de que los informes fueran desfavorables, se concederá una audiencia de 10 días hábiles al peticionario, con anterioridad a la redacción de la propuesta de resolución del expediente.

#### **Artículo 10.-**

La autoridad competente para otorgamiento de las licencias de primera ocupación y cuantas incidencias puedan surgir con relación a las mismas, será la de la Alcaldesa -Presidenta quién podrá delegar en la Junta de Gobierno Local, a tenor de lo establecido en la normativa vigente.

#### **Artículo 11.-**

La licencia de primera ocupación es exigible a todas las obras de nueva planta incluidas en su ámbito de aplicación, como requisito indispensable para la utilización efectiva de las edificaciones correspondientes.

El incumplimiento de este requisito será considerado como infracción urbanística a tenor de lo establecido en el artículo 191 y siguientes de la LOUA.

**Artículo 12.-**

La autoridad competente para la imposición de las sanciones será la Alcaldesa-Presidenta que podrá delegar en la Junta de Gobierno Local, a tenor de lo establecido en el art. 21 y siguientes de la Ley de Bases de Régimen Local.

El régimen de sanciones se regulará de conformidad con lo establecido en el artículo 208 y siguientes de la LOUA.

**Artículo 13.-**

Será sujeto responsable de la obligación de obtener licencia de primera ocupación y, en su caso, de las responsabilidades administrativas derivadas de su incumplimiento, el promotor de la edificación y, en su defecto, el empresario de las mismas.

**Artículo 14.-**

Incurrirán igualmente en infracción urbanística las empresas suministradoras de energía eléctrica, agua, gas y telefonía que efectuasen la contratación de los respectivos servicios sin exigir la licencia de primera ocupación de los edificios, pudiendo ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente.

**Artículo 15.-**

La expedición de las licencias a que se refiere la presente Ordenanza, dará lugar a la liquidación de la tasa que corresponda según la Ordenanza Fiscal correspondiente.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicada definitivamente en el Boletín Oficial de la Provincia.

En Castilleja de la Cuesta a  
LA ALCALDESA- PRESIDENTA.

Fdo: Carmen Tovar Rodríguez.

**ORDENANZA ADMINISTRATIVA REGULADORA DE LA ACTIVIDAD DE COMERCIO AMBULANTE EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE CASTILLEJA DE LA CUESTA.**

**CAPÍTULO I.  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1º.-**

El Ayuntamiento de Castilleja de la Cuesta, de conformidad con las competencias que le atribuye el artículo 25.2 g) de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y en el ejercicio de su facultad reglamentaria, reconocida en los artículos 4.1 a) y 22.2 d) de la misma Ley y en consonancia con lo establecido en el artículo 4.1 de la Ley 9/1988, de 25 de Noviembre, del Comercio Ambulante acuerda aprobar la presente Ordenanza que tiene por objeto regular el ejercicio del Comercio Ambulante en éste término municipal.

**ARTÍCULO 2º.-**

Se entiende por Comercio Ambulante el que se realiza fuera de un establecimiento comercial permanente, con empleo de instalaciones desmontables, transportables o móviles, de la forma y con las condiciones que se establecen en la presente Ordenanza Administrativa.

**ARTÍCULO 3º.-**

El Comercio Ambulante en el término municipal de Castilleja de la Cuesta solo podrá ejercerse en las modalidades contempladas en la presente Ordenanza, y de acuerdo con los emplazamientos señalados expresamente en las autorizaciones que se otorguen y en las fechas y por el tiempo que se determine.

**ARTÍCULO 4º.-**

El Comercio Ambulante que se regula en la presente Ordenanza, es el que se realiza bajo la siguiente modalidad:

a) El comercio en Mercadillo que se celebra regularmente, con una periodicidad determinada y en un lugar establecido.

**CAPÍTULO II.**  
**REQUISITOS PARA EL COMERCIO AMBULANTE**

**ARTÍCULO 5º.-**

Para el ejercicio del Comercio Ambulante se exigirán los siguientes requisitos:

*A) En relación con el titular:*

a) Estar dado de Alta en el epígrafe o epígrafes correspondientes en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Estar dado de Alta en el régimen de la Seguridad Social que corresponda.

c) Copia del Contrato de Trabajo y en su caso, alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social de las personas que acompañen al titular en el ejercicio de la venta.

d) Poseer el carnet profesional de comerciante ambulante.

e) Disfrutar del oportuno permiso de residencia y trabajo por cuenta propia en caso de no gozar de la nacionalidad española, conforme a la normativa vigente en la materia, ya sea nacional o bien de la Unión Europea.

f) Estar en posesión, en su caso, del carnet sanitario de expendedor de productos alimenticios.

g) Documentación acreditativa, de la inscripción de un seguro de responsabilidad civil, con una cobertura mínima de 18.000 €, que cubra cualquier riesgo derivado del ejercicio de su actividad comercial.

h) Declaración expresa en la que el titular de la licencia, manifiesta conocer las normas a las que se ajusta su actividad, tanto en lo referente a la Ley del Comercio Ambulante en Andalucía como a las presentes Ordenanzas Municipales.

i) Cuando la licencia le sea concedida a un comerciante establecido en la localidad, no se le exigirá para poder vender en Castilleja de la Cuesta, el carnet profesional de comerciante ambulante, si el resto de condiciones.

*B) En relación con la actividad:*

a) Cumplir las condiciones exigidas por la normativa reguladora de los productos objeto de comercio, y de forma muy especial de aquellas destinadas a alimentación.

b) Tener expuesto al público, con la suficiente notoriedad la placa identificativa prevista en el artículo 5º de la Ley Reguladora del Comercio Ambulante y tener, igualmente, a disposición de la autoridad competente o sus funcionarios y agentes, las facturas y comprobantes de compra correspondientes a los productos objeto de comercio.

c) Tener también expuestos al público, con la suficiente notoriedad los precios de venta de las mercancías.

d) Poseer la pertinente autorización municipal, tenerla expuesta en un sitio bien visible, y satisfacer la tasa conforme a la Ordenanza Fiscal reguladora, se devenguen por este tipo de comercio.

### **CAPÍTULO III UBICACIÓN, PUESTOS, FECHAS Y HORARIOS.**

#### **ARTÍCULO 6º.-**

La modalidad de comercio ambulante a que se refiere el artículo 4º párrafo a) de esta Ordenanza se realizará, en el Espacio Vallado y Cerrado situado en la Avda. Plácido Fernández Viagas; en casos extraordinarios y previo acuerdo de la Junta de Gobierno Local, se autorizará algún otro emplazamiento.

El día fijado para la venta será en principio el Miércoles. El miércoles previo a la celebración de la Feria de Castilleja de la Cuesta, no se celebrará el Mercadillo.

Asimismo y en casos extraordinarios, que el Ayuntamiento tenga necesidad de realizar cualquier tipo de eventos el mercadillo se montará en otra ubicación, la cual se comunicará con al menos 15 días de antelación.

En cualquier caso el Ayuntamiento podrá modificar la ubicación del mercadillo, día de celebración y horario de ventas, previa consulta no vinculante con los afectados y aprobación de la Junta de Gobierno Local.

#### **ARTÍCULO 7º.-**

El horario de funcionamiento del Mercadillo será el siguiente:



- Montaje: De 7:30 h. a 9:00 h.
- Ventas: De 9:00 h. a 13:30 h.
- Desmontaje: De 13:30 h. a 15:00 h.

Cuando coincida el miércoles con un festivo, todos los horarios se retrasarán en una hora.

#### **ARTÍCULO 8º.-**

Las instalaciones utilizadas por este Comercio han de ser desmontables y reunir las condiciones necesarias para servir de soporte a los productos dentro de unos mínimos requisitos de presentación e higiene.

#### **ARTÍCULO 9º.-**

Los puestos autorizados sólo podrán comerciar aquellos productos que no estuviesen expresamente prohibidos por la normativa vigente y en particular los siguientes géneros: Retales, mercería, artículos textiles, juguetes, flores y plantas naturales y artificiales, ferretería, droguería, zapatos, artículos de loza y cristal, cassettes, bisutería y marroquinería y, en general aquellos, relativos a la ornamentación y la artesanía de pequeño volumen, productos alimenticios perecederos de temporada y la venta directa por agricultores de sus propios productos.

No podrán ser objeto de venta: Carnes, aves y caza fresca, refrigeradas o congeladas; pescados y mariscos frescos, refrigerados o congelados; leche certificada y leche pasteurizada; quesos frescos, requesón, nata, mantequilla, yogur y otros productos lácteos frescos; pastelería y bollería rellena o guarnecida; pastas alimenticias frescas y rellenas; anchoas, ahumados y otras conservas, así como aquellos otros productos que por sus especiales características y a juicio de las autoridades competentes conlleven riesgos sanitarios.

No obstante, se permitirá la venta de los productos anteriormente citados cuando a juicio de las autoridades sanitarias competentes se disponga de las adecuadas instalaciones frigoríficas y éstos estén debidamente envasados.

#### **ARTÍCULO 10º.-**

Todos los puestos ambulantes deberán cumplir las condiciones técnicas de higiene y seguridad que reglamentariamente se

establezcan y cumplir las instrucciones y normas de policía y vigilancia aprobadas por este Ayuntamiento.

#### **CAPITULO IV. CONSERVACIÓN, LIMPIEZA Y SEGURIDAD**

##### **ARTÍCULO 11º.-**

El Ayuntamiento velará por el buen estado de conservación de todos los elementos que conforman el recinto del mercadillo, ejecutando para ello las obras y reparaciones necesarias a que hubiese lugar.

##### **ARTÍCULO 12º.-**

La limpieza del recinto del mercadillo será gestionada y en su caso llevada a cabo por el personal o empresa que designe el Ayuntamiento.

No obstante, y dada la gran concentración de residuos aportados por los distintos puestos, los responsables de los mismos deberán cumplir escrupulosamente la siguiente norma:

Cada vendedor debe dejar la zona ocupada por su puesto (incluida la zona de venta), libre de cualquier tipo de residuos y especialmente de bolsas de plásticos y papeles que con el viento puedan ser desplazados por dentro y fuera del recinto. Por ello todos los residuos quedarán recogidos en bolsas de basura debidamente cerradas.

Por parte de personal del Ayuntamiento se comprobará puesto a puesto el cumplimiento del mencionado artículo, acarreado el no cumplimiento del mismo la suspensión cautelar de la licencia por un día de ventas, independientemente de la sanción económica.

##### **ARTÍCULO 13º.-**

Para controlar y mitigar la venta ilegal en el recinto del Mercadillo, así como en las calles de los alrededores, el Ayuntamiento contará con un servicio de vigilancia privada apoyados por la Policía Local.

El servicio de vigilancia privada será financiado por los titulares de los puestos, a través de la Ordenanza fiscal.

#### **CAPÍTULO V AUTORIZACIONES**

**ARTÍCULO 14°.-**

Las autorizaciones para el comercio ambulante en la modalidad establecida en el artículo 4 de esta Ordenanza, se concederán previa solicitud de los interesados, que deberán dirigir a la Sra. Alcaldesa-Presidenta y presentarla en el Registro General del Ayuntamiento.

En la solicitud se harán constar los datos personales del peticionario, especificando las mercancías que vayan a expendirse, y el número de metros que solicita.

**ARTÍCULO 15°.-**

Las autorizaciones serán anuales, personales e intransferible, pudiendo ejercer la actividad en nombre del titular su cónyuge e hijos, así como empleados que estén dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social por cuenta del titular, y se mantendrá invariable mientras no se efectúe, de oficio, un cambio en las condiciones objetivas de concesión indicadas en las mismas. En tal caso, el Ayuntamiento podrá expedir una nueva autorización por el tiempo de vigencia que resta del año.

**ARTÍCULO 16°.-**

EL Ayuntamiento, entregará a los vendedores ambulantes una placa identificativa, en la que figurará, además de la fotografía del vendedor, el número de la licencia, nombre y apellidos, mercancías para la que está autorizado, así como el lugar, horarios, fechas y tamaño del puesto.

**ARTÍCULO 17°.-**

No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que los interesados no acrediten su autorización municipal y que esté al día en el pago del precio público que por su actividad se devengue.

El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que correspondan abonar a los interesados.

**CAPÍTULO VI  
REGULACIÓN DEL PAGO Y LA GARANTÍA.**

**ARTÍCULO 18°.-**

Cada vendedor ambulante autorizado abonará la tasa correspondiente con arreglo a la Ordenanza Fiscal correspondiente.

**ARTÍCULO 19°.-**

En el momento de la autorización del puesto, se presentará una garantía en metálico, cuyo importe se regula en la Ordenanza Fiscal correspondiente, la cual será reintegrada al interesado en el momento de cesar la autorización de venta, previo informe del Departamento de Recaudación, donde se haga constar que no figura ningún tipo de deudas ni por mensualidades ni por sanciones.

**ARTÍCULO 20°.-**

La falta de pago de dos bimestres ocasionará la pérdida automática del derecho sobre el módulo, resarciéndose del débito la Administración Municipal con cargo a la fianza establecida.

**CAPÍTULO VII  
INSPECCIONES Y SANCIONES**

**ARTÍCULO 21°.-**

El ejercicio de cualquier tipo de venta ambulante en el término municipal de Castilleja de la Cuesta sin contar con la preceptiva licencia municipal habilitará a los Agentes de la Autoridad actuantes a decomisar inmediatamente la mercancía, concediéndose un plazo al vendedor intervenido para que presente la licencia municipal.

**ARTÍCULO 22°.-**

Los vendedores que no justifiquen debidamente la procedencia de sus mercancías, serán puestos a disposición judicial junto con los artículos intervenidos.

**ARTÍCULO 23°.-**

El Ayuntamiento de Castilleja de la Cuesta inspeccionará y sancionará las infracciones que en el ejercicio del comercio

ambulante de esta localidad se produzcan, que serán tipificadas en la Ley 9/1988, de 25 de Noviembre, de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en esta Ordenanza, sin perjuicio de otras atribuciones competenciales establecidas en la legislación vigente, y en especial, en la Ley 5/1985, de 8 de Julio, de los Consumidores y Usuarios de Andalucía.

#### **ARTÍCULO 24º.-**

Las infracciones a la presente normativa se clasificarán de la siguiente forma:

##### *A) Infracciones Leves:*

- a) No tener expuesto al público, con la suficiente notoriedad, la "placa identificativa" y el precio de venta de la mercancía.
- b) La falta de limpieza e higiene en el ejercicio de la actividad de venta ambulante.
- c) El incumplimiento del horario de venta.
- d) El incumplimiento de alguna de las condiciones establecidas en la autorización municipal señaladas en el párrafo d) del apartado B) del artículo 5º.
- e) Cualquier infracción a la Ordenanza no recogida en este artículo.

##### *B) Infracciones Graves:*

- a) La reincidencia en infracciones leves.
- b) El incumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa reguladora de los productos objeto de comercio, así como el comercio de los no autorizados.
- c) El desacato o negativa a suministrar información a la autoridad municipal o a sus funcionarios o agentes en el cumplimiento de su cometido.
- d) No llevar consigo el Carnet Profesional de Venta Ambulante.
- e) El comercio por personas distintas a las contempladas en el artículo 12 de la Ordenanza.
- f) La venta en lugares no autorizados.
- g) La utilización de medios no autorizados para anunciar los productos.
- h) Dejar residuos o basuras en la vía pública y o recinto del mercadillo procedente de la actividad de venta ambulante.
- i) No estar al corriente en el pago de las multas que, por infracciones en esta materia, se hubiesen impuesto.

j) Tener caducado el Seguro de Responsabilidad Civil.

*C) Infracciones Muy Graves:*

- a) La reincidencia en infracciones graves.
- b) Carecer de la preceptiva autorización municipal.
- c) Carecer de alguno de los requisitos establecidos para el ejercicio del comercio ambulante en el Apdo. A) del art.5º.
- d) La resistencia, coacción o amenaza a la autoridad municipal, funcionarios y agentes de la misma en el cumplimiento de sus funciones.

**ARTÍCULO 25º.-**

Las infracciones LEVES podrán ser sancionadas con apercibimiento o multa de hasta 60,01 €.; las GRAVES con apercibimiento y multa de 60,01 €. hasta 300,51 €.; y las MUY GRAVES con multa de 300,51 €. a 601,01 €. y, en su caso, revocación de la autorización municipal.

**ARTÍCULO 26º.-**

Las sanciones establecidas en el artículo anterior podrán imponerse tras la sustanciación del oportuno expediente sancionador, que habrá de tramitarse de conformidad con los principios establecidos en el capítulo II del Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, y con el Real Decreto 1389/93, de 4 de Agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

**ARTÍCULO 27º.-**

Las infracciones prescribirán:

- a) Las leves a los dos meses.
- b) Las graves al año.
- c) Las muy graves a los dos años.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Queda derogada la Ordenanza Municipal Reguladora del Comercio Ambulante hasta la actualidad vigente (B.O.P. nº68, de 23 de marzo de 1990), en todo lo que contradiga o se oponga a la presente Ordenanza.

**DISPOSICIÓN FINAL 1ª.**

Para lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo regulado por la Ley 9/1988, de 25 de noviembre, del Comercio Ambulante, de la Junta de Andalucía, y demás Legislación vigente.

**DISPOSICIÓN FINAL 2ª.**

La presente Ordenanza, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 31 de Marzo de 2005 entrará en vigor cuando se haya publicado completamente su texto en el Boletín Oficial de la provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

En Castilleja de la Cuesta a 2 de Junio de 2005.  
LA ALCALDESA-PRESIDENTA.

Fdo: Carmen Tovar Rodríguez.

DILIGENCIA: Para hacer constar que la presente Ordenanza, con las modificaciones incorporadas, fue aprobada con carácter definitivo, al no presentarse reclamaciones, por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 31 de Marzo de 2005.

Castilleja de la Cuesta, a 2 de Junio de 2005.  
El Secretario.

**\*ORDENANZA SOBRE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS BIENES Y ESPACIOS PÚBLICOS EN CASTILLEJA DE LA CUESTA.\***

**CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.- Objeto de la Ordenanza.**

Constituyen objetivos prioritarios de esta Ordenanza la prevención y la protección de los bienes y espacios públicos de titularidad municipal y de todas las instalaciones y elementos que forman parte del patrimonio urbanístico y arquitectónico de Castilleja de la Cuesta frente a las agresiones, alteraciones y usos ilícitos de que puedan ser objeto.

**Artículo 2.- Ámbito de Aplicación.**

Las medidas de protección reguladas en esta Ordenanza se refieren a los bienes de servicio o uso público de titularidad municipal, tales como calles, plazas, paseos, parques y jardines, aparcamientos, fuentes, esculturas, bancos, farolas, elementos decorativos, señales viarias, árboles y plantas, contenedores y papeleras, vallas, señales de tráfico, vehículos en la vía pública, y demás bienes de la misma o de semejante naturaleza.

También están comprendidos los edificios públicos, colegios públicos, instalaciones deportivas y culturales, mercado, cementerio...

**Artículo 3.- Utilización de los elementos e instalaciones de los bienes y espacios públicos en Castilleja de la Cuesta.**

Se entiende por elementos y bienes que componen el viario y los espacios públicos y por consiguiente son de titularidad pública y reservada al uso común general y a modo enunciativo, los siguientes bienes y elementos:

- Los monumentos y fuentes ornamentales que aparecen en los parques, calles, plazas, fachadas, etc..., que componen Castilleja de la Cuesta y su entorno municipal.
- Los árboles, arbustos y conjuntos florales.



- Las bocas de riego, tuberías, grifos destinados al riego y abastecimiento de parques y jardines.
- Muretes, cancelas que delimitan o están ubicadas en zonas de dominio público.
- Los bancos, pequeñas fuentes, placas, sillas, elementos decorativos y demás elementos que se ubican en las calles, plazas y espacios públicos.
- Las farolas, focos, grupos, registros e instalaciones eléctricas, que garantizan el alumbrado público del municipio o cualquiera de sus elementos.
- Los contenedores destinados a la limpieza viaria, papeleras, bocas e instalaciones de recogida neumática, etc... y demás elementos e instalaciones que garantizan la limpieza viaria.
- Los soportes publicitarios, rótulos identificativos de calles y del nomenclator y demás elementos utilizados en las calles, parques y destinados a servir a los espacios y al uso público general.
- Parada de autobús, señales de tráfico, semáforos, destinados a garantizar y utilizar los servicios de tráfico y transporte.
- Las redes eléctricas, instalaciones de saneamiento y abastecimiento del municipio y sus tuberías, cables, registros, husillos.
- Las instalaciones de telefonía y el cableado de banda ancha que discurren por las vías del municipio para garantizar los servicios de telefonía.
- Cementerio, Mercado, Instalaciones Deportivas y Culturales, Fachadas de Edificios y Comercios que den a la vía pública, Vehículos en la vía pública.

## **CAPÍTULO II - NORMAS DE CONSERVACIÓN DE LAS INSTALACIONES URBANAS BIENES Y ESPACIOS PÚBLICOS.**

### **Artículo 4.- Custodia de Bienes.**

Las autoridades y el personal al servicio de las Entidades Locales que tuvieren a su cargo la gestión y utilización de los bienes y derechos de las mismas están obligados a su custodia, conservación, respondiendo ante la entidad de los daños y perjuicios que les sobrevengan por su actuación con dolo, culpa o negligencia.

#### **Artículo 5.- Daños y Alteraciones.**

Queda prohibida cualquier actuación sobre los bienes protegidos por esta Ordenanza que sea contraria a su uso o destino o impliquen su deterioro, ya sea por rotura, arranque, incendio, vertido, desplazamiento indebido, utilización de materiales o sustancias y cualquier otra actividad o manipulación que los ensucie, degrade o menoscabe su estética y su normal uso y destino.

Está prohibida y en su caso será sancionada administrativamente, toda acción que desluzca, ensucie, produzca daños o sea susceptibles de producirlos en lugares de uso o servicio público, independientemente de la reclamación de los perjuicios causados, y de la competencia de la jurisdicción penal, si fuera el caso.

Todo ciudadano tiene el derecho, como miembro de la colectividad, de colaborar con la conservación y la defensa del patrimonio municipal, ya sea impidiendo la realización de daños, ya anunciándolo a la autoridad competente en el caso de que se haya producido.

### **CAPÍTULO III - MEDIDAS CAUTELARES, INFRACCIONES Y SANCIONES. RECLAMACIÓN DE DAÑOS.**

#### **Artículo 6.- Medidas de Inspección.**

1. Sin perjuicio de la calificación penal que pudiera tener algunas de ellas, constituyen infracciones administrativas las acciones y omisiones contrarias a las prohibiciones y obligaciones establecidas en esta Ordenanza.

2. Las infracciones a esta Ordenanza tendrán la consideración de muy graves, graves o leves conforme al artículo 11 de la presente Ordenanza.

#### **Artículo 7.- Personas responsables por daños en Bienes y Espacios Públicos.**

1. Las personas físicas o jurídicas que, causen daños en el dominio público de las Entidades Locales u ocupen bienes sin título habilitante o lo utilicen contrariando su destino normal o las normas que lo regulan, serán sancionadas con una multa cuyo importe se determinará por el órgano competente conforme a lo dispuesto en esta Ordenanza, con independencia de la reparación del daño y la restitución de lo usurpado.

#### **Artículo 8.- Carácter de las multas.**

A) Las multas que se impongan a los distintos responsables de una misma infracción tienen entre sí carácter independiente.

No obstante, cuando se produzcan daños en varios elementos o instalaciones se podrán acumular las sanciones por cada uno de los bienes muebles o inmuebles objeto de daños, si éste resultara probado.

B) Al responsable de dos o más infracciones tipificadas en esta Ley se le impondrán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

#### **Artículo 9.- Graduación de las sanciones.**

A) Para la graduación de la sanción a aplicar, dentro de los límites establecidos en esta Ordenanza, se tendrá en cuenta la cuantía del daño, el beneficio obtenido por el infractor, así como su reincidencia y circunstancias personales y económicas.

B) Para clasificar la infracción de muy grave, grave o leve, se atenderá a la intensidad de la perturbación ocasionada en la tranquilidad o en el pacífico ejercicio de los derechos de otras personas o actividades, la intensidad de la perturbación causada a la salubridad u ornato público, la intensidad de la perturbación ocasionada en el uso de un servicio o de un espacio público por parte de las personas con derecho a utilizarlos, la intensidad de la perturbación ocasionada en el normal funcionamiento de un servicio público y la intensidad de los daños ocasionados a los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio o de un espacio público.

#### **Artículo 10.- Tipificación de infracciones.**

1. Serán sancionables al amparo de la Ley de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía las infracciones que supongan:

- a) Ocupar bienes sin título habilitante.
- b) Su utilización contrariando su destino normal o las

normas que lo regulan.

c) Causar daños materiales a los bienes.

2. Asimismo se considera infracción administrativa, al amparo de lo dispuesto en el art. 139 de la Ley de Modernización de las Entidades Locales, la mala utilización, o el impedimento para el normal funcionamiento de las instalaciones o mobiliario urbano existente en vía pública o en espacios privados que den lugar a la prestación de un servicio público, tales como bancos, señales, semáforos, tuberías, instalaciones eléctricas, farolas, etc.

3. Igualmente es considerada infracción cualquier acto de vandalismo, destrucción o deterioro de los elementos e instalaciones del dominio público o que sean necesarios para la prestación de un servicio público frutos de aquel y los actos de gamberrismo, que afecten a la normal convivencia, sea producido por culpa, dolo o negligencia y todo ello sin perjuicio de las responsabilidades de carácter criminal o civil a que hubiere lugar.

#### **Artículo 11.- Clasificación de las Infracciones.**

Estas infracciones se clasifican en Muy Graves, Graves y Leves, con arreglo a los siguientes criterios:

1. Serán infracciones MUY GRAVES:

a) En todo caso, los actos que produzcan un daño evidente y flagrante a los elementos del mobiliario, instalaciones, equipamientos e infraestructura de los servicios públicos existentes en la vía pública, en especial los edificios públicos y privados considerados de interés histórico-artístico.

b) Los actos que impidan la normal prestación o funcionamiento de un servicio público o su uso por otra u otras personas con derecho a su utilización atendiendo al grado de intensidad de la perturbación ocasionada o del daño causado y aquellas que impliquen una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa la tranquilidad o al ejercicio de los derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase conforme con la normativa aplicable o a la salubridad u ornato público, siempre que se trate de conductas no subsumibles en los tipos previstos en el capítulo IV de la Ley 1/1992 de 21 de Febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana.

Entre estas infracciones muy graves están el vandalismo causado en los elementos antes relacionados de forma directa y con mala fe, el gamberrismo y la reincidencia.

c) El impedimento del uso de un espacio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.

## 2. Serán infracciones GRAVES:

a) Los actos que impidan la normal prestación o funcionamiento de un servicio público o su uso por otra u otras personas con derecho a su utilización, en los que la intensidad de la perturbación ocasionada o del daño causado a la tranquilidad o el pacífico ejercicio de los derechos de otras personas o actividades, no se considere muy grave.

b) Los actos de ensuciamiento que integren los espacios públicos o formen parte de las instalaciones necesarias para los servicios públicos ordinarios, en especial las pintadas y daños que se produzcan en jardines, vehículos situados en la vía pública, así como los daños que puedan producirse en fachadas y escaparates que den a la vía pública y que no se consideren faltas muy graves.

## 3. Se consideran infracciones LEVES:

a) El impedimento ocasional o el daño leve de los elementos que integran los espacios urbanos de Castilleja de la Cuesta, que alteren la paz ciudadana y superen los índices de normalidad permitidos por la Ordenanza aplicable.

Los actos que impiden la normal prestación o funcionamiento de un servicio público o su uso por otra u otras personas con derecho a su utilización.

Se considera infracción leve también el realizar las necesidades fisiológicas en la vía pública.

## **Artículo 12.- Sanciones.**

1. Las infracciones muy graves podrán sancionarse con multas de 301 a 1.500 €.

2. Las infracciones graves se sancionarán con multas de 100 a 300 €.

3. Las infracciones leves se sancionarán con multas de 30 a 99 €.

**Artículo 13.- Reparación de daños.**

1. La imposición de las sanciones correspondientes previstas en esta Ordenanza será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como a la indemnización de los daños y perjuicios causados.

2. El Ayuntamiento, previa tasación por los Servicios Técnicos competentes, determinará en su caso, el importe de la reparación, que será comunicado al infractor o a quien deba responder por él para su pago en el plazo que se establezca.

En el caso de que el infractor sea un menor, la responsabilidad recaerá sobre los padres o el tutor de dicho menor.

**Artículo 14.- Procedimiento Sancionador.**

El procedimiento sancionador se regulará por lo establecido en la normativa jurídica.

**Artículo 15.- Responsabilidad Penal.**

La Entidad Local deberá ejercitar la acción penal oportuna o poner los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal cuando puedan constituir delito o falta. La incoación del procedimiento penal dejará en suspenso la tramitación del procedimiento administrativo hasta que la mencionada jurisdicción se haya pronunciado. No obstante, podrán adoptarse las medidas cautelares urgentes que aseguren la conservación del bien y el restablecimiento a su estado anterior.

**DISPOSICIÓN FINAL**

Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla.

Castilleja de la Cuesta a 10 de Marzo de 2006.  
LA ALCALDESA-PRESIDENTA

Fdo: Carmen Tovar Rodríguez.

**\* ORDENANZA MUNICIPAL DE TRÁFICO, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL. \***

**Ámbito de aplicación.**

**Artículo 1.-**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 137 y 140 de la Constitución Española y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 25.2.b) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y el artículo 7 del Texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial aprobado por R.D. Legislativo 339/90, de 2 de marzo y, con el R.D. 1428/03, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, se dicta la presente Ordenanza que tiene por objeto regular la circulación de peatones y vehículos, la ordenación del estacionamiento y el uso de las vías urbanas del término municipal de Castilleja de la Cuesta.

Subsidiariamente, en aquello que sobre la materia no regule expresamente la presente Ordenanza o que sobre la base de la misma regule la Autoridad Municipal, se aplicará la citada Ley de Tráfico, el Reglamento General de Circulación y cuantas normas, de reforma o desarrollo, se encuentren vigentes.

**Señalización.**

**Artículo 2.-**

1. La señalización preceptiva se efectuará de forma específica, para tramos concretos de la red viaria municipal, o de forma general para toda la población, en cuyo caso las señales se colocarán en todas las entradas a ésta.

2. Las señales que existen a la entrada de las zonas de circulación restringida rigen en general para todo el interior de sus respectivos perímetros.

3. Las señales de los agentes de la Policía Local prevalecerán sobre cualquiera otras.

**Artículo 3.-**

La señalización de los vados permanentes concedidos por el Ayuntamiento se realizará mediante la placa que el RD 1428/03, de 21 de noviembre, detalla con la nomenclatura R-308.e, ampliada con la inclusión de una leyenda en su parte inferior. Dicha leyenda especificará en metros lineales la longitud de la zona afectada, tanto en el margen de la calzada



del propio acceso, como en el de en frente si la estrechez o configuración de dicha calzada lo hiciera necesario para posibilitar las maniobras de entrada o salida de vehículos. Además contendrá expresamente el número de la licencia municipal de vado.

Esta señal será colocada junto al acceso para el que se concede la licencia y de modo que su visión desde la vía pública sea frontal y permanente, incluso con las puertas de dicho acceso abiertas en toda su amplitud.

Asimismo, dicha señalización vertical deberá necesariamente y en todo caso ir acompañada en el pavimento por la correspondiente marca longitudinal continua amarilla que delimite la zona afectada por la prohibición de estacionar, tanto en el acceso-salida, como en su caso en el acerado de en frente.

La señal vertical correspondiente será única y exclusivamente la descrita con anterioridad, cuyo formato se reproduce en el Anexo de la presente Ordenanza.

#### **Artículo 4.-**

El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no esté debidamente autorizada o no cumplierse las normas en vigor.

### **Actuaciones especiales de la Policía Local.**

#### **Artículo 5.-**

La Policía Local, por razones de seguridad u orden público, para garantizar la fluidez de la circulación, podrá modificar eventualmente la ordenación existente en aquellos lugares donde se produzcan grandes concentraciones de personas o vehículos y también en casos de emergencia. Con este fin, se podrá colocar o retirar provisionalmente las señales que sean convenientes, así como tomar las oportunas medidas preventivas.

#### **Artículo 6.-**

En aquellos casos de obras privadas, o incluso públicas adjudicadas a personas o empresas del ámbito privado, cuya realización afecte a la fluidez o seguridad del tráfico y hagan necesario su regulación expresa mediante agentes de la Policía Local, los titulares o adjudicatarios de las obras estarán obligados al previo pago de las tasas que establezca la correspondiente Ordenanza Fiscal, con el fin de compensar el gasto público que represente el incremento extraordinario de agentes de policía en los turnos o tramos horarios afectados.

### **Obstáculos en la vía pública.**

#### **Artículo 7.-**

1. Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo u objeto que pueda estorbar la circulación de peatones o vehículos.

2. No obstante lo anterior, por causas debidamente justificadas, podrán autorizarse ocupaciones temporales de la vía pública en los lugares en los que, no generándose peligro alguno por la ocupación, menos trastorno se ocasione al tráfico.

3. La realización de obras, instalaciones, colocación de contenedores, mobiliario urbano o cualquier otro elemento u objeto de forma permanente o provisional en las vías objeto de esta Ordenanza necesitará la autorización previa municipal. La solicitud de dicha autorización deberá ser presentada en el registro de entrada de este Ayuntamiento con una anterioridad nunca inferior a cinco días respecto del día de comienzo de actividad o instalación solicitados.

4. Tanto la señalización de lo referido en el punto anterior cuando fuese necesaria, como la sanción de las infracciones a estas normas, se llevarán a cabo en la forma prevista en los artículos 139 y 140 del R.D. 1428/03, de 21 de noviembre.

#### **Artículo 8.-**

Todo obstáculo que distorsione la plena circulación de peatones o vehículos habrá de ser convenientemente señalizado.

#### **Artículo 9.-**

a) Por parte de la Autoridad municipal se podrá proceder a la retirada de los obstáculos cuando:

1. Entrañen peligro para los usuarios de las vías.
2. No se haya obtenido la correspondiente autorización.
3. Su colocación haya devenido injustificada.
4. Haya transcurrido el tiempo autorizado o no se cumplieren las condiciones fijadas en la autorización.

b) Los gastos producidos por la retirada de los obstáculos, así como por su señalización especial, serán a costa del interesado.

### **Peatones**

#### **Artículo 10.-**

Los peatones circularán por las aceras, guardando preferentemente su derecha. Si la vía pública careciera de aceras, los peatones transitarán de la forma que mejor faciliten la circulación.

## **Estacionamiento**

### **Artículo 11.-**

El estacionamiento de vehículos se regirá por las siguientes normas:

1. Los vehículos se podrán estacionar en:
  - a) Cordón, es decir, paralelamente a la acera.
  - b) En batería, perpendicularmente a aquella; y
  - c) En semibatería, oblicuamente.
2. En ausencia de señal que determine la forma de estacionamiento, este se realizará en cordón.
3. En los lugares habilitados para estacionamiento con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado.
4. Los vehículos, al estacionar, se colocarán tan cerca de la acera como sea posible, aunque dejando un pequeño espacio para permitir la limpieza de aquella parte de la calzada.
5. En todo caso, los conductores habrán de estacionar el vehículo de manera que no pueda ponerse en marcha espontáneamente.

### **Artículo 12.-**

Queda absolutamente prohibido estacionar en las siguientes circunstancias:

1. En los lugares donde lo prohíben las señales correspondientes.
2. En aquellos lugares donde se impida o dificulte la circulación.
3. Donde se obligue a los otros conductores a realizar maniobras antirreglamentarias.
4. En doble fila, tanto si en la primera se halla un vehículo como un contenedor u otro objeto o algún elemento de protección o mobiliario urbano.
5. En cualquier otro lugar de la calzada distinto al habilitado para el estacionamiento.
6. En aquellas calles donde la estrechez de la calzada no permita el paso de una columna de vehículos.

7. En aquellas calles de doble sentido de circulación, en las cuales la amplitud de la calzada no permita el paso de dos columnas de vehículos.

8. En las esquinas de las calles cuando se impida o dificulte el giro de cualquier otro vehículo.

9. En condiciones que estorbe la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente.

10. En los espacios de la calzada destinados al paso de viandantes.

11. En las aceras, andenes, refugios, paseos centrales o laterales y zonas señalizadas con franjas en el pavimento, tanto si es parcial como total la ocupación.

12. Al lado de andenes, refugios, paseos centrales o laterales, y zonas señalizadas con franjas en el pavimento.

13. En aquellos tramos señalizados y delimitados como aparcamientos de minusválidos, así como los rebajes de acerado con marca vial longitudinal continua amarilla destinados a facilitar el acceso de los mismos, en paradas de transporte público o escolar, de taxis, zonas de carga y descarga, vados y zonas reservadas en general.

14. En las zonas que, eventualmente, hayan de ser ocupadas por actividades autorizadas, o en las que hayan de ser objeto de reparación, señalización y limpieza. En estos supuestos la prohibición se señalará conveniente y con antelación suficiente.

15. En los lugares habilitados por la Autoridad municipal como zonas de estacionamiento con limitación horaria cuando:

a) No tengan colocado en lugar visible el distintivo que lo autoriza.

b) Colocado el distintivo que lo autoriza, se mantenga estacionado el vehículo sobrepasando el tiempo máximo permitido por la Ordenanza Fiscal que lo regule.

16. En las zonas donde se realice el mercado municipal autorizado, según el calendario y horario señalado correctamente.

**Artículo 13.-**

En las calles con capacidad máxima para dos columnas de vehículos y de sentido único de circulación, los vehículos

serán estacionados a un solo lado de la calle, a determinar por la Autoridad Municipal.

**Artículo 14.-**

Medidas especiales de estacionamientos y paradas:

1. Los auto-taxis y vehículos de gran turismo pararán en la forma y lugares que determine la correspondiente Ordenanza reguladora del servicio y debidamente señalizadas, en su defecto, lo harán con sujeción estricta a las normas que con carácter general se establecen en la presente Ordenanza para las paradas.

2. Los autobuses, tanto de líneas urbanas como de interurbanas, únicamente podrán dejar y tomar viajeros en las paradas expresamente determinadas o señalizadas por la Autoridad municipal.

3. El estacionamiento en la vía o espacios públicos de: autobuses, camiones, autocaravanas y caravanas, carriolas, remolques, remolques ligeros y semirremolques enganchados o no a vehículo a motor, solamente podrá realizarse en las zonas habilitadas expresamente para ellos por la Autoridad municipal.

Fuera de dichas zonas o, en defecto de las mismas, queda prohibido el estacionamiento de dichos vehículos en todos los espacios y vías públicas del término municipal.

Se exceptúan del párrafo anterior los vehículos, remolques, remolques ligeros y semirremolques destinados al ejercicio de actividad publicitaria móvil o/y estática con licencia municipal correspondiente en la que se exprese el lugar y espacio temporal concretos concedidos para el ejercicio de dicha actividad.

La citada autorización conllevará la obligación de colocar en lugar visible del vehículo en cuestión, un distintivo municipal autoadhesivo en el que se expresarán al menos: el número de expediente de concesión de la licencia y el lugar y periodo de tiempo para el que habilita, pudiendo la Policía Local, a requerimiento del Área Municipal competente en la concesión de dichas licencias de actividad, proceder a la retirada y depósito de los relacionados anteriormente que no dispusiesen de la citada licencia, procediéndose en cuanto al devengo de las tasas correspondientes por la retirada y depósito en la forma y cuantías previstas en el artículo 18 de la presente Ordenanza.

4. El Ayuntamiento podrá restringir y señalar adecuadamente el estacionamiento en zonas determinadas de la localidad,

permitiéndolo únicamente para vehículos de sus residentes y empresarios que ejerzan su actividad en la misma en atención a las especiales características de dicha zona. Para el citado uso restrictivo cada vehículo en cuestión deberá contar con autorización municipal expresa y colocado en el interior del parabrisas y de forma perfectamente visible el distintivo municipal correspondiente. En caso de que el vehículo allí estacionado no cuente con o, no exhiba el citado distintivo, la Policía Local podrá proceder a la retirada y depósito del mismo, llevando aparejada la imposición de las correspondientes tasas previstas en el artículo 18 de la presente Ordenanza aún cuando posteriormente se acredite dicha autorización.

5. Se prohíbe la realización de actividades de aparcacoches o similares sin autorización expresa municipal. Las personas que lleven a cabo dichas actividades sin control municipal podrán ser sancionadas como autores de una infracción leve en su cuantía máxima conforme a lo dispuesto en esta Ordenanza. El Ayuntamiento podrá regular la prestación de este tipo de servicios mediante la fórmula jurídica que considere apropiada.

6. Cuando las calles carezcan de acera, el estacionamiento se efectuará aproximando lo más posible tales vehículos a los extremos de la calzada, siempre que se permita la circulación de cualesquiera otros vehículos y no se obstruyan puertas, ventanas, escaparates, etc. de fincas colindantes. Servicio de estacionamiento limitado.

#### **Artículo 15.-**

El Ayuntamiento podrá establecer, modificar, ampliar o reducir, libremente espacios de estacionamiento con limitación horaria, pudiendo así mismo impedir o suspender temporalmente el aparcamiento en los ámbitos indicados y la prestación del citado servicio con motivo de nuevas ordenaciones de tráfico, interés de la circulación, fiestas, manifestaciones culturales, deportivas o de cualquier tipo, limpieza de vías, obras u otras actividades que sean promovidas o autorizadas por el propio Ayuntamiento, incluso si la explotación del citado servicio fuese realizada por cuenta ajena a la Corporación municipal.

#### **Artículo 16.-**

Los estacionamientos regulados con limitación horaria se sujetarán a las siguientes determinaciones:

1. Estarán perfectamente identificados mediante la correspondiente señalización, tanto vertical como horizontal.

2. Del total de plazas de aparcamiento se reservarán y señalizarán para uso exclusivo de vehículos de minusválidos autorizados, un mínimo de una plaza de cada cincuenta o fracción, así mismo se reservará otro 2% debidamente señalado para el estacionamiento de motocicletas, ciclomotores y bicicletas. Estas plazas no devengarán ninguna tarifa ni estarán sujetas a limitación horaria.

3. No está permitido el estacionamiento de vehículos que para su aparcamiento ocupen más de una plaza.

4. La utilización de estas zonas de estacionamiento limitado se efectuará mediante la previa obtención de correspondiente ticket o billete de las máquinas expendedoras instaladas con esta finalidad.

5. La tarifa de precios que habrán de satisfacer los usuarios como contraprestación a la utilización del servicio será la establecida en cada momento por la Ordenanza Fiscal que la regule.

6. La Administración Municipal establecerá el horario al que se sujetará la limitación de estacionamiento en estas zonas.

7. El conductor del vehículo estará obligado a colocar el comprobante en lugar de la parte interna del parabrisas que permita totalmente su visibilidad desde el exterior.

#### **Retirada de vehículos en la vía pública.**

##### **Artículo 17.-**

A) La Policía Local podrá proceder, si el obligado a efectuarlo no lo hace, a la retirada del vehículo de la vía y su traslado al Depósito municipal de vehículos en los siguientes casos:

1. Cuando sea responsable de una infracción grave de estacionamiento. (Norma general diferenciativa).

2. Siempre que constituya peligro o cause grave trastorno a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público y también cuando se pueda presumir racionalmente su abandono en la vía pública.

3. En caso de accidente que impidiera continuar la marcha.

4. Cuando haya estado inmovilizado por deficiencias del propio vehículo.

5. Cuando, inmovilizado un vehículo, de acuerdo con lo que dispone el artículo 67.1 párrafo tercero del R.D.L. 339/1990

de 2 de Marzo, el infractor persistiera en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.

6. En caso de poseer el vehículo indicios fundados de estar sustraído, con el fin de asegurar su propiedad.

7. Por estar relacionado en la comisión de un delito y las necesidades legales lo requieran.

B) A título enunciativo pero no limitativo se considerarán incluidos en el apartado 1, a) del artículo 71 del R.D.L. 339/1990, de 2 de marzo, y por tanto, justificada la retirada del vehículo, los casos siguientes:

1. Cuando un vehículo estuviese estacionado en doble fila sin conductor.

2. Cuando obligue a los otros conductores a realizar maniobras excesivas, peligrosas o antirreglamentarias.

3. Cuando ocupe total o parcialmente un vado señalizado correctamente conforme al artículo número (nuevo situado entre los anteriores número 3 y número 4) de la presente Ordenanza.

4. Cuando esté estacionado en una zona reservada para carga y descarga, durante las horas de su utilización.

5. Cuando esté estacionado en una parada de transporte público señalizada y delimitada.

6. Cuando esté estacionado en lugares expresamente reservados a servicios de urgencia o seguridad.

7. Cuando esté estacionado delante de las salidas de emergencia de locales destinados a espectáculos públicos durante las horas que se celebren.

8. Cuando esté estacionado total o parcialmente encima de una acera, andén, refugio, paseo, zona de precaución o zona de franjas en el pavimento, careciendo de autorización expresa.

9. Cuando impida la visibilidad de las señales de tráfico al resto de los usuarios de la vía.

10. Cuando esté estacionado en un paso de peatones señalizado.

11. Cuando esté estacionado en un punto donde esté prohibida la parada.



12. Cuando impida el giro u obligue a hacer especiales maniobras para efectuarlo.

13. Cuando impida la visibilidad del tránsito de una vía a los conductores que acceden de otra.

14. Cuando obstruya total o parcialmente la entrada a un inmueble.

15. Cuando esté estacionado en lugares prohibidos en vía calificada como de atención preferente, o sea otra denominación de igual carácter, por Bando del Alcalde.

16. Cuando esté estacionado en mitad de la calzada, obstruyendo la circulación.

17. Cuando esté estacionado en una calle de peatones fuera de las horas permitidas, salvo los estacionamientos expresamente autorizados.

18. Cuando esté estacionado en una reserva de aparcamiento para disminuidos físicos.

19. Cuando el vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la Autoridad Municipal como de estacionamiento con limitación horaria en los siguientes casos:

- a) Sin colocar en lugar visible el distintivo que lo autoriza.
- b) Cuando regase el doble del tiempo establecido en el justificante de pago.

20. Siempre que, como en todos los casos anteriores, constituya peligro o cause deterioro a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público.

21. Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.

22. Cuando inmovilizado por los Agentes encargados de la vigilancia del tráfico un vehículo en la vía pública, en lugar que no perturbe la circulación, hubieran transcurrido cuarenta y ocho horas desde el momento de la inmovilización sin que se hubieran corregido las deficiencias que la motivaron (art. 292.II.a del Código de la Circulación aprobado por Decreto de 25 de septiembre de 1934).

En todos los casos se colocará sobre el pavimento el correspondiente distintivo autoadhesivo que indique que el vehículo ha sido retirado por la grúa municipal. Dicho

distintivo recogerá la identificación del vehículo retirado y, la dirección y números de teléfono de contacto de la Policía Local.

**Artículo 18.-**

La Policía Local también podrá retirar los vehículos de la vía pública en los siguientes casos:

1. Cuando esté estacionado en un lugar reservado para la celebración de un acto público debidamente autorizado.

2. Cuando resulte necesario para la limpieza, reparación o señalización de la vía pública.

3. En casos de emergencia.

Estas circunstancias se harán advertir, en su caso, con el máximo tiempo posible, y los vehículos serán conducidos al lugar autorizado más próximo, con indicación a sus conductores de la situación de éstos. El mencionado traslado no comportará pago alguno, cualquiera que sea el lugar donde se lleva el vehículo.

Al igual que en el artículo anterior, se señalará sobre el asfalto con distintivo autoadhesivo el hecho del traslado del vehículo, haciéndose constar además en dicho distintivo el lugar al que ha sido trasladado para su estacionamiento.

**Artículo 19.-**

La retirada del vehículo se suspenderá inmediatamente, si el conductor comparece antes que la grúa se encuentre en el lugar, haya iniciado la maniobra de acercamiento o enganche o haya iniciado su marcha con el vehículo enganchado, siempre y cuando el conductor tome las medidas necesarias por hacer cesar la situación irregular en la cual se encontraba el coche, en todo caso deberá abonar la Tasa correspondiente al servicio de grúa, excepto si no ha comenzado la carga del vehículo.

**Inmovilización del vehículo.**

**Artículo 20.-**

1. Al amparo de lo establecido en el artículo 70 del R.D.L. 339/90, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, modificado por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre, los Agentes de la Policía Local podrán proceder a la Inmovilización de un vehículo y su posible posterior traslado al depósito municipal en los siguientes supuestos:

a) En caso de que el conductor presente circunstancias de las que se desprenda que no se encuentra habilitado para conducir el vehículo en las debidas condiciones de seguridad.

b) Cuando el conductor carezca de la autorización administrativa para conducir correspondiente o la que lleve no sea válida.

c) Cuando por las condiciones externas del vehículo se considere que constituye peligro para la circulación o pueda causar daños a la calzada o en las instalaciones o servicios públicos.

d) Cuando el vehículo no este provisto del seguro obligatorio o de la documentación preceptiva para circular.

e) Cuando el vehículo carezca del alumbrado reglamentario o no funcione en los casos en los que su utilización sea obligatoria.

f) Cuando el conductor de una motocicleta o ciclomotor circule sin casco protector obligatorio, hasta tanto subsane dicha deficiencia.

g) Cuando la emisión de humos y gases del vehículo, o su producción de ruidos, excedan de los límites establecidos en la norma legal correspondiente.

h) En los supuestos de que el vehículo haya sido objeto de una reforma de importancia no autorizada o aquellos que viertan gases de combustión incompleta que sean contaminantes y que su presencia sea evidente, así como cuando circulen con escape libre (sin silenciador de explosiones) o con silenciador ineficaz o no homologado, o expulsando los gases procedentes del funcionamiento del motor a través de un tubo resonador.

i) Cuando el vehículo lleve incorporados aparatos reproductores de sonido, y a juicio de los agentes, esten generando contaminación acustica y sin posibilidad de ser precintado el equipo emisor en ese momento.

2. La inmovilización se llevará a efecto en el lugar que indique la Autoridad Municipal y no se levantará en tanto no queden subsanadas las deficiencias que la motivaron o se proceda a la retirada del vehículo en las condiciones que dicha autoridad determine, previo pago de las tasas correspondientes, establecidas en el artículo 18 de la presente Ordenanza.

3. En los casos en que proceda la inmovilización del vehículo esta podrá llevarse a cabo:

a) Reglamentariamente estacionado en el lugar del hecho en la vía pública, o en sus proximidades si el conductor del mismo así lo expresa en el Acta de Inmovilización.

b) En lugar distinto al anterior, dentro del término municipal de Castilleja de la Cuesta, si lo solicita el conductor del vehículo y así lo expresa en el Acta de Inmovilización.

c) En defecto de las anteriores y en aras de garantizar la seguridad del vehículo y su carga, se podrá proceder a su traslado y depósito en dependencias municipales o concertadas, habilitadas al efecto.

4. En los casos b) y c) precedentes, los gastos que se originen como consecuencia del traslado y estancia del vehículo y/o su carga, serán por cuenta de las personas reflejadas en el artículo 18 de la presente Ordenanza. Las cuantías por estos conceptos serán así mismo las establecidas en el citado artículo.

5. Transcurridas 48 horas, desde la inmovilización, sin que se hayan subsanados las deficiencias que motivaron la inmovilización, el vehículo o ciclo motor, será declarado "residuo sólido urbano", procediéndose a su eliminación, esta particularidad se comunicará expresamente al interesado en el momento de la inmovilización.

#### **Artículo 21.-**

Sin perjuicio de las excepciones previstas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada del vehículo, o por la aplicación del artículo precedente y por su estancia en el Depósito municipal o concertado, serán por cuenta del titular, que habrá de abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho a interponer los recursos que correspondan y de la posibilidad de repercutirlo sobre el responsable del accidente, abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada.

Las tasas de retirada de vehículos mal estacionados en la vía pública, así como por traslados de los inmovilizados en la forma prevista en el artículo 17.4 de la presente Ordenanza, o por retiradas de las previstas en su artículo 13.3, serán las que se relacionan a continuación o, en su caso, las posteriormente actualizadas mediante la correspondiente Ordenanza Fiscal.

1. La base estará constituida por la unidad y clase de vehículo.

2. Las tarifas a aplicar por las prestaciones de los servicios serán las siguientes:

1ª) Por la retirada de motocicletas, triciclos y demás vehículos de características análogas: 30 euros.

2ª) Por la retirada de los vehículos turismos, remolques, cubas contenedoras, furgonetas y demás vehículos de características análogas, de menos de 2 Tm. de carga máxima: 80 euros

3ª) Por la retirada de camiones, tractores, remolques, semirremolques, cubas contenedoras que necesiten para su porte un vehículo con M.M.A. superior a 3,5 Tm, furgonetas y demás vehículos de más de 2 Tm de carga máxima: 200 euros.

4ª) Si el servicio municipal o concertado no dispone del vehículo-grúa apropiado para la retirada, o para el traslado a que diese lugar el punto c) del artículo 17.3 de la presente Ordenanza, o el punto 3 del artículo 13 de la misma, los Agentes de la Autoridad podrán solicitar en ambos casos la intervención del vehículo-grúa en cuestión, repercutiendo los gastos por ello ocasionados sobre las personas y en la forma establecidas en el primer párrafo del presente artículo.

3. La retirada de los vehículos se suspenderá en el acto si el conductor u otras personas autorizadas comparecen y adoptan las medidas convenientes, siempre que el acto de la carga haya comenzado.

En este caso, la cuota a satisfacer será la siguiente:

- a) La cuota de la tarifa "1ª" será de 20 euros.
- b) La cuota de la tarifa "2ª" será de 40 euros.
- c) La cuota de la tarifa "3ª" será de 100 euros.

Las cuotas señaladas en las tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los servicios que las motiven tengan lugar entre las 22,00 y las 8,00 horas y Festivos.

4. Las anteriores tarifas se complementarán con las cuotas correspondientes al depósito y guarda de vehículos en los casos en que transcurran 48 horas desde la recogida de aquéllos sin haber sido retirados por sus propietarios, fijándose las siguientes cuantías:

- a) Vehículos incluidos en la tarifa 1ª, por día 4 euros.
- b) Vehículos incluidos en la tarifa 2ª, por día 6 euros.
- c) Vehículos incluidos en la tarifa 3ª, por día 8 euros.

## **Vehículos abandonados.**

### **Artículo 22.-**

Se presumirá racionalmente el abandono de los vehículos en los siguientes casos:

1. Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente.
2. Cuando permanezca estacionado por un periodo superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación. En este caso tendrá el tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente.
3. Cuando concurren otras causas que sin ser las anteriores, permitan deducir racional y fundadamente el estado de abandono.

### **Artículo 23.-**

En el supuesto contemplado en el apartado 1.º del artículo 19 y en aquellos vehículos que, aun teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste, una vez transcurrido los correspondientes plazos, para que en el plazo de quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

### **Artículo 24.-**

El titular del vehículo o su poseedor serán considerados responsables de dicho residuo de acuerdo con el artículo 33.1 de la Ley 10/98, pudiendo ser sancionado de acuerdo con lo establecido en el artículo 34.3 B de dicha norma donde se tipifica como infracción grave el abandono, vertido o eliminación incontrolada de cualquier tipo de residuo no peligroso, sin que se haya producido daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.

### **Artículo 25.-**

1. El responsable del vehículo convertido en residuo puede quedar exento de toda responsabilidad si cede el vehículo a un gestor autorizado o lo entrega a la entidad local debiendo constar en cualquier caso dicha cesión mediante documento fehaciente. El titular del vehículo deberá de abonar el importe

del servicio de retirada del vehículo, hasta el depósito municipal.

2. Los vehículos abandonados que han sido considerados residuos sólidos, tanto si han sido cedidos al Ayuntamiento por sus titulares como si tal cualidad se ha producido por el transcurso de los plazos indicados, pueden ser dados de baja, de oficio por el Ayuntamiento interesado, si no lo hubieren hechos sus titulares.

**Artículo 26.-**

Los vehículos abandonados, catalogados como residuos sólidos urbanos, pueden ser gestionados directamente por el propio Ayuntamiento a quien corresponde la recogida, transporte y eliminación de los mismos.

**Artículo 27.-**

La eliminación de residuos urbanos se considera por la Ley 10/98 como un servicio obligatorio para todos los municipios. Dicho servicio puede ser prestado por el Ayuntamiento de manera directa o indirecta, siguiendo los mecanismos y procedimientos establecidos en la legislación de régimen local.

**Artículo 28.-**

El Ayuntamiento puede acordar concesiones o adjudicaciones a favor de determinados gestores.

**Medidas especiales.**

**Artículo 29.-**

Cuando circunstancias especiales lo requieran, se podrán tomar las oportunas medidas de ordenación del tránsito, prohibiendo o restringiendo la circulación de vehículos, o canalizando las entradas a unas zonas de la ciudad por determinadas vías, así como reordenando el estacionamiento.

**Artículo 30.-**

Atendiendo a las especiales características de una determinada zona de la ciudad, la Administración municipal podrá establecer la prohibición total o parcial de la circulación o estacionamiento de vehículos, o ambas cosas, a fin de reservar todas o algunas de las vías públicas comprendidas dentro de la zona mencionada a su utilización exclusiva por los residentes en las mismas, vecinos en general, peatones, u otros supuestos.

**Artículo 31.-**

En tales casos, las calles habrán de tener la oportuna señalización a la entrada y a la salida, sin perjuicios de poderse utilizar otros elementos móviles o fijos que impidan la circulación de vehículos en la zona afectada. Los vehículos autorizados, requieran o no expedición de tarjeta de accesoidentificativa, podrán circular por las vías afectadas, pero solo podrán estacionar en los lugares específicamente señalizados al efecto o en el interior de garajes con previa licencia de vado.

En su caso, el Ayuntamiento señalará las condiciones exigibles y la documentación a entregar para conseguir la tarjeta de acceso identificativa, considerándose con carácter general como necesarias alguna de las siguientes condiciones:

- a) Vehículos propiedad o en uso de las personas residentes en las vías afectadas, entendiéndose por tales los que tengan su domicilio habitual en dichas zonas según el Padrón Municipal de Habitantes.
- b) Los vehículos que sean estacionados por sus propietarios en garajes situados en dichas fincas (acreditación mediante contrato de propiedad o alquiler de la plaza de garaje).
- c) Los vehículos propiedad de titulares de establecimientos comerciales o industriales y de despachos profesionales sitos en las citadas vías, siempre que cuenten con la pertinente licencia municipal de apertura o ejercicio de actividad.

**Artículo 32.-**

Las mencionadas restricciones podrán:

1. Comprender la totalidad de las vías que estén dentro de su perímetro o sólo algunas de ellas.
2. Limitarse o no a un horario preestablecido.
3. Ser de carácter diario o referirse solamente a un número determinado de días.

**Artículo 33.-**

Cualquiera que sea el carácter y alcance de las limitaciones dispuestas, éstas no afectarán la circulación ni estacionamiento de los siguientes vehículos:

1. Los del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento, los de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, las



ambulancias, y en general, los que sean necesarios para la prestación de servicios públicos.

2. Los que transporten enfermos o impedidos a/o desde un inmueble de la zona.

3. Los que transporten viajeros, de salida o llegada, de los establecimientos hoteleros de zona que se encuentren previamente autorizados.

4. Los que en la misma sean usuarios de garajes o aparcamientos públicos o privados autorizados.

5. Los autorizados para la carga y descarga de mercancías.

#### **Parada de transporte público.**

##### **Artículo 34.-**

1. La Administración municipal determinará los lugares donde deberán situarse las paradas de transporte público, escolar o de taxis.

2. No se podrá permanecer en dichas paradas más tiempo del necesario para subida o bajada de los pasajeros, salvo las señalizadas con origen o final de línea.

3. En las paradas de transportes públicos destinadas al servicio del taxi, estos vehículos podrán permanecer, únicamente a la espera de pasajeros.

4. En ningún caso el número de vehículos podrá ser superior a la capacidad de la parada.  
Carga y descarga.

##### **Artículo 35.-**

1. La carga y descarga de mercancías únicamente podrá realizarse en los lugares habilitados y señalizados al efecto, en el horario que determine la Delegación de Tráfico y por el espacio de tiempo indispensable para la realización material de dichas operaciones.

2. Así mismo, en dichos lugares estas operaciones solo podrán realizarse por los siguientes tipos de vehículos: a) concebidos y construidos para el transporte de mercancías, b) mixtos, destinados al transporte de personas y mercancías y, c) destinados al transporte de mercancías. En cualquiera de los casos, para posteriores recursos sobre la denuncia y/o retirada

del vehículo infractor, el tipo de vehículo será el descrito en su correspondiente ficha de inspección técnica, apartado "clasificación del vehículo", especificado por los cuatro dígitos de control (R.D. 2822/98, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos).

3. A tal fin, cuando la citada actividad haya de realizarse en la vía pública y no tenga carácter ocasional, los propietarios de los comercios, industrias o locales afectados habrán de solicitar del Ayuntamiento la reserva correspondiente.

Únicamente se permitirá la carga y descarga fuera de las zonas reservadas en los días, horas y lugares que se determinen por la Delegación de Tráfico.

Excepcionalmente y mediante autorización municipal se podrá acceder a realizar las citadas operaciones en el interior de zonas de acceso peatonal con condiciones viarias que lo permitan, bien de forma general mediante la preceptiva señalización vial o, discrecionalmente de forma restringida cuando fuese necesario.

4. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, podrá realizarse la carga o descarga en los lugares en los que, con carácter general, esté prohibida la parada o el estacionamiento.

5. Salvo autorización expresa emitida por el Área Municipal con competencias en materia de tráfico y seguridad, se les prohíben las operaciones de carga y descarga y la circulación y estacionamiento en el interior del casco urbano y vías públicas de titularidad municipal, a los vehículos que transporten mercancías peligrosas incluidas en las clases 1-a, 1-b, y 2, del Reglamento Nacional para el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera (aprobado por decreto 1754/1996) y que al mismo tiempo estén obligados a llevar etiquetas de peligro números 1 o 2-A del citado Reglamento.

6. Cuando los vehículos del número anterior cuenten con la citada autorización, permanecerán estacionados en las vías públicas de titularidad municipal únicamente el tiempo necesario para cargar o descargar la mercancía que transporten, debiendo encontrarse en todo momento en su interior o junto a él la persona capacitada para su conducción.

#### **Artículo 36.-**

Las mercancías, los materiales o las cosas que sean objeto de carga o descarga no se dejarán en el suelo, sino que se trasladarán directamente del inmueble al vehículo o viceversa.

**Artículo 37.-**

Las operaciones de carga y descarga habrán de realizarse con las debidas precauciones para evitar molestias innecesarias y con la obligación de dejar limpia la acera.

**Artículo 38.-**

Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más próximo a la acera, utilizándose los medios necesarios para agilizar la operación y procurando no dificultar la circulación tanto de peatones como de vehículos.

**Artículo 39.-**

La Alcaldía o persona en quien ésta delegue podrá determinar zonas reservadas para carga y descarga, en las cuales será de aplicación el régimen general de los estacionamientos con horario limitado. No obstante, y atendiendo a circunstancias de situación, proximidad a otras zonas reservadas o frecuencia de uso, podrán establecerse variantes del mencionado régimen general. Vados.

**Artículo 40.-**

El Ayuntamiento podrá autorizar las reservas de la vía pública necesarias para la entrada a garajes, fincas o inmuebles. Dichas reservas habrán de estar señalizadas en la forma descrita en el artículo número (nuevo introducido entre los números 3.º y 4.º) de la presente Ordenanza. Los vados se autorizarán siempre discrecionalmente sin perjuicio de tercero. El permiso no crea ningún derecho subjetivo y su titular podrá ser requerido en todo momento para que lo suprima a su costa y reponga la acera a su anterior estado.

Asímismo el Ayuntamiento podrá establecer determinadas vías urbanas o, tramos o partes de las mismas, en las que no esté permitida la autorización de vados.

Las obras de construcción, reforma o supresión del vado serán realizadas, como norma general, por el titular del vado previa autorización expresa del Área Municipal correspondiente y bajo la inspección técnica de la misma.

La persona titular del vado deberá declarar a la Administración municipal el número, marcas y modelos, de vehículos albergados en el respectivo local antes de la obtención de la licencia o, las sucesivas alteraciones en el momento que se produzcan.

**Artículo 41.-**

Las licencias de vados podrán ser revocadas por el órgano que las dictó en los siguientes casos:

- a) Por no conservarse en perfecto estado su pavimento o pintura.
- b) Por uso indebido del vado o no destinarse plenamente a los fines para los que la licencia es concedida.
- c) Por haber dejado de tener el local la capacidad exigida.
- d) Por cambiar cualquiera de las circunstancias en base a las que se concedió la licencia.
- e) Por incumplir las condiciones relativas a su adecuada señalización.
- f) Por incumplimiento de las obligaciones establecidas en relación con las licencias de vado en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

La revocación dará lugar a la obligación del titular de retirar la señalización, reparar el acerado a su estado inicial y entregar la placa de señalización en el Ayuntamiento. En su defecto serán los servicios del propio Ayuntamiento los que procederán a la ejecución de lo descrito con el consiguiente paso de las costas generadas por ello a la persona que figuraba como titular de la licencia.

#### **Artículo 42.-**

El Ayuntamiento excepcionalmente podrá suspender con carácter temporal los efectos de determinadas licencias de vado por afección de obras en la vía pública, razones de seguridad o fluidez del tráfico u otras circunstancias que lo hagan necesario.

### **Contenedores.**

#### **Artículo 43.-**

1. Los contenedores de recogida de muebles o enseres, los de residuos de obras y los de desechos domiciliarios habrán de colocarse en aquellos puntos de la vía pública que se determinen por parte del órgano municipal competente, deberán obtener licencia previa de ocupación en la vía pública y encontrarse perfectamente señalizados, de forma que racionalmente se presuma la imposibilidad de producir accidentes.

2. En ningún caso podrá estacionarse en los lugares reservados a tal fin.

3. Los contenedores, que carezcan de autorización o puedan ocasionar accidentes o dificultar el normal desarrollo del

tráfico, tanto peatonal como de vehículos serán retirados por la Autoridad Municipal, siendo los gastos por cuenta del titular del elemento retirado.

4. La instalación de estos elementos requerirá la autorización previa de la Policía Local en la forma prevista en el artículo 6 de la presente Ordenanza.

#### **Permisos especiales para circular.**

##### **Artículo 44.-**

Los vehículos que tengan un peso y unas dimensiones superiores a las autorizadas reglamentariamente, así como los contemplados en el artículo 32.5 de la presente Ordenanza, no podrán circular por las vías públicas de la ciudad sin autorización municipal

Las autorizaciones indicadas en el punto anterior podrán ser para un solo viaje o para un determinado período.

#### **Circulación de animales y vehículos de tracción animal.**

##### **Artículo 45.-**

1. Sólo podrán circular por las vías municipales los animales autorizados destinados al transporte de bienes o personas.
2. Requerirán autorización aquellos cuya circulación por las vías del municipio no sea ocasional.

#### **Transporte escolar.**

##### **Artículo 46.-**

La prestación de los servicios de transporte escolar dentro de la Ciudad está sujeta a la previa autorización municipal.

##### **Artículo 47.-**

1. Se entenderá por transporte escolar urbano, el transporte discrecional reiterado, en vehículos automóviles públicos o de servicio particular, con origen en un centro de enseñanza o con destino a éste, cuando el vehículo realice paradas intermedias o circule dentro del término municipal.
2. La subida y bajada únicamente podrá efectuarse en los lugares al efecto determinados por el Ayuntamiento.

## **Usos prohibidos en las vías públicas.**

### **Artículo 48.-**

1. No se permitirá en las zonas reservadas al tránsito de peatones ni en las calzadas los juegos o diversiones que puedan representar un peligro para los transeúntes o para las personas que los practiquen.

2. Los patines, patinetes, monopatines, bicicletas o triciclos infantiles y similares, ayudados o no de motor, podrán circular por aceras andenes y paseos, adecuando su velocidad a la normal de un peatón y estarán sometidos a las normas establecidas para éstas en el artículo 9 de esta Ordenanza.

## **Del procedimiento sancionador.**

### **Artículo 49.-**

Las infracciones a las disposiciones de esta Ordenanza, serán sancionadas por la Alcaldía o persona en quien ésta delegue con multa, cuyas cuantías serán las previstas en el cuadro de multas incluido en el Anexo de la presente Ordenanza, de acuerdo con lo establecido en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. Así mismo el procedimiento sancionador será el establecido en el Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, reformado por Real Decreto 318/2003, de 14 de marzo, aplicándose supletoriamente el Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto, por el que se aprobó el Reglamento General para la Potestad Sancionadora y, a su vez supletoriamente en lo que los anteriores no regulen, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre el Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### **Artículo 50.-**

"Las resoluciones dictadas en expedientes sancionadores serán susceptibles de recurso de reposición ante el Organo que las dictó en los términos y conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley de Bases de Régimen Local y artículo 14.2. del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuya resolución podrá ser impugnada directamente ante la Jurisdicción Contencioso- Administrativa".

### **Artículo 51.-**

El cuadro General de Infracciones en el que se tipifican las mismas, con expresión de sus importes a aplicar en el Municipio de Castillejade la Cuesta, será el que figura

como tal en el Anexo de la presente Ordenanza, pudiendo ser modificado en cuanto a la tipificación de infracciones de acuerdo con las revisiones aprobadas con carácter general por la Dirección General de Tráfico (Ministerio del Interior). Las cuantías expresadas en el mismo podrán ser revisadas y actualizadas mediante la correspondiente Ordenanza Fiscal y, el procedimiento administrativo sancionador será llevado a cabo por el correspondiente servicio que establezca o designe al efecto el Ayuntamiento.

***Disposición derogatoria.***

Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores del Ayuntamiento de Castilleja de la Cuesta, de igual o inferior rango, incluidos Bandos de Alcaldía, regulen las materias contenidas en esta Ordenanza.

***Disposición final.***

La presente Ordenanza Municipal sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, entrará en vigor una vez haya sido publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia el texto definitivamente aprobado por el Ayuntamiento Pleno y se hayan cumplido los demás requisitos del artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

En Castilleja de la Cuesta, a 9 de Marzo de 2006  
La Alcaldesa

Fdo: Carmen Tovar Rodríguez.

DILIGENCIA.- Para hacer constar que el presente Texto y Ordenanza Municipal fue aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 22 de mayo de 2006.

Castilleja de la Cuesta, a 31 de mayo de 2006.  
El Secretario.

Fdo: Manuel Martín Navarro.